

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 16 de Noviembre del 2009 - N° 67



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 16 de Noviembre del 2009 -- N° 67

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 2.50

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		CONVENIO:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
119	2	-	
120	23	-	Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/OC-11400-RG. "Paso de Frontera Colombia-Ecuador y Facilitación del Transporte y la Integración" 59
121	31		RESOLUCIONES:
122	57	017/09	DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS: Modificase la tarifa del Nivel Tarifario de Cabotaje de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad 61
124	57		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS: 164 DIRG-2009 Expídese el Reglamento de Control y Entrega de los Formularios: "Informe Estadístico de Nacido Vivo", "Informe Estadístico de Defunción" e "Informe Estadístico de Defunción Fetal" 62

	Págs.
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:	
112-2009	64

Dispónese que el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 039 Funcionamiento de vehículos con gas licuado de petróleo GLP, oficializado mediante Resolución No. 008-2008 de 2008-05-07 publicado en el Registro Oficial No. 351 de 2008-06-03, continúe en vigencia como Obligatorio-Emergente por seis meses adicionales

No. 119

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el artículo 408, que "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece el artículo 313 de la Constitución, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Ley de Minería fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta, se deberán promulgar, entre otros, el Reglamento General;

Que, según lo determina la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 319, se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las "comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas";

Que, los gobiernos municipales se encuentran facultados para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos

de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERÍA.

TÍTULO I**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Art. 1.- Del objeto del reglamento.- El presente Reglamento General tiene como objeto, establecer la normativa necesaria para la aplicación de la Ley de Minería.

Art. 2.- De la política minera.- Corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y este Reglamento; y se enmarcará dentro del Plan Nacional de Desarrollo Minero, el cual estará articulado al Plan Nacional de Desarrollo.

El Ministerio de Recursos Naturales no Renovables ejercerá la autoridad y competencias del Ministerio Sectorial establecido en la Ley de Minería.

La política minera nacional promoverá en todos los niveles, la innovación, la tecnología y la investigación que permitan el fortalecimiento interno del sector, priorizando el desarrollo sustentable, la protección ambiental, el fomento de la participación social y el buen vivir.

TÍTULO II**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA****Capítulo I****Del Ministerio Sectorial**

Art. 3.- De las atribuciones del Ministerio Sectorial.- Además de las establecidas en la Ley son atribuciones del Ministerio Sectorial:

- a) Aprobar en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional los planes anuales y plurianuales de gestión en el sector minero;
- b) Formular y ejecutar, a través de las organizaciones que constituyen parte de la administración minera, el plan anual de inversiones en materia minera, sujeto al procedimiento y aprobación establecidos en la normativa legal vigente;
- c) Crear, constituir y definir los mecanismos de gestión de los consejos consultivos;

- d) Celebrar y mantener convenios de coordinación y cooperación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras para la promoción de la actividad minera, la investigación e innovación tecnológica, y las demás establecidas en la Ley; y,
- e) Expedir los instructivos técnicos necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Art. 4.- Consejos consultivos y participación ciudadana.-

Corresponde al Ministerio Sectorial la creación de los consejos consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en la definición de las políticas mineras a fin de promover el desarrollo sustentable del sector en todas las fases de la actividad minera, mediante mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación, financiamiento, incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes y demás de los establecidos en la Ley.

La participación ciudadana en la definición de las políticas mineras, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las opiniones de la población del área de influencia directa de los proyectos mineros, bajo observancia de los principios de legitimidad y representatividad.

Para estos efectos, los procesos de participación ciudadana coadyuvarán a la elaboración de agendas de la actividad minera en materia de identificación y ejecución de proyectos sustentables, susceptibles de ser financiados con los recursos provenientes de regalías y utilidades previstos en la Ley.

Art. 5.- Facultades de los consejos consultivos.- Los consejos consultivos a los que se refieren los artículos anteriores, están facultados para establecer los mecanismos de participación ciudadana, mediante la realización de procesos de información pública y recolección de criterios y observaciones en reuniones informativas, talleres participativos, centros de información pública, presentaciones o audiencias públicas, páginas web, foros públicos, cabildos ampliados y mesas de diálogo, entre otros, que se establezcan en los instructivos que para su organización y funcionamiento emita el Ministerio Sectorial.

Art. 6.- Integración de los consejos consultivos.- La integración de los consejos consultivos guardará conformidad con la estructura del sector minero contemplada en la Ley, en consecuencia, estarán integrados por un delegado de cada una de las siguientes entidades: Ministerio Sectorial, quien lo presidirá, Agencia de Regulación y Control Minero, Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico, gobiernos autónomos descentralizados; y, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditados, del área de influencia directa del proyecto minero.

Estos consejos consultivos se crearán mediante resolución que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial.

Los consejos consultivos se reunirán mediante convocatoria de quien los presida, al menos dos veces al año.

CAPÍTULO II

DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Art. 7.- Objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero.-

Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.

Art. 8.- Jurisdicción y competencia.-

La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:

- a) Expedir el Estatuto Orgánico Funcional que determine la creación, atribuciones e integración de las agencias locales, provinciales o regionales de regulación y control minero que de conformidad a su circunscripción territorial amerite constituir para vigilar, inspeccionar, auditar, intervenir, sancionar y controlar la actividad minera;
- b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia;
- c) Remitir de manera obligatoria al Ministerio Sectorial, los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, así como los de autorización de instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento, fundición y refinación; y, aquellos informes que permitan suscribir los contratos de explotación;
- d) Remitir a los gobiernos municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales.
- e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera;
- f) Conocer, tramitar y resolver, motivadamente, las apelaciones y otros recursos establecidos en la ley que se interpongan respecto de las resoluciones de las agencias locales o regionales que llegaren a su conocimiento;
- g) Conocer, tramitar, resolver e imponer motivadamente, en los procesos de amparo administrativo, las medidas y sanciones previstas en la ley;
- h) Designar interventores en los casos previstos en la ley;
- i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias,

certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio;

- j) Llevar control estadístico de las actividades de comercialización de materiales mineros;
- k) Dar curso al procedimiento para el ejercicio del derecho de primera opción a la Empresa Nacional Minera en los términos, condiciones y plazos establecidos en este Reglamento;
- l) Conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;
- m) Imponer sanciones motivadamente respecto a la prohibición de contratar niños, niñas y adolescentes; violaciones al medio ambiente, a la preservación del patrimonio cultural, a los derechos humanos y al aprovechamiento indebido del agua. Del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, notificará a las entidades públicas correspondiente para la adopción de las medidas legales pertinentes; y,
- n) Ejercer cualquier otra competencia que en materia de regulación, auditoría, vigilancia y control establezca la Ley.

Capítulo III

DEL REGISTRO Y CATASTRO MINERO

Art. 9.- Objetivo del Registro Minero.- El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Art. 10.- Objetivo del Catastro Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos.

Art. 11.- Contenido del Registro y Catastro.- El Registro Minero contendrá por lo menos:

- a) Registro de títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, traspasos de dominio, constitución y extinción de servidumbres, actas de adjudicación en subastas y remates mineros, contratos, reducciones; oposiciones; renunciaciones; internación, amparo administrativo y demás que se dictaren en los procesos de otorgamiento, administración, conservación

y extinción de derechos mineros, así como la información relacionada a los títulos y derechos mineros que se estimare pertinente;

- b) Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
- c) Registro de autorizaciones de libre aprovechamiento para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- d) Registro e inscripciones de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras;
- e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- f) Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras; y, de caducidad o nulidad de concesiones mineras;
- g) Registro de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de minerales metálicos, procesamiento de minerales no metálicos y de materiales de construcción;
- h) Registro, inscripción y marginación de posesiones efectivas en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración de la concesión;
- i) Registro de universidades o escuelas politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificaciones de informes que presenten los concesionarios y contratistas mineros; y,
- j) Registro de pequeños mineros y mineros artesanales.

El Catastro Minero deberá incluir por lo menos:

- a) La graficación e información de las áreas mineras especiales y de protección, vedadas o restringidas a la actividad minera;
- b) Los mapas catastrales de derechos mineros, de áreas mineras especiales y vedadas o restringidas para la actividad minera;
- c) La información de base en un sistema de cuadrículas por coordenadas UTM para el otorgamiento de derechos mineros, títulos mineros y contratación de explotación minera o bajo la forma que determine el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- d) La actualización de la base de datos alfanumérica y gráfica del catastro minero nacional o bajo la modalidad que determine el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- e) Los informes técnico - catastrales sobre la ubicación y límites de las concesiones mineras;
- f) La información catastral para determinar el uso del territorio, en la que se incluirá lugar, cantón, parroquia y provincia donde se encuentre ubicada el área minera; y,

- g) La información general del área: plazo, estado, fase de la actividad, código de la concesión, y los demás que la Agencia de Regulación y Control Minero considere necesarios.

Los mapas, copias, certificaciones, informes, croquis, solicitados por los usuarios se concederán previo el pago de la tasa correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro y el Catastro Minero deberán incluir la información adicional que determine el Directorio de la Agencia de Regulación Control Minero.

El Registro y Catastro Minero mantendrá herramientas digitalizadas para agregar a la documentación las seguridades informáticas que permitan su custodia y protección. En el Registro y Catastro se ingresará y clasificará la documentación en forma secuencial asignándole a cada documento, trámite o proceso, la fecha, hora y un código alfanumérico o el que le asigne el Directorio de la Agencia.

Art. 12.- Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero.- Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos:

- a) Títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, tales como división o acumulación de áreas mineras y actas de adjudicación de subastas y remates mineros;
- b) Declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas y de restitución de áreas mineras al Estado;
- c) Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, de operación, de garantía, preparatorios, procuraciones de condóminos; contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería; y, más actos y formas contractuales que se estimen pertinentes;
- d) Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras; resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones; resoluciones en casos de internación, amparo administrativo, resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros, y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería, respecto del otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros. La inscripción de tales resoluciones procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran en firme en sede administrativa;
- e) Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros; autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas; autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, en tratándose de minerales metálicos y de procesamiento, para el caso de no metálicos o de materiales de construcción;

- f) Instrumentos que acrediten tanto la existencia de condominios, condóminos, cooperativas y asociaciones comunitarias, como la representación legal de los mismos;

- g) Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportación de minerales metálicos y no metálicos;

- h) Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal, en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte; e,

- i) Los demás previstos en la Ley y este Reglamento.

Art. 13.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Nacional Minero.- Son causales para esta cancelación, además de las establecidas en la Ley:

- a) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la Ley, debidamente comprobadas, resueltas y firmes en sede administrativa;
- b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en la Ley;
- c) Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

El Registro Nacional Minero, deberá observar las formalidades y solemnidades contempladas en la Ley de Registro, en cuanto fueren aplicables, para los casos de inscripciones, variaciones o cancelaciones de los documentos sujetos a inscripción en el mismo.

Capítulo IV

DEL REGISTRO DE PEQUEÑOS MINEROS Y DE MINEROS ARTESANALES O DE SUSTENTO

Art. 14.- Inscripción de pequeños mineros.- Para acceder al registro de pequeños mineros, los peticionarios deberán presentar:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, cuyo texto constará en el formulario correspondiente;
- b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o denominación;
- c) La información particularizada sobre el área en la cual se efectuarán las actividades establecidas en la Ley, señalando nombre o denominación, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- d) Número de hectáreas para actividades mineras y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;

- e) Capacidad instalada de explotación y/o beneficio diario de hasta 300 toneladas métricas por día;
- f) Capacidad instalada de producción de hasta 800 metros cúbicos por día con relación a minería de no metálicos y materiales de construcción;
- g) Certificado de aprobación de los programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera, capacitación y formación; y,
- h) Concurrencia y aprobación de los programas de capacitación promovidos por el Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero, Metalúrgico.

Previo análisis de la documentación presentada y de no estar incurso en las inhabilidades establecidas en la Ley, con el informe favorable previo de la Agencia de Regulación y Control, el Ministerio Sectorial emitirá un certificado que acredite al solicitante, sea persona natural o jurídica, la calidad de pequeño minero.

Art. 15.- Inscripción de mineros artesanales o de sustento.- Para acceder al registro de mineros artesanales o de sustento, el peticionario deberá presentar:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, cuyo texto contará en el formulario correspondiente;
- b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o denominación en caso que el peticionario sea una persona natural, grupo o asociación;
- c) La información particularizada sobre el área en la cual efectuarán las actividades mineras establecidas en la Ley, señalando nombre, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- d) Número de hectáreas para la actividad minera y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;
- e) Detalle e identificación de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales;
- f) Monto de la inversión a efectuarse o efectuada según el caso; y,
- g) Certificado de aprobación de los programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera y de capacitación y formación profesional efectuados por el Ministerio Sectorial.

Cumplido el proceso y de no estar incurso en las inhabilidades establecidas en la Ley, será aprobada la petición, con el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, y el Ministerio Sectorial emitirá un certificado que acredite al solicitante como minero artesanal o de sustento.

Art. 16.- Cambio de registro.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de

extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley.

Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volumen, inversión y condiciones tecnológicas de extracción y producción, la calificación de pequeños mineros, puede ser cambiada a petición de parte o por verificación de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando se superen los parámetros establecidos en el artículo 138 de la Ley de Minería.

Art. 17.- Prohibición.- Para los efectos de lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior, se prohíbe la subdivisión, cesión, transferencia, o cualquier otro modo jurídico o técnico de dividir la capacidad instalada de explotación y/o beneficio, o los niveles de producción que eviten la actualización de su categorización.

Capítulo V

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO, MINERO, METALÚRGICO

Art. 18.- Atribuciones del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.- Son atribuciones del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, INIGEMM, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) Elaborar y publicar la carta geológica nacional;
- b) Realizar estudios regionales de geología aplicada y geología ambiental;
- c) Recopilar, interpretar y sistematizar la información geológica ambiental en apoyo a los estudios de línea base ambiental;
- d) Realizar estudios relacionados a los riesgos geológicos, mineros y metalúrgicos;
- e) Generar, sistematizar, focalizar y administrar la información geológica en todo el territorio nacional;
- f) Promover el desarrollo sostenible y sustentable de los recursos minerales;
- g) Prevenir la incidencia de las amenazas geológicas y antrópicas;
- h) Emitir informes al Ministerio Sectorial respecto de las áreas mineras en su conocimiento que permitan el otorgamiento de derechos mineros;
- i) Aportar información geológica para la planificación del uso del territorio;
- j) Proponer y ejecutar programas de capacitación para los titulares de derechos mineros en pequeña minería y minería artesanal;
- k) Realizar estudios de innovación tecnológica amigable con el ambiente, que promuevan la recuperación integral de los recursos minerales, en áreas minero metalúrgicas; y,

- l) Efectuar la investigación y proponer planes para el aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en el fondo marino; y, las demás que consten en la Ley, su Estatuto y Reglamento.

Art. 19.- Del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.- Además de las disposiciones previstas en la Ley, el Director Ejecutivo dictará y aprobará el Estatuto Jurídico, Organizacional y Posicional.

Las atribuciones del Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva estarán determinadas en el Estatuto.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

DEL DERECHO PREFERENTE

Art. 20.- Derecho preferente.- La Empresa Nacional Minera, tendrá derecho preferente para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de cualquier área minera libre conforme a la certificación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero, igualmente tendrá derecho de primera opción para solicitar la concesión de áreas cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado.

Respecto de las áreas mineras especiales, durante los cuatro años siguientes desde el término de la vigencia de un área minera especial, la Empresa Nacional Minera tendrá un derecho preferente para solicitar concesiones mineras en dichas áreas.

Art. 21.- Términos, condiciones y plazos para el ejercicio del derecho de primera opción.- La Agencia de Regulación y Control Minero remitirá copia de toda la información geográfica, geodésica, geológica, técnica y la demás que estime pertinente de las áreas que sean susceptibles de remate o subasta pública, a la Empresa Nacional Minera para que esta ejerza su derecho de primera opción.

La Empresa Nacional Minera, en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero se pronunciará a fin de determinar su interés sobre la concesión. Este plazo podrá prorrogarse por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas y admitidas por el Ministerio Sectorial. De no hacerlo dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial iniciará el procedimiento de subasta o remate según el caso.

En caso de determinarse que la falta de pronunciamiento sobre el derecho preferente o de primera opción por parte de la Empresa Nacional Minera fuere imputable a la negligencia de un funcionario público, la empresa no perderá tal derecho ni dicha opción, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativas, civiles y penales que se deban aplicar al responsable de tales acciones u omisiones, otorgándole un nuevo plazo de noventa días para que pueda ejercer su derecho.

Capítulo II

CONDICIONES GENERALES PARA ACCEDER A UNA CONCESIÓN MINERA

Art. 22.- Del registro para ser sujeto de derechos mineros.- Para que las personas jurídicas, tales como empresas mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión, o personas naturales, puedan participar de los procesos de otorgamiento de concesiones mineras, deberán previamente registrarse en el Ministerio Sectorial en las dependencias que se designe para el efecto y cumplir con los actos administrativos previstos en la Ley de Minería para ser concesionarios, incluyendo la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y las demás obligaciones tributarias contempladas en dicha Ley.

Art. 23.- Del Registro.- Para registrarse, el o la solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos

- Ser sujeto de derecho minero conforme lo determina el artículo 18 de la Ley de Minería;
- En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, deberán tener domicilio legal en el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Minería;
- No estar incurso en las causales de inhabilidad detalladas en el artículo 20 de la Ley de Minería;
- No estar incurso en las prohibiciones para contratar con el Estado establecidas en la Ley;
- Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes; y,
- Determinación del domicilio judicial para notificaciones de todo acto posterior que verse sobre derechos y obligaciones relacionados con la concesión minera.

Art. 24.- Actos administrativos previos.- La unidad responsable del subproceso de recepción y custodia de documentación, receptorá las solicitudes correspondientes verificando que cumplan con la documentación y requisitos establecidos en la Ley para su tramitación. En caso de ser necesario se notificará al solicitante para que aclare o complete la documentación en el término de 15 días. Las solicitudes completas serán enviadas a los organismos y entidades competentes para el inicio del trámite de concesión respectivo.

Capítulo III

DE LA ACTIVIDAD MINERA DE NO METÁLICOS

Art. 25.- De la actividad minera no metálica.- La actividad minera no metálica es el conjunto de operaciones descritas en la Ley, incluidas las de procesamiento, distintas de las de fundición y refinación de minería metálica.

Art. 26.- Minerales no metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos,

limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.

Capítulo IV

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS METÁLICAS MEDIANTE SUBASTA Y REMATE PÚBLICOS

Art. 27.- Subasta y remate públicos mineros.- La subasta y remate públicos mineros constituyen el procedimiento bajo el cual el Ministerio Sectorial convoca a los interesados en la obtención de derechos mineros y calificados como idóneos a la presentación de posturas de oferta para el otorgamiento de títulos de concesiones de minerales metálicos que les faculten la búsqueda de indicios de mineralización, la determinación del tamaño y forma del yacimiento, la evaluación económica del mismo, su factibilidad técnica, el diseño de su explotación, y la ulterior realización de las fases de explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas.

Las subastas y remates públicos destinados al otorgamiento de concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero.

La subasta y remate públicos mineros, por su naturaleza especial, no afectan a la propiedad inalienable, imprescriptible e irrenunciable que, de acuerdo con la Constitución de la República mantiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables.

En los procedimientos de subasta pública y remate para la obtención de títulos de concesiones bajo el régimen especial de la pequeña minería, sólo y exclusivamente podrán presentar posturas las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del indicado régimen, conforme los preceptos generales de la Ley de Minería y las normas del presente Reglamento, y en concordancia con las disposiciones de la Ley de Fomento, Participación y Capacitación a la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su Reglamento.

Art. 28.- Procedimientos de la subasta y del remate públicos mineros.- La subasta y remate públicos mineros serán convocados por el Ministerio Sectorial, sobre las áreas de libre disponibilidad definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero, a través de tres publicaciones en dos diarios de circulación nacional y local, mediando entre una y otra publicación dos días plazo así como la publicación en la página web del Ministerio Sectorial. Esta convocatoria se efectuará sesenta días hábiles antes del día fijado para el remate o subasta y la presentación de posturas, contados desde la última publicación.

Art. 29.- De la convocatoria.- Los instructivos y bases emitidos por el Ministerio Sectorial deberán contener:

a) La determinación del lugar, día y hora en que tendrá lugar la subasta o remate públicos y la presentación de posturas;

b) La información particularizada sobre el área a subastarse o rematarse, señalando nombre, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, número de hectáreas mineras y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;

c) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;

d) Términos de referencia técnicos, económicos y ambientales que debe cumplir el oferente;

e) Valor base de la inversión en las etapas de exploración y explotación para el área a subastarse o rematarse que se establecerá en las especificaciones técnicas para cada proceso;

f) Condiciones para la presentación de ofertas que igualmente se determinarán en los instructivos y las especificaciones técnicas emitidas por el Ministerio Sectorial; y,

g) Modalidad de contrato a suscribirse, en caso de pasar a la fase de explotación.

Art. 30.- Calificación y habilitación de oferentes.- Al Ministerio Sectorial le corresponde receptor y analizar las solicitudes que presenten los oferentes para calificar su idoneidad, siempre y cuando el peticionario cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser sujeto de derecho minero conforme lo estipula el artículo 18 de la Ley de Minería;

b) En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, deberán tener domicilio legal en el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Minería;

c) No estar incurso en las causales de inhabilidad detalladas en el artículo 20 de la Ley de Minería;

d) No encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

e) Demostrar capacidad económica para cumplir con los montos mínimos de inversión; y,

f) No estar incurso en las prohibiciones para contratar con el Estado.

Art. 31.- De las posturas.- Las posturas deberán presentarse en lugar, día y hora señalados, en un sobre cerrado que contenga los siguientes requisitos:

a) Nombres completos, razón social o denominación del oferente;

b) Nombramiento o poder del representante legal en caso de que la oferente sea una persona jurídica;

- c) Propuesta técnica y ambiental para el proceso de exploración y explotación; y,
- d) Una garantía equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor base de la inversión determinada en las especificaciones técnicas del proceso, emitida por una institución del sistema financiero nacional, o extranjera a través de su corresponsal ecuatoriano. Para los casos de minería a gran escala la institución que emita la garantía deberá tener una calificación de riesgo al menos de doble AA o su similar en los casos en los que no exista dicha categorización, las mismas que deberán ser avaladas por las instancias de control del sistema financiero ecuatoriano.

Para el caso de sucursales o subsidiarias de compañías extranjeras, la solvencia económica y técnica será acreditada con referencia al desempeño de las respectivas compañías matrices o controladoras.

Para todos los oferentes, será siempre necesaria la presentación del plan de manejo ambiental cuando fuere pertinente.

Art. 32.- De la puja.- Al sexto día hábil de recibidas las ofertas, se convocará a los oferentes habilitados e idóneos al proceso de puja, el mismo que obligatoriamente involucrará la evaluación de:

- a) La oferta económica, sobre la base y puntuación de los siguientes criterios:
- Historial y tipo de compañía
 - Plan y montos de inversión para el proyecto
 - Desempeño económico/financiero de la compañía
 - Capital e índices económicos;
- b) La oferta técnica, sobre la base y puntuación de los siguientes criterios:
- Características de la campaña o plan de exploración
 - El tipo de operaciones que tienen actualmente en el país y fuera de él
 - Registro técnico de sus operaciones
 - Activos que respaldan su operación
 - Certificado o informe sobre accidentalidad y seguridad laboral; y,
- c) La oferta ambiental, sobre la base y puntuación de los siguientes criterios:
- Propuesta de Plan de Manejo Ambiental y de cierre de mina
 - Historial ambiental
 - Informe sobre incidentes ambientales

La subasta deberá llevarse a cabo mediante mecanismos accesibles a la ciudadanía.

Solamente los oferentes habilitados podrán participar en la puja.

Art. 33.- Adjudicación.- El Ministerio Sectorial adjudicará el área minera materia de la subasta o remate públicos, a la mejor oferta técnica, ambiental y económica.

Art. 34.- Acta de adjudicación.- El Ministerio Sectorial en el plazo no mayor a quince días, elaborará y suscribirá el acta de adjudicación.

Art. 35.- Emisión del título minero.- El Ministerio Sectorial dispondrá en la misma acta de adjudicación la graficación del área en el Catastro Minero; la emisión del título minero respectivo en un término no mayor al de cinco días, su protocolización en una notaría pública y su inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días contados a partir de la indicada emisión.

El concesionario deberá entregar al Ministerio Sectorial un ejemplar del título de la concesión minera debidamente registrado, para los fines legales pertinentes.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este reglamento, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Art. 36.- Subasta o remate con un solo oferente.- En caso de existir un solo peticionario habilitado en la etapa de precalificación, el Ministerio Sectorial adjudicará y otorgará el título minero a favor de este siempre y cuando las propuestas técnicas, económicas y ambientales y garantías presentadas se enmarquen dentro de los requisitos establecidos en los documentos precontractuales.

Art. 37.- Declaración de subasta o remate desierto o fallido.- El Ministerio Sectorial se reservará el derecho a declarar desiertos o fallidos a la subasta o remate públicos en caso de que los oferentes no cumplieren con las condiciones establecidas en las bases.

En caso de no existir oferentes en el proceso de subasta o remate el Ministerio Sectorial en el lapso de tres meses iniciará un nuevo proceso de subasta y remate.

La declaratoria de desierto o fallido de un proceso de subasta o remate no genera derechos a favor del o de los participantes.

Art. 38.- Independencia de procedimiento.- Las subastas o remates públicos se llevarán a cabo de manera separada e independiente para minería a gran escala y para pequeña minería.

En cuanto se refiera a la pequeña minería se estará a las disposiciones de la normativa aplicable a dicho régimen especial.

Art. 39.- Régimen Especial.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras de calizas, arcillas, caolín, feldespato y cuarzo, destinadas única y exclusivamente a la elaboración de cemento o cerámica se presentarán ante el Ministerio Sectorial.

La solicitud será presentada por los sujetos de derechos detallados en el artículo 18 de la Ley de Minería, debidamente registrados, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Nombre o denominación del área materia de la solicitud;

- b) Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- d) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- e) Declaración expresa de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- f) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y en el presente Reglamento;
- g) Copia del título profesional del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario;
- h) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- i) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía y domicilio del solicitante, se acompañará copia del documento de identificación;
- j) Copia actualizada del RUC;
- k) Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, acompañando copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- l) Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado ni dentro de aquellas para obtener derechos mineros señaladas en la Ley y que el destino de la explotación del mineral será única y exclusivamente para la elaboración de cemento o cerámica;
- m) Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- n) Designación del lugar en donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- o) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 40.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados

en el presente Reglamento, no se admitirán al trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero y se dispondrá la eliminación de la graficación del área solicitada.

Si la solicitud cumpliera con los requisitos señalados en el artículo anterior y si, luego de la verificación que se efectúe en el catastro minero se comprobare que el área se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, la autoridad competente hará conocer al solicitante de la superposición total o parcial o de los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que los subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de notificación.

Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Ministerio Sectorial sentará la razón de tal hecho, remitirá el expediente para su archivo y la graficación del área materia de la solicitud será eliminada del Catastro Minero, sin que para el efecto se requiera de resolución o notificación alguna.

Art. 41.- Documento de aptitud.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente dentro del término de treinta días, convocará al peticionario, mediante providencia, para que concurra a la suscripción del documento de aptitud del área para ser concesionada.

Si a pesar de haber sido legalmente notificado, el peticionario no concurriere a la suscripción del documento de aptitud dentro del término señalado, el funcionario designado para el efecto sentará la razón de tal hecho, y la autoridad competente dictará la resolución declarando el abandono del trámite y dispondrá el archivo del expediente y la eliminación de la graficación del área materia de la solicitud del sistema catastral.

Art. 42.- Informe de la Agencia Regional de Regulación y Control Minero.- Dentro del término de quince días contados a partir del ingreso del requerimiento del informe formulado por el Ministerio Sectorial, la Agencia Regional de Regulación y Control Minero, elaborará informe del cual se desprenda la procedencia o improcedencia del otorgamiento del título minero.

Art. 43.- Otorgamiento del título minero.- En caso de informe favorable, en el término de quince días el Ministerio Sectorial otorgará el título minero que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso.

Dicho título protocolizado en una notaría pública deberá inscribirse en el Registro y Catastro Minero a cargo Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta días.

El concesionario, deberá entregar al Ministerio Sectorial en la unidad administrativa designada para el efecto, un ejemplar del título de la concesión minera debidamente registrado, para fines legales pertinentes.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este reglamento, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Capítulo V

CONCESIONES MINERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 44.- Competencia de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.

La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.

Art. 45.- Materiales de construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de este Reglamento se entenderá por cantera al depósito de materias de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva.

Art. 46.- Ubicación del área.- Las solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de materiales de construcción se presentarán ante el gobierno municipal correspondiente, según la ubicación del área materia de la petición.

Art. 47.- De las áreas mineras especiales.- Las autorizaciones para explotación de materiales de

construcción no podrán otorgarse en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería.

Capítulo VI

LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA PÚBLICA

Art. 48.- Explotación de materiales de construcción para obra pública.- Las entidades e instituciones del Estado, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción para obra pública en áreas libres, concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

Art. 49.- Autorización.- El Ministerio Sectorial podrá autorizar, mediante resolución, el libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas, contando con el informe catastral y técnico emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero. En la misma resolución se establecerá: la denominación de la entidad o institución, nombres y apellidos o razón social de la contratista, en caso de haberlo, sus obligaciones y responsabilidades conforme a lo prescrito en el artículo 144 de la Ley de Minería; el plazo de duración del libre aprovechamiento, la obra pública a la que se destinarán los materiales, el lugar donde se emplearán los materiales y los volúmenes, hectáreas y coordenadas UTM y cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial, respecto de los cuales se autoriza el libre aprovechamiento.

Toda resolución de libre aprovechamiento deberá además determinar que dicho material podrá única y exclusivamente utilizarse en beneficio de la obra pública para la que se requirió la misma. El uso para otros fines, constituirá explotación y comercialización ilegal y estará sujeta al proceso de decomiso de la maquinaria empleada de conformidad con lo que contempla la Ley.

El libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido tanto en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y el Reglamento de Seguridad Minera.

Art. 50.- Requisitos de la solicitud.- La solicitud para libre aprovechamiento de materiales de construcción, deberá, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería, contener o estar acompañada de lo siguiente:

- a) Denominación de la institución del Estado que solicita, así como nombre del titular o representante legal y su nombramiento;
- b) Ubicación del área a explotarse, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de la explotación;
- d) Coordenadas catastrales;

- e) Graficación del área solicitada a escala 1: 50.000, en mapa topográfico que llevará la firma del representante legal de la institución;
- f) Copia certificada del contrato de la obra para la cual se requiere el libre aprovechamiento y de la licencia ambiental correspondiente;
- g) Volumen diario y total de extracción, maquinaria, equipos y métodos de explotación a utilizarse; y,
- h) Los demás requisitos establecidos en la Ley de Minería y este Reglamento.

Una vez otorgado el libre aprovechamiento, este será notificado al gobierno municipal respectivo.

Art. 51.- Libres aprovechamientos en concesiones mineras.- En el evento de otorgarse autorizaciones de libre aprovechamiento en concesiones en las que se realicen actividades mineras, los beneficiarios de estas autorizaciones deberán atenerse a los condicionamientos establecidos en el informe técnico que emita la Agencia de Regulación y Control Minero.

El informe determinará el sistema de explotación del libre aprovechamiento que deberá ser compatible con las actividades mineras aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión.

Los beneficiarios de tales autorizaciones serán responsables de las afecciones ambientales resultantes de sus actividades.

Capítulo VII

DE LAS ÁREAS MINERAS ESPECIALES

Art. 52.- Informes Previos.- El Ministerio Sectorial en forma previa a someter a consideración del Presidente de la República, la declaratoria de áreas mineras especiales, recabará de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico, Minero, Metalúrgico, los informes jurídicos, catastrales y técnicos que sirvan de sustento para tal declaratoria.

Art. 53.- Derecho preferente de la Empresa Nacional Minera.- La Empresa Nacional Minera tendrá el derecho preferente para solicitar concesiones mineras en dichas áreas, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Minería y este Reglamento.

Art. 54.- Restitución de áreas y proyectos mineros.- Las áreas y proyectos mineros en los cuales el Estado ecuatoriano haya realizado investigación geológica, realizado exploración o haya establecido estudios de pre factibilidad o factibilidad, serán restituidos al Estado, a través de la Empresa Nacional Minera.

TÍTULO IV

DE LAS MODALIDADES CONTRACTUALES

Art. 55.- De la etapa de evaluación económica.- Una vez concluido el periodo de exploración inicial o exploración avanzada, el concesionario minero tendrá un período de

hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación.

Capítulo I

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 56.- Contrato de prestación de servicios.- El Ministerio Sectorial podrá celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 40 de la Ley de Minería y los señalados en el presente artículo, para la realización de labores inherentes a la preparación y desarrollo de los yacimientos, así como también a la extracción y transporte de sus minerales sobre la base del modelo contractual aprobado mediante acuerdo ministerial. En el contrato se establecerá la forma y el monto de las retribuciones que correspondan al prestador de servicios mineros.

Los contratos que se celebren en materia de prestación de servicios deberán estipular, como base, sin perjuicio de las demás cláusulas, los siguientes aspectos específicos:

- a) Remuneración o retribución del prestatario minero;
- b) Obligaciones en materia de gestión ambiental y social de conformidad al plazo establecido por la Ley de Minería;
- c) Términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje;
- d) Términos, condiciones y plazos para la etapa de extracción;
- e) Términos y condiciones para el transporte;
- f) Términos y condiciones para la comercialización;
- g) Presentación de garantías;
- h) Relación con las comunidades;
- i) Reporte de utilidades; y,
- j) Cierre parcial o total de la mina.

De acuerdo con los preceptos que se contienen en los artículos 6, inciso final, 137 y 139 de la Ley de Minería, bajo el régimen especial de pequeña minería, se aplicarán las modalidades de contratación referidas al referido régimen.

Capítulo II

DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 57.- Del Contrato de Explotación Minera.- El modelo de contrato, condiciones generales y particulares a cada tipo de contratación, constarán en los acuerdos ministeriales promulgados por el Ministerio Sectorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería.

Capítulo III

DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA CESIÓN EN GARANTÍA

Art. 58.- De la autorización de la cesión o transferencia de los derechos mineros y de la cesión en garantía.- El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia y la cesión en garantía de derechos mineros conforme lo establecen los artículos 30 y 125 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión o transferencia por parte del titular minero, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- d) Certificado de pago de patentes de conservación y/o regalías; y,
- e) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero.

Los modelos de contratos, condiciones generales y particulares, constarán en los acuerdos ministeriales expedidos por el Ministerio Sectorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería.

Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, este lo remitirá al Ministerio del Ambiente y a la Agencia de Regulación y Control Minero, los mismos que expedirán los correspondientes informes en el área de su competencia en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de autorización. Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros y de cesión en garantía con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera.

Art. 59.- De la celebración del contrato de cesión o transferencia y de la cesión en garantía de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero.- Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

- a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por las instituciones determinadas en el artículo anterior; y,

- b) Pago de derecho de registro correspondiente al 1% de la transacción.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

TÍTULO V

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 60.- Permisos para minería artesanal.- Los permisos para actividades de minería artesanal o de sustento, serán emitidos por el Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso para actividades de minería artesanal.- Previo la obtención del permiso mencionado en el artículo anterior, el minero artesanal, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;
- b) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal;
- c) De ser el caso, la identificación de la planta de beneficio, fundición y refinación en la que se vayan a procesar los materiales producto de la explotación; y,
- d) Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los beneficiarios del mismo estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables al régimen especial de minería artesanal.

Art. 62.- Derechos de los mineros artesanales que obtengan los permisos de explotación.- A los mineros artesanales que demostraren que han realizado actividades mineras en un área específica como mínimo dos años previos a la fecha de vigencia de la Ley, se procederá a regularizar su situación, siempre que no existan áreas previamente concesionadas y con el informe de la autoridad ambiental competente.

Los permisos se otorgarán a personas naturales, grupos familiares, de economía popular y solidaria, de autogestión y demás previstos en la Ley, y se otorgarán por el plazo de hasta diez años, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Los beneficiarios de permisos artesanales solo podrán tener un permiso a la vez y para un lugar determinado.

Art. 63.- Contratos de operación minera.- Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, para así hacerlo deberán celebrar contratos de operación minera con mineros artesanales de acuerdo con el instructivo que para el efecto dictará el Ministerio Sectorial.

En los contratos de operación, además de los convenios a los que llegaren las partes, se estipulará especialmente la subrogación de los contratistas en el cumplimiento de las normas ambientales y mineras correspondientes a los concesionarios. Tales contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero.

En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Por su naturaleza especial, para su celebración, no requerirán de autorización por parte del Ministerio Sectorial, pero sí del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA Y REDUCCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Art. 64.- Autoridad competente.- Será competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de reducción y renuncia de derechos mineros el Ministerio Sectorial.

Art. 65.- Solicitud de reducción o renuncia.- La solicitud de la reducción o renuncia deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título de la concesión;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente;
- e) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia;
- f) En caso de reducción, determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; y,
- g) Determinación de coordenadas UTM, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.

Para el caso de renuncia parcial, y dentro de los cinco días posteriores de recibida la solicitud, la Agencia de Regulación y Control Minero emitirá el respectivo informe catastral de la nueva área, documentación que se remitirá al Ministerio Sectorial, en un plazo máximo de quince días.

La renuncia deberá ser socializada a través de tres publicaciones por la prensa, en un diario de circulación en el sector en la que se encuentre ubicada el área que se reducirá o que se renunciará, mediando entre una y otra publicación dos días plazo. Así mismo, se fijarán carteles en el lugar, parroquia o cantón, en los que conste la información necesaria respecto a estos procesos. Los dos casos tienen por objeto permitir el conocimiento y la oposición de los interesados respecto de su participación o injerencia sobre el área motivo de reducción o renuncia. El costo de la socialización que se efectúe del proceso de oposición a la renuncia o reducción del área concesionada, correrá a cargo del solicitante.

El Ministerio Sectorial deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia parcial, de reducción y de oposición, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la recepción de los informes provenientes de la Agencia Regional, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

TÍTULO VII

DE LOS INTERVENTORES, INFORMES SEMESTRALES Y AUDITORES

Capítulo I

DE LOS INTERVENTORES

Art. 66.- De la designación de interventores.- Los interventores que deban designarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Minería, deberán estar previamente calificados e inscritos en el Registro que al efecto llevará la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 67.- Registro de interventores y requisitos de calificación.- La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Interventores en sistema informático digital y manual en el cual constarán cronológicamente la inscripción de los profesionales acreditados por la Agencia.

Para su inscripción en el Registro de Interventores los interesados deberán:

- a) Dirigir a la Agencia de Regulación y Control Minero, petición escrita o por los medios informáticos que se establecieron;
- b) Determinar los nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo;
- c) Presentar el título académico de tercer nivel o superior en administración, finanzas, derecho ambiental o ramas afines;
- d) Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes; y,

- e) Declaración juramentada de bienes, otorgada ante Notario Público, la misma que deberá también presentarse a la terminación de las funciones.

Para ser acreditado como interventor, el solicitante deberá además haber aprobado en forma previa un curso de capacitación que promoverá la Agencia de Regulación y Control Minero, a través de una institución de educación superior acreditada por el CONESUP, con una duración mínima de ciento veinte horas académicas.

En el transcurso de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y con sus resultados, podrá calificarlo, disponiendo su inscripción en el Registro de Interventores.

Los interventores inscritos estarán obligados a informar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.

Art. 68.- Prohibiciones.- Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de interventores en esta materia.

Art. 69.- Inhabilidades.- No podrán ser interventores:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de concesiones mineras; y,
- c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, cooperados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario y del Ministerio Sectorial.

Art. 70.- Causales para descalificación de interventores.- Podrá excluirse a los interventores inscritos en el Registro por:

- a) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse; y,
- c) Por insolvencia judicialmente declarada.

El interventor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Interventores Mineros.

Art. 71.- Designación de interventores.- La designación de un interventor se realizará de manera pública y por sorteo entre quienes se encuentren debidamente calificados e inscritos. En caso de que el interventor designado se encontrare incurso en una de las prohibiciones o causales de inhabilidad previstas en este capítulo, se procederá a efectuar un nuevo sorteo para su designación.

Capítulo II

DE LOS INFORMES SEMESTRALES DE PRODUCCIÓN

Art. 72.- Informe semestral de producción.- El informe semestral de producción se efectuará a través del formulario que la Agencia de Regulación y Control Minero expedirá mediante resolución. Dicho formulario deberá contener como requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Volúmenes de producción y ley de corte, factor de concentración, secuencial y total, y más aspectos técnicos que se consideren necesarios;
- b) Labores mineras actualizadas;
- c) Topografía de galerías actualizada;
- d) Costos incurridos, tanto directos como indirectos;
- e) Los avances y cumplimientos de los programas de planes de inversiones anuales aprobados por el Ministerio Sectorial, en el que se incluya la certificación sobre el estado de las construcciones, instalaciones, y montajes mineros que deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en los planes de inversión anuales;
- f) Descripción de la construcción de obras, adquisición de maquinarias y equipos mineros, incluyendo vías de acceso y facilidades para la explotación;
- g) Plan de manejo ambiental y de remediación en curso de los daños ambientales por las labores de exploración y explotación, en caso de presentarse, sin perjuicio de que esta información conste en los requerimientos del Ministerio del Ambiente;
- h) Informe sobre el cumplimiento de los reglamentos de seguridad ocupacional y trabajo y de los accidentes de trabajo ocurridos;
- i) Informe económico que determine el monto de las ventas efectuadas y pago de regalías; y,
- j) Informes técnicos respecto de cualquier accidente de trabajo que hubiere sufrido su personal, detallando las causas, consecuencias y medidas correctivas adoptadas por el concesionario.

Capítulo III

DE LOS AUDITORES

Art. 73.- Informes de auditoría.- Los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial.

En caso de que la auditoría comprenda diversas materias, podrán efectuarse a través de equipos multidisciplinarios.

Art. 74.- Auditores para verificaciones técnicas de informes semestrales de producción.- Podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del presente Reglamento.

Art. 75.- Registro de auditores técnicos.- La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Auditores Técnicos en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia.

Para su inscripción en el Registro de Auditores, los interesados deberán:

- a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieron, a la Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo;
- c) Presentar su título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra;
- d) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;
- e) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años;
- f) Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y,
- g) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra, cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones afines.

En el transcurso de quince días de la presentación de la solicitud, la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y con sus resultados, podrá calificar al peticionario disponiendo su inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Los auditores inscritos estarán obligados a informar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.

Art. 76.- Prohibiciones.- Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de auditores técnicos en esta materia.

Art. 77.- Inhabilidades.- No podrán ser auditores:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras;

- c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables; y,

- d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestado sus servicios en la concesión minera a auditarse.

Art. 78.- Causales para descalificación de auditores.- Podrá excluirse a los auditores inscritos en el Registro por:

- a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse;
- c) Encontrarse incursos en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; y,
- d) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones.

El auditor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Art. 79.- Universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas que estén interesadas en llevar a cabo labores de auditoría en materia minera, deberán inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Los informes semestrales de producción que los titulares de las concesiones mineras deben presentar al Ministerio Sectorial, podrán ser auditados y verificados por las universidades o escuelas politécnicas que cuenten con facultades o escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica y experiencia.

El Ministerio Sectorial a través de la Agencia de Regulación y Control Minero suscribirá los convenios necesarios para este efecto. Los costos que demande la intervención de los profesionales y entidades que practiquen las auditorías serán de exclusiva cuenta del concesionario y en ningún caso podrán exceder al del mercado de la prestación de servicios.

TITULO VIII

DEL PAGO DE PATENTES, REGALIAS Y OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 80.- Pago de patentes.- El Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y este Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes. Para el efecto el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones generales que fueren necesarias.

Art. 81.- Cálculo de regalías de actividad minera no metálica.- Según lo establecido en el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería, el titular de una concesión minera de no metálicos en fase de explotación deberá pagar al Estado una regalía correspondiente a un porcentaje de los costos de producción del mineral, en el frente de explotación (cancha mina) sobre la base de los siguientes parámetros:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción, por año 10%;

De 500.001 a 1'500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1'500.001 a 2'000.000 toneladas métricas de producción por año, 30%;

De 2'000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción, por año 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1'000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1'000.001 a 2'000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2'000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería de no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción del mineral en el frente de explotación (cancha mina).

Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los minerales hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre, y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el tipo de mineral no metálico que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Para el cálculo de las regalías no se considerarán como costos los valores pagados por este concepto.

Art. 82.- Cálculo de regalías de actividad minera metálica.- En el contrato de exploración o de explotación se podrá pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas. Los parámetros para la aplicación del pago de regalías serán los siguientes:

El concesionario minero deberá pagar el porcentaje de regalías que estipule el contrato de explotación, que no será inferior al 5%, el cual será calculado sobre el ingreso neto

efectivamente percibido por los concesionarios mineros por la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.

Para este efecto, el ingreso neto efectivo percibido por dichos concesionarios de la venta de los productos obtenidos de las concesiones mineras, será determinado descontando del ingreso bruto los gastos que para el efecto el Ministerio Sectorial establezca a través del respectivo instructivo y que se referirán única y exclusivamente a los gastos incurridos en los procesos de refinación y transporte, según se hará constar en el modelo de contrato que será aprobado por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las cláusulas específicas que a tal efecto se estipulen.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagarán por concepto de regalías el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional a la fecha de la venta y para el caso de exportaciones a la fecha del embarque.

Los sujetos pasivos liquidarán, declararán y pagarán las regalías semestralmente en los meses de septiembre y marzo de cada año, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en las fechas que se indican a continuación y en los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto:

Noveno Dígito del RUC	Fecha de vencimiento del I Semestre que va de enero a junio (hasta el día)	Fecha de vencimiento II Semestre que va de julio a diciembre (hasta el día)
1	10 de septiembre	10 de marzo
2	12 de septiembre	12 de marzo
3	14 de septiembre	14 de marzo
4	16 de septiembre	16 de marzo
5	18 de septiembre	18 de marzo
6	20 de septiembre	20 de marzo
7	22 de septiembre	22 de marzo
8	24 de septiembre	24 de marzo
9	26 de septiembre	26 de marzo
0	28 de septiembre	28 de marzo

Para el cálculo de las regalías se debe considerar de manera obligatoria la información reflejada en las declaraciones e información tributaria presentada al Servicio de Rentas Internas, así como la constante de los informes semestrales de producción presentados a la Agencia de Regulación y Control Minero. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones necesarias.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

En caso de que no se realice la declaración, liquidación y pago de las regalías en el plazo previsto por el Servicio de Rentas Internas, se deberá calcular, liquidar y pagar los intereses de mora que correspondan conforme a lo previsto en el Código Tributario.

Art. 83.- Regalías provenientes de los materiales de construcción.- Las regalías provenientes de la explotación de materiales de construcción son de beneficio directo de los gobiernos municipales.

Art. 84.- Valores recaudados.- El Servicio de Rentas Internas transferirá a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, los valores recaudados de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Art. 85.- Depreciación acelerada de activos fijos.- En aplicación del artículo 147 de la Ley de Minería, y a efectos de autorizar la depreciación acelerada prevista en dicha norma, la Agencia de Regulación y Control Minero expedirá el informe al que se refiere la citada norma legal de conformidad con los informes semestrales consten en la Resolución que para el efecto expidan conjuntamente el Ministerio Sectorial y el Servicio de Rentas Internas.

Art. 86.- Parámetros para la distribución de las utilidades y regalías.- El 60% de las regalías será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales.

El 12% y el 5% de las utilidades establecidas en el artículo 67 de la Ley de Minería, para proyectos de minería a gran escala y de pequeña minería, respectivamente, será pagado al Estado, que los destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud, educación y vivienda, a través de los organismos seccionales del área donde se encuentra el proyecto minero.

Para la distribución de estos recursos, se estará a lo determinado en el instructivo que para el efecto expida la Secretaría Nacional de Planificación.

TITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87.- Procedimientos, reclamos y recursos.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Minería, son normas supletorias a esa Ley la normativa administrativa y contencioso administrativa. Por tanto, todo lo relacionado con procedimientos que no tengan un tratamiento especial en la Ley de Minería o en este Reglamento, los reclamos y recursos administrativos para impugnar las actuaciones administrativas de las autoridades mineras, se regirán por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones administrativas de las autoridades podrán ser impugnadas directamente en sede judicial, en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin necesidad de agotar la vía administrativa.

Art. 88.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Las autoridades que ejercen competencia administrativa en materia minera, comunicarán a los administrados las

providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas. Para este fin, en todos los procedimientos administrativos, los interesados en la obtención de derechos mineros y los titulares de tales derechos, deberán designar el lugar en donde habrán de recibir notificaciones, el cual corresponderá a la casilla judicial del abogado que los patrocine.

En el caso de citaciones por boletas intervendrá un actuario quien además dará fe con su firma y rúbrica, de todas las providencias, resoluciones y más actuaciones en los trámites.

Los peticionarios y los titulares de derechos mineros están obligados a notificar, tanto al Ministerio Sectorial, como a la Agencia de Regulación y Control Minero, de cualquier cambio de casilla judicial. Caso contrario las notificaciones se efectuarán en la casilla señalada en el procedimiento de la obtención del título.

Art. 89.- Sanciones.- La Agencia de Regulación y Control Minero podrá aplicar o solicitar la aplicación de sanciones, cuando de oficio o como consecuencia del trámite de un expediente administrativo, los hechos u omisiones ameriten la aplicación de las mismas.

Capítulo II

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 90.- Declaratoria de nulidad.- La nulidad de concesiones prevista en el artículo 120 de la Ley de Minería podrá ser declarada de oficio mediante resolución motivada del Ministerio Sectorial.

Cuando la nulidad a que se refiere la Ley de Minería se produzca como consecuencia de denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Sectorial, la misma que se tramitará previo el reconocimiento de firma y rubrica del o de los denunciantes y se sentará la respectiva fe de presentación. En la denuncia se deberá hacer constar el domicilio del denunciante para futuras notificaciones, así como el domicilio en que será citado el denunciado, que será el lugar o domicilio del área minera concesionada que consta en el proceso de otorgamiento del título minero.

Art. 91.- Trámite de la denuncia.- Recibida la denuncia, el Ministerio Sectorial, inmediatamente, correrá traslado al denunciado, para que asuma su defensa y presente sus descargos.

El titular de derecho minero sujeto de la denuncia tendrá treinta días término desde la recepción de la citación por parte del Ministerio Sectorial para presentar sus descargos y las pruebas que correspondan.

Art. 92.- Resolución.- Si se llegare a comprobar la denuncia, el Ministerio Sectorial dictará en un término no mayor a quince días la resolución por la que se declare la nulidad del título minero, sin perjuicio de las obligaciones que deba asumir el ex titular de los derechos mineros sobre los pasivos ambientales.

De no ser aceptada la denuncia, el Ministerio Sectorial la rechazará mediante resolución, condenando al denunciante al pago de una multa, fijada en el presente Reglamento.

Art. 93.- Nulidad de pleno derecho.- En todos aquellos casos de declaratorias de nulidad de pleno derecho, se estará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Capítulo III

DE LA CADUCIDAD, EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAZO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS MINEROS

Art. 94.- Caducidad, extinción y terminación de plazo.- El Ministerio Sectorial es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o a petición de las instituciones del Estado que tengan relación con la actividad minera o por denuncia de un tercero, previo reconocimiento de firma y rúbrica.

La Agencia de Regulación y Control Minero en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

Sobre la base del pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, si fuese estimatorio de alguna causal, el Ministerio Sectorial dará inicio al procedimiento de caducidad; si el pronunciamiento fuese desestimatorio, se abstendrá de continuar en el conocimiento y trámite del procedimiento y archivará la denuncia o petición, en su caso.

Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, previo el pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas; este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Minería.

Art. 95.- Suspensión.- Las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial, en los siguientes casos:

- a) Por internación;
- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- c) Por incumplimiento de la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería;

- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de los ministerios Sectorial y del Ambiente y sus entidades adscritas; y,
- e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de la inspección de la Agencia de Regulación y Control Minero y mediante la resolución correspondiente del Ministerio Sectorial.

Las acciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y este Reglamento.

Capítulo IV

DE LAS MULTAS

Art. 96.- Competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero es competente para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a petición de parte, las infracciones tipificadas en la Ley e imponer las sanciones correspondientes; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios y por daños ambientales.

Art. 97.- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a:

- a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
- b) Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, el Ministerio Sectorial declarará la caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales y el archivo del área, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;

- c) Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;
- d) Los contratistas del Estado que bajo el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas realicen explotación o comercialización para otros fines que no sean la obra pública para la cual fueron contratados, serán sancionados con una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas, y, en caso de reincidencia, con la terminación del contrato para las obras públicas;
- e) Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;
- f) La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, de la maquinaria, equipos y los productos materia de la misma y el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor. La maquinaria, equipos y los productos obtenidos ilegalmente, previa valoración, serán subastados y su valor ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
- g) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores;
- h) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los causes originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Ministerio Sectorial, previo informe de la autoridad única del agua; e,
- i) La acumulación de residuos minero-metalúrgicos inobservando estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre; así como la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial podrá declarar caducada la concesión.

Art. 98.- Acción coactiva del Servicio de Rentas Internas.- A efectos de asegurar la recaudación de los valores provenientes de multas y compensaciones que impongan tanto el Ministerio Sectorial, como la Agencia de Regulación y Control Minero, se deberá notificar mediante resolución motivada al Servicio de Rentas Internas para el inicio de la respectiva acción coactiva. El documento habilitante para la emisión del título por parte del Servicio de Rentas Internas será la resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Capítulo V

EXPLOTACIÓN ILEGAL

Art. 99.- Explotación ilegal, decomiso y remate.- La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva.

De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, sus autores, cómplices y encubridores serán sancionados mediante resolución motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería.

Respecto de los bienes decomisados, se procederá a su remate, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero.

Capítulo VI

DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 100.- Del amparo administrativo.- El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero podrá disponer de oficio el inicio de un proceso de amparo administrativo, cuando considere que existen afectaciones al ambiente.

La Agencia de Regulación y Control Minero, en el auto de aceptación a trámite de la demanda de amparo administrativo, de ser el caso, ordenará la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también, dispondrá el decomiso de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular.

Practicados dichos actos, en el plazo máximo de 24 horas, pondrá a órdenes de la Fiscalía los objetos decomisados, a fin de que inicie la indagación previa de ser el caso, para cuyo efecto, la Agencia de Regulación y Control Minero, emitirá su informe y denuncia, independientemente de la denuncia que pueda presentar el agraviado.

Art. 101.- Solicitud de amparo.- Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería, deberán presentar su demanda y petición por escrito ante la Agencia de Regulación y Control Minero. El peticionario satisfará los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos del denunciante y fotocopia de su cédula de ciudadanía o de identidad;
- b) La relación circunstanciada de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación;
- c) Fotocopia del título minero y del comprobante actualizado del pago de patentes de conservación; y,
- d) El señalamiento de la casilla judicial para notificaciones al demandante.

Art. 102.- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma.

De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 103.- Medidas cautelares.- El titular de un derecho minero puede solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces, tales como la orden de abandono a los infractores, decomiso de maquinarias, equipos y minerales extraídos, si fuere del caso, a fin de impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos.

Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

Art. 104.- Resolución.- En el término de tres días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, se remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia.

La Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de tres días contados a partir de la recepción de los documentos mencionados en el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

En caso de que la resolución estableciere explotación ilícita o invasión, se impondrán en el mismo acto administrativo

las demás medidas y sanciones establecidas en los artículos 57, 64 y 65 de la Ley de Minería, según corresponda.

La orden de desalojo será ejecutada por la autoridad de policía competente de la provincia.

Art. 105.- Improcedencia del amparo.- Si el demandado no exhibiera título minero vigente respecto de área cuyo amparo se solicita, la Agencia de Regulación y Control Minero negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieren derecho las partes.

TÍTULO X

DE LOS MINERALES RADIATIVOS

Art. 106.- Descubrimiento y notificación.- El descubrimiento de minerales radiactivos y otros de interés nuclear será reportado por escrito al Ministerio Sectorial por parte del titular del derecho minero y el profesional responsable de la parte técnica en un término no mayor de 10 días de producido, lo que a su vez será notificado durante las siguientes 72 horas a las instituciones del sector público competentes.

La explotación de dichos minerales por parte del concesionario, del titular de los derechos mineros o de terceros, será considerada como explotación no autorizada contemplada en el artículo 113 de la Ley de Minería y provocará la caducidad de la concesión, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso que los beneficios del concesionario minero fueran superiores a los que correspondan al Estado, de conformidad al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá realizar una fiscalización que determine la diferencia que el concesionario minero deberá pagar al Estado, dicha fiscalización deberá ser notificada al Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- Los actos administrativos, anteriores al inicio de la acción de cobro, únicamente podrán ser impugnados ante la autoridad que los emita.

TERCERA.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Ministerio Sectorial, la Agencia de Regulación y Control Minero o el Instituto de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondiente.

CUARTA.- Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento.

QUINTA.- Para el pago del impuesto a los ingresos extraordinarios determinado en la normativa tributaria vigente, se estará a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

SEXTA.- Los planes de manejo ambiental, difusiones, planes de mitigación ambiental, planes de remediación ambiental, serán única y exclusivamente competencia del

Ministerio del Ambiente, así como la imposición de sanciones y/o multas respecto a daños medio ambientales.

SEPTIMA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, así como el Ministerio del Ambiente, deberán implementar un registro específico de cumplimiento e incumplimientos laborales y ambientales, respectivamente, relacionados a las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros.

OCTAVA.- La Agencia de Regulación y Control Minero emitirá un Instructivo que norme la forma de presentación y aprobación de los informes establecidos en la Ley de Minería.

NOVENA.- Al finalizar cada una de las fases determinadas en la Ley de Minería, los titulares mineros están obligados a presentar un informe técnico de conformidad con el instructivo que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero.

DECIMA.- El Ministerio Sectorial, de conformidad con las normas técnicas sobre la materia, expedirá el reglamento previsto en el artículo 116 de la Ley de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 1 año, contado a partir de la promulgación en el Registro Oficial del presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá digitalizar toda la información correspondiente al Registro Minero y Catastro de áreas mineras y agregar las seguridades informáticas necesarias que permitan su custodia.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de 1 año, se conformará el Catastro Minero Multifinalitario.

TERCERA.- Las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y el presente Reglamento. Las regalías determinadas en el artículo 93 de la Ley de Minería, se negociarán para la firma de los contratos de explotación en la etapa de evaluación económica, la misma que no será menor al 5% sobre las ventas conforme a lo dispuesto en el artículo antes señalado.

CUARTA.- De conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Minería, las concesiones mineras vigentes, dentro del plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de este Reglamento en el Registro Oficial, deberán regularizarse y armonizar sus procedimientos a la Ley de Minería y este Reglamento y suscribir los contratos respectivos de ser el caso.

QUINTA.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Minería, los titulares de concesiones mineras podrán reiniciar sus actividades sobre la base de los estudios de impacto ambiental aprobados o, según el caso, una vez aprobados los planes de manejo ambiental actualizados, siempre y cuando el reinicio de actividades sea única y exclusivamente en la misma fase en la cual se suspendieron las labores. En caso de reiniciar actividades en otra fase se requerirá la respectiva licencia ambiental.

SEXTA.- Dentro de los 120 días contados desde la promulgación de este Reglamento, deberán sustituirse los

títulos mineros expedidos con anterioridad, y expedirse nuevos que se sujetarán a la normativa vigente previo a la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

La sustitución de los títulos de concesiones mineras que estaban en fase de exploración, conllevará los siguientes efectos:

El nuevo plazo de la concesión comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras están en fase de exploración inicial, sin perjuicio de que el concesionario con posterioridad a la sustitución solicite el cambio de fase a una de exploración avanzada, evaluación económica del proyecto o de explotación en los términos establecidos en la Ley de Minería y este Reglamento.

El pago de las patentes de conservación establecido en la Ley de Minería se efectuará a partir de la fecha en que fenezca el plazo de la concesión sustituida de exploración, por lo que los titulares deberán pagar cualquier diferencia a favor del Estado que no se hubiese pagado hasta el 31 de marzo del 2009 con relación a la Ley anterior.

En el caso de los títulos de concesiones de explotación, el pago de patentes deberá efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de sustitución, en la forma establecida en la Ley de Minería.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción del título minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley.

SEPTIMA.- En el plazo de 120 días a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, y el Ministerio Sectorial, determinarán en atención al Plan Nacional de Desarrollo Minero, las áreas que serán susceptibles de subasta y remate.

OCTAVA.- Para efecto del traslado de las competencias otorgadas a los gobiernos municipales en el artículo 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ministerio Sectorial realizará el proceso de transferencia y generará los procesos de capacitación que para el efecto se requieran.

En un plazo de hasta 180 días, los gobiernos municipales deberán expedir las ordenanzas señaladas en el presente reglamento. Mientras la normativa señalada es aprobada, las subsecretarías regionales serán competentes para el otorgamiento de las concesiones de los materiales de construcción, en las jurisdicciones donde no existiere regulación municipal.

NOVENA.- Para fines de cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería, el Ministerio Sectorial, con el apoyo de sus instituciones adscritas procederá a realizar el censo minero de las personas que efectúan actividades que pueden ser consideradas dentro de la minería artesanal, que carecen de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que justifiquen haber trabajado en las mismas, a fin de regularizarlos.

El censo minero incluirá el análisis de variables sociales, económicas, técnicas y operacionales, tendrá como propósito inicial, el de establecer quienes se encuentren en condiciones de aptitud e idoneidad para optar por la obtención de derechos mineros para minería artesanal.

La nómina resultante del censo, determinará la posibilidad de obtener permisos temporales previos para actividades mineras artesanales que permitan esas labores mientras se cumpla el proceso de inserción en la formalidad, proceso este que contará con el apoyo y asistencia del Gobierno, para quienes den muestras de su voluntad y compromiso de hacerlo y cumplan los requerimientos de orden técnico y socio - ambiental que les faculte la obtención de permisos definitivos, sin que estén obligados al pago de regalías, de acuerdo a lo determinado en la Ley de Minería.

DECIMA.- El Ministerio Sectorial, una vez recibida la información que proporcionará el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, originada en el Censo Minero dispuesto por la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería, otorgará a los mineros artesanales, permisos provisionales para desarrollar su actividad, quienes a su vez en el plazo de 120 días deberán regularizarse y cumplir con los actos administrativos previos previstos en la Ley de Minería.

El desacato o la falta de interés en el proceso de formalización de actividades de minería artesanal, así como la prosecución de dichas actividades sin la obtención del respectivo permiso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Minería, se tendrá como explotación ilegal de minerales.

DECIMA PRIMERA.- Los titulares de derechos mineros que a la fecha de expedición de la Ley de Minería mantuvieron contratos de operación firmados deberán reformularlos en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente Reglamento, en función del instructivo que para el efecto dictará el Ministerio Sectorial y deberán inscribirlos en el Registro Minero.

Si en el plazo señalado se hubiese incumplido la presente disposición transitoria, el Ministerio Sectorial mediante resolución podrá declarar la caducidad de la concesión y el archivo del área concesionada.

DECIMA SEGUNDA.- A efectos de la presentación de la declaración por regalías correspondientes al primer y segundo semestre del año 2009, el Servicio de Rentas Internas emitirá la resolución que corresponda determinando la forma, medio y plazos respectivos. A partir de la declaración del primer semestre del año 2010 regirán los plazos previstos en el presente Reglamento.

DECIMA TERCERA.- Para el pago de regalías por concepto de actividad minera no metálica en fase de explotación, se considerarán los parámetros establecidos en el artículo 81 de este reglamento a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial de la Ley de Minería, para lo cual el Servicio de Rentas Internas implementará las medidas que fueren pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Reglamento se encarga al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y al Ministerio de Finanzas.

Dado en Zaruma, a los 4 días del mes de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 120

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 408, que "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, según lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 319, se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las "comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas";

Que, la Ley de Minería, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, en el

inciso final del artículo 6, señala que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia, técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería;

Que, la indicada Ley de Minería, en el inciso tercero del artículo 134, al mencionar a la minería artesanal, en forma expresa, alude a la realización de trabajos, refiriéndose a normativa reglamentaria especial;

Que, la Ley de Minería, en el artículo 137, dispone que, a fin de impulsar el pleno empleo, eliminación del subempleo y del desempleo, y de fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expidir el **REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Del objeto del Reglamento.- El presente Reglamento tiene como objeto, establecer la normativa necesaria para la aplicación de la Ley de Minería, en ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia, en lo atinente al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 2.- Del derecho de asociación.- Se reconoce y promueve el ejercicio del derecho a la asociación en el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, bajo las modalidades de cooperativas, asociaciones, condominios y microempresas.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos contemplados en la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, cada asociado, a más de las obligaciones generales solidarias que se generen en su relación con la organización a la que pertenezca, será particular e individualmente responsable de las acciones u omisiones en las que incurra en el desarrollo de sus operaciones mineras, respecto de los ámbitos administrativo, civil, penal, tributario y ambiental. En consecuencia, las asociaciones, cooperativas, condominios o microempresas, serán responsables de implantar los controles internos necesarios a fin de que, cada asociado cumpla con los preceptos legales y estatutarios internos aplicables al ámbito de sus actividades.

TÍTULO II

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Capítulo I

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 3.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales en áreas deprimidas por la pobreza, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 4.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de este reglamento, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 5.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, la exploración - explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 6.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la actividad geológico, minera y socio ambiental, tales como: empresarios u operadores mineros formales y en proceso de formalización; inversionistas nacionales, organismos gubernamentales y de cooperación científica, técnica y financiera, afines al sector minero, gobiernos autónomos descentralizados y universidades y escuelas politécnicas, cuyos objetivos se orienten al fomento de la productividad y la competitividad y a la acumulación del conocimiento científico y tecnológico para el desarrollo sustentable de este sector estratégico.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS EN PEQUEÑA MINERÍA

Art. 7.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 8.- Beneficios de manera progresiva y en correspondencia a buenas prácticas.- El fomento y los

incentivos contemplados en la normativa legal y reglamentaria aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, beneficiarán a sus titulares de manera progresiva y en función y correspondencia a las buenas prácticas que demuestren haber realizado respecto del aprovechamiento racional de las sustancias minerales, del estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la normativa socio-ambiental que apliquen respecto de sus correspondientes áreas y derechos mineros.

Art. 9.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará mediante el procedimiento de oferta minera, de conformidad con los requisitos y trámite que se establezcan en el instructivo que para el efecto expida el Ministerio Sectorial. En dicho procedimiento se tomarán en cuenta la solvencia técnica, tecnológica y económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración, explotación, beneficio, procesamiento, estudios ambientales y cierre de operaciones.

Los pequeños mineros que soliciten concesiones de hasta 300 hectáreas mineras están exceptuados del procedimiento de oferta minera, pero sí obligados a formular y presentar sus peticiones para obtener concesiones, de acuerdo con las disposiciones que consten en el antes indicado instructivo.

Art. 10.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el instructivo mencionado en el artículo anterior.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Capítulo III

DE LA SIMULTANEIDAD EN LAS LABORES DE PEQUEÑA MINERÍA

Art. 11.- Labores de exploración y explotación.- Por la naturaleza especial de las actividades en pequeña minería, las labores de exploración podrán efectuarse de manera simultánea con las de explotación, en una misma área, conforme a los planes de desarrollo para cada proyecto aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 12.- Manifiestos anuales de explotación.- En el evento de ser técnica y económicamente factibles las labores de explotación, el concesionario, estará exento de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligado a presentar manifiestos anuales de dicha explotación, que tendrán el carácter de declaraciones juramentadas, en las que se indicarán los volúmenes explotados y la ley promedio del mineral.

La información proporcionada por el concesionario, obligatoriamente deberá ser presentada a la Agencia de Regulación y Control Minero, para su registro y

verificación correspondientes, además de los inherentes a los fines de auditoría.

La falta de presentación de los manifiestos anuales, será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora en la presentación de los indicados manifiestos no podrá exceder al plazo de noventa días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.

Capítulo IV

DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS EN PEQUEÑA MINERÍA

Art. 13.- Relaciones de titulares de derechos mineros con propietarios del suelo.- Los derechos mineros, otorgados bajo el régimen especial de pequeña minería, se tienen como distintos e independientes a los de la propiedad del suelo en que se encuentren, aunque ambos correspondan a una misma persona.

La actividad minera considerada de utilidad pública, hace factible la constitución de servidumbres mineras voluntariamente acordadas, o legales, conforme las disposiciones de la Ley de Minería y su Reglamento General, no obstante lo cual, también podrán celebrarse contratos entre titulares y propietarios de predios, en la forma prevista en la normativa civil y de acuerdo con el marco regulatorio que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero. En el evento de pactarse tales contratos, sujetos a la inscripción en el Registro Minero, se incluirán estipulaciones expresas, sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, tributaria y de seguridad minera contempladas en la Ley de Mediación y Arbitraje, a la que se encontrarán obligados las partes, sus operadores o subcontratistas.

Art. 14.- Relaciones de titulares de derechos mineros con otros titulares, operadores, o subcontratistas.- Los contratos que celebraren los titulares de derechos mineros, con operadores o terceros para la realización de actividades mineras en pequeña minería y en sus distintas fases, incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetas al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial.

Sin embargo de los acuerdos a los que hubieran llegado las partes, en el evento de no existir cláusulas atinentes a arbitraje o mediación, y a fin de prever la solución de conflictos derivados de la ejecución de tales contratos respecto de excesos en el cobro por la prestación de servicios, alquiler o arrendamiento de equipos o maquinaria, participaciones en la producción, entrega de relaves o cualesquiera otra forma que constituya trato o exigencia injustos, o de abuso, los contratantes en forma expresa dejarán constancia en el respectivo acuerdo de voluntades, de su aceptación a sujetarse a los pronunciamientos de la Agencia de Regulación y Control, que podrá actuar de oficio o a petición de parte, para establecer los correctivos necesarios bajo criterios de justicia y equidad debidamente sustentados en análisis técnicos, económicos y de mercado.

Capítulo V

DE LAS FORMAS CONTRACTUALES EN
PEQUEÑA MINERÍA

Art. 15.- Contratos mineros.- Bajo el régimen especial de pequeña minería se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valor a los que se refiere el inciso tercero del artículo 131 de la Ley de Minería, y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. Estos contratos, para su validez deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería.

Art. 16.- Cesiones de derechos mineros.- Los titulares de concesiones mineras en pequeña minería, sean personas naturales o jurídicas, podrán efectuar cesiones y transferencias respecto de los derechos que emanan de las mismas, las que podrán ser totales o parciales. Dichas cesiones y transferencias, para su validez, requieren de la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero y están sujetas al cumplimiento de la obligación de inscripción en el registro minero correspondiente.

Las escrituras de cesiones y transferencias de derechos mineros que efectúen cooperativas, asociaciones o condominios, para su validez, también deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan derechos de la organización, ni de sus miembros u operadores, documentos estos que se tendrán como habilitantes e integrantes de dichas escrituras.

En todo caso, la cesión y transferencia de derechos mineros, provenientes de concesiones para pequeña minería, procederá siempre y cuando, en forma previa a su celebración, se acredite mediante certificación conferida por la Agencia de Regulación y Control Minero, el cumplimiento de sus obligaciones legales y especialmente las de orden socio-ambiental y el pago de los valores correspondientes a la participación estatal.

Art. 17.- Comercialización de sustancias minerales.- Para fines de comercialización de sustancias minerales provenientes de concesiones de pequeña minería, se entiende implícita la facultad de los operadores para comercializar independientemente del titular de la concesión la parte que les corresponda de su producción individual dentro o fuera del país. La comercialización de minerales podrá realizarse mediante contratos de mandato con empresas cuyo objeto social contemple dicha actividad, o personas naturales, legalmente facultadas para este propósito, registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero, las mismas que están obligadas a obtener las correspondientes licencias de comercialización.

TÍTULO III

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Capítulo I

DE LA MINERÍA ARTESANAL, NATURALEZA
Y CARACTERÍSTICAS

Art. 18.- Minería artesanal.- Se considera minería artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

En todos los casos indicados anteriormente, la Agencia de Regulación y Control Minero estará facultada para regular la explotación de minerales y seguridad minera que sean aplicables. Para el caso de verificación de cumplimiento de las normas de protección al ambiente, el órgano competente será el Ministerio del Ambiente.

Art. 19.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

La Agencia de Regulación y Control Minero, para fines de ejercicio de las actividades de su competencia inherentes al control de las actividades en minería artesanal contará con el apoyo del Ministerio Sectorial, del Ambiente, de Gobierno, de Defensa Nacional, de la Secretaría de los Pueblos, del Servicio de Rentas Internas, de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y más órganos y dependencias del sector público, de la Función Judicial y de la Fiscalía General del Estado, para las intervenciones que deba efectuar en caso de distorsiones al régimen especial de minería artesanal que constituyan infracciones de orden ambiental, minero, penal, social, laboral, tributario o migratorio, lo anterior, sin perjuicio de la revocatoria de los permisos que faculten las labores de minería artesanal.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal, por un plazo de duración de hasta diez años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto expida dicho Ministerio Sectorial. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Art. 20.- Características.- Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de minerales, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso, sobre la base del censo al que se refiere la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MINERÍA ARTESANAL

Art. 21.- Derechos y obligaciones de los titulares en minería artesanal.- Se entienden por derechos mineros para minería artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Ministerio Sectorial a los que se refiere la Ley de Minería y el presente reglamento, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 22.- De los sujetos de derechos mineros en minería artesanal.- Son sujetos de derechos mineros en minería artesanal, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, que realicen actividades mineras bajo el régimen de minería artesanal y que se encuentren debidamente registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 23.- Ejercicio de la potestad estatal.- En ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, el Ministerio Sectorial, con el informe técnico, económico y jurídico de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de la minería artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de concesión prevista para la pequeña minería, precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. En este caso podrá aceptarse la acumulación de áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal.

Capítulo III

DE LAS RELACIONES DE LOS MINEROS ARTESANALES

Art. 24.- Relación de mineros artesanales con propietarios del suelo.- La relación de los mineros

artesanales con los propietarios del suelo, estarán sujetas a las prescripciones de la normativa legal y reglamentaria aplicables al régimen especial para pequeña minería y minería artesanal.

Art. 25.- Relación de mineros artesanales entre sí o con titulares de derechos mineros.- Los contratos que celebraren los beneficiarios de permisos para minería artesanal con titulares de derechos mineros o terceros para la realización de sus actividades mineras, incluirán entre sus estipulaciones cláusulas expresas, sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria y de seguridad minera contempladas en la Ley, a la que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetos al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV

DEL FOMENTO, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Capítulo I

DEL FOMENTO, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Art. 26.- Fomento a la pequeña minería y minería artesanal.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal, en tanto y en cuanto las mismas se encuentren en condiciones de regularidad legal, de manera que se garanticen condiciones técnicamente adecuadas, socialmente justas y ambientalmente responsables. Para este propósito el Ministerio Sectorial desarrollará e implantará de manera participativa con los actores del sector el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Art. 27.- Programa Integral de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica.- Con el objetivo de lograr un nivel de eficiencia y competitividad de la minería artesanal y pequeña minería, el Estado, a través del Ministerio Sectorial, planificará y ejecutará el Programa Integral de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica Minera, que será coordinado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y complementado por la interacción técnica de entidades afines.

Este programa estará orientado, entre otras acciones, prioritariamente a la gestión integral asociada al desarrollo minero sustentable; procesamiento de minerales; diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de relaves, manejo adecuado de reactivos y desechos peligrosos, cierre de actividades mineras y, desarrollo y aplicación de tecnologías limpias aplicables a la escala de la minería nacional, artesanal y pequeña minería, e incluirá tanto el fortalecimiento institucional, organizacional y tecnológico de las autoridades de gestión y control del sector minero como de los operadores mineros en sus respectivas asociaciones y organizaciones gremiales legalmente reconocidas.

Capítulo II

DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS POR BUENAS PRÁCTICAS, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SEGURIDAD MINERA

Art. 28.- Objeto de los incentivos.- Bajo las condiciones señaladas en la normativa legal y reglamentaria aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, el objeto de los incentivos para las actividades que se realicen bajo este régimen especial es el de impulsar el pleno empleo, eliminar el subempleo y el desempleo, fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, a la vez que, promover el desarrollo de la minería nacional.

Art. 29.- Participación en los beneficios.- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del régimen especial aplicable a la pequeña minería, el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento del recurso minero, en un monto igual al de la persona natural o jurídica que explote el recurso.

Para los efectos de la participación estatal señalada es este artículo, se tomarán en cuenta los costos y gastos generados en las distintas fases de la actividad minera en los que hubieren incurrido los titulares de concesiones en pequeña minería y minería artesanal, incluidas las compensaciones sociales efectuadas de conformidad con las previsiones establecidas en los estudios ambientales y el apoyo para el financiamiento de los planes y programas mencionados en la Ley y el presente reglamento.

Art. 30.- Planes y fuentes de financiamiento.- El Estado, por intermedio de la Corporación Financiera Nacional, del Banco de Fomento, del Banco del Estado y sus programas de inclusión económica y social implantarán planes de financiamiento para el fomento y la capacitación en el sector de la pequeña minería y minería artesanal.

Art. 31.- Encadenamientos productivos.- El ministerio del ramo, promoverá el desarrollo de encadenamientos productivos, procesos de comercio justo y de certificaciones socio-ambientales, de los productos minerales que se exploten y transformen por parte de los pequeños mineros y mineros artesanales del país, para lograr mejores condiciones de comercio y agregación de valor a dichos productos minerales.

Capítulo III

DE LA GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL

Art. 32.- Instrumentos para la gestión socio ambiental.- Con el propósito de cumplir con los estándares y regulaciones en materia de gestión ambiental vigentes en el país, el Estado a través del Ministerio del Ambiente, proporcionará herramientas prácticas para abordar el manejo ambiental minero y definirá los sistemas y procesos aplicables a las operaciones en pequeña minería y minería artesanal, a fin de mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de sus actividades, enfatizando en los impactos positivos.

Art. 33.- Plan de adecuación ambiental.- El Ministerio del Ambiente, generará un sistema de adecuación y adaptación

de las operaciones mineras a la legislación ambiental vigente, promoviendo procesos de difusión, capacitación y entrenamiento, tanto para el desarrollo de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo específicos y simplificados para la pequeña minería y minería artesanal, como para la obtención del licenciamiento ambiental y su correspondiente proceso de evaluación y monitoreo.

El Ministerio del Ambiente promoverá el desarrollo de programas especiales de manejo ambiental, para la pequeña minería y minería artesanal y tendrá participación activa y directa en los mismos, de manera que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo correspondientes, sean aplicables en las fases simultáneas de exploración-explotación y beneficio o procesamiento, propias de las labores del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 34.- Sistema de gestión de conflictos socio-ambientales.- Las entidades estatales competentes establecerán un sistema de gestión para el manejo de conflictos socio-ambientales, que ocurran en el sector de la pequeña minería y minería artesanal, adoptando procesos y procedimientos claramente definidos para su adecuada aplicación.

Art. 35.- Promoción de tecnologías limpias.- El ministerio sectorial, en coordinación con el ministerio del ramo y el sector de la pequeña minería y minería artesanal, desarrollarán un proceso de promoción de tecnologías limpias para la pequeña minería y minería artesanal, que reduzcan las emisiones y desechos al medio natural y sus ecosistemas.

Art. 36.- De las auditorías internas de gestión.- Las cooperativas, asociaciones, condominios o microempresas deberán desarrollar procesos de auditoría interna para la verificación de las operaciones de sus asociados o miembros, registrando el grado de cumplimiento o avance en la aplicación de sus regulaciones internas y de la normativa aplicable a sus actividades mineras, a fin de adoptar medidas preventivas o correctivas internas, de acuerdo con dichas regulaciones y normativa, según corresponda.

El ministerio del ramo y la Agencia de Regulación y Control Minero, establecerán los lineamientos, contenidos y formatos para el registro de los resultados de las antes indicadas auditorías internas, que servirán como referentes para la verificación del cumplimiento de las auditorías ambientales y la aplicación de los planes de manejo ambiental.

Capítulo IV

DE LAS RESTRICCIONES, CORRESPONSABILIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 37.- Restricción para el uso del mercurio y otras sustancias tóxicas y peligrosas.- Sin perjuicio de la aplicación de la normativa minero ambiental, los titulares de derechos mineros bajo el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, deberán adoptar en sus operaciones procedimientos mediante los cuales se evite el uso de mercurio. En todo caso se deberán utilizar sistemas de recuperación de ese metal mediante el empleo de

destiladores de retorta, sistemas similares o procesos químicos controlados que coadyuven al manejo adecuado de esta sustancia, evitando descargas del mismo, conforme las normas del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Art. 38.- Corresponsabilidad.- Los concesionarios mineros en pequeña minería, sean personas naturales o jurídicas, sus operadores, y quienes mantengan vínculos contractuales con los mismos, para el desarrollo de actividades mineras en las áreas materia de la titularidad, y las relaciones de los contratistas u operadores entre sí, para la realización de tales actividades, serán corresponsables del cumplimiento de las obligaciones que emanen de los respectivos títulos, en lo concerniente a aspectos ambientales y de seguridad minera, frente al Estado o terceros, conforme se establezca en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y en el Reglamento de Seguridad Minera, respectivamente. De igual modo, en los permisos para minería artesanal se establecerán, en cuanto corresponda, las responsabilidades aludidas en este artículo.

Art. 39.- Medidas cautelares y definitivas.- Si los concesionarios, operadores o contratistas en pequeña minería, consideraren no encontrarse incurso en incumplimientos o transgresiones a la normativa ambiental o de seguridad minera, podrán solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o al Ministerio del Ambiente, la práctica de diligencias para la investigación de los hechos, cuyo resultado hará posible la identificación de los responsables directos de los incumplimientos, para quienes, de oficio se podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares tales como la suspensión temporal o la clausura de actividades; y, si fuere del caso, definitivas, como la terminación unilateral de contratos, por parte de los contratantes o la exclusión de las asociaciones, cooperativas o condominios, de los responsables de las infracciones, en la forma que se establezca en el instructivo que para el efecto expida el Ministerio Sectorial, garantizándose en todo caso el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa.

Art. 40.- Gestión de control de calidad y mejora continua.- El Ministerio Sectorial y el Ministerio del Ambiente, desarrollarán un sistema de control de calidad y mejora continua, tanto para sus procesos internos de regulación y control, como para el desarrollo de las operaciones de pequeña minería y minería artesanal.

De igual modo, las cooperativas, asociaciones, condominios o microempresas mineras, deberán generar sistemas de gestión interna que les permitan regular las actividades que realicen sus miembros y controlar, tanto la calidad de sus operaciones como el cumplimiento de la normativa vigente, en procura de una gestión más eficiente tanto de los operadores mineros como de las autoridades de control y regulación de estas actividades.

Art. 41.- Manejo de explosivos.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con las entidades competentes, desarrollará el programa de manejo de explosivos, a fin de regular su transporte, manejo, comercialización, almacenamiento y disposición final de conformidad con la normativa específica vigente para tales efectos. Este programa incluirá además un plan de asistencia técnica en el manejo de explosivos en las operaciones de pequeña minería y minería artesanal.

TÍTULO V

DE LA COPARTICIPACIÓN DEL SECTOR ESTATAL Y DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Capítulo I

DEL SECTOR ESTATAL Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 42.- Coparticipación del sector estatal y del sector de la economía popular y solidaria.- El Ministerio Sectorial, el Ministerio del Ambiente y las entidades y dependencias estatales competentes en materia ambiental vinculadas con la gestión minera, propiciarán la participación del sector de la economía popular y solidaria, en la elaboración de sistemas simplificados de manejo ambiental, de manera que los estudios de línea base, evaluaciones de impacto ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, planes de manejo de riesgo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y garantías económicas, sean aplicables en las fases simultáneas de exploración-explotación y beneficio o procesamiento, características del indicado régimen especial de pequeña minería, tanto para la efectiva prevención y control de la contaminación ambiental, como para la recuperación de los espacios naturales degradados y el manejo sustentable de los recursos naturales.

Art. 43.- Gestión social y participación de la comunidad.- Los aspectos concernientes a gestión social y participación de la comunidad, respecto del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Minería y su reglamentación.

Art. 44.- Empresa Nacional Minera.- La Empresa Nacional Minera, en ejercicio de la capacidad asociativa a la que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrá celebrar contratos mineros con las organizaciones de la economía popular y solidaria y con titulares de derechos mineros que realicen actividades de pequeña minería y minería artesanal, respectivamente, o constituir con las mismas, cualesquier tipo de asociación, alianza estratégica o sociedades de economía mixta, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 45.- Áreas de la Empresa Nacional Minera, formas de financiamiento y plantas.- La Empresa Nacional Minera, sus subsidiarias o filiales, también podrán celebrar los contratos mineros mencionados en el artículo anterior, con los actores del ciclo minero de la pequeña minería y minería artesanal que se encuentren en aptitud legal para así hacerlo, respecto de las áreas cuya titularidad llegare a obtener bajo el régimen de pequeña minería y minería artesanal, pudiendo además optar por las formas de financiamiento a las que se refiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 42, tales como el acceso a los mercados financieros, nacionales o internacionales, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos, inyección de recursos, reinversión de recursos, entre otros.

Bajo los preceptos señalados en el artículo anterior y en el presente, la Empresa Nacional Minera pondrá énfasis en la

instalación y operación de plantas de beneficio o de procesamiento de minerales metálicos, no metálicos y de materiales de construcción, respectivamente, dentro del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 46.- Aplicación del criterio social y ambiental por parte de la Empresa Nacional Minera.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minería, y artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Empresa Nacional Minera, en su gestión empresarial y en aplicación del criterio social y ambiental, precautelando en todo caso aspectos técnicos para el racional aprovechamiento de recursos minero y de seguridad y de salud en las operaciones, en sus áreas y proyectos mineros, podrá desarrollar programas de inclusión de mujeres mayores de edad, que realicen labores accesorias a las actividades mineras, como forma de subsistencia, y de mujeres y hombres mineros adultos mayores, que efectúen tales labores, siempre y cuando sus condiciones de salud y estado físico lo permitan hacerlo, procurando en todo caso que tales actividades cumplan con el objetivo de proporcionarles un medio de sustento. Queda prohibida cualquier actividad o labor minera por parte de niños, niñas y adolescentes, aún en el caso de las mencionadas actividades accesorias.

Art. 47.- Universidades e institutos de educación superior.- Cuando por disposición de la normativa legal o reglamentaria, aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal se establezca que para la adopción de una disposición o resolución por parte del Ministerio Sectorial, de la Agencia de Regulación y Control Minero, del Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico, de la Empresa Minera Nacional, o de las municipalidades en las competencias que les correspondan, deban realizarse evaluaciones, auditorías e informes y los mismos no pudieren efectuar tales evaluaciones dentro de los períodos, plazos o términos prefijados, el responsable de los procedimientos administrativos o el propio administrador interesado en dichos procedimientos podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones, auditorías e informes los lleven a cabo universidades o escuelas politécnicas, que cuenten con Facultades o Escuelas de Ingeniería en Geología, Minas y Ambiental, dotadas de suficiente experiencia, capacidad técnica e infraestructura para realizar tales evaluaciones, auditorías e informes.

Para los fines señalados en el inciso anterior, el Ministerio Sectorial celebrará los convenios con las universidades o escuelas politécnicas, convenios estos en los que se harán constar las condiciones y requerimientos de orden técnico o científico necesarios para la evaluación o informe que el caso requiera. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen tales evaluaciones o informes serán de exclusiva cuenta de los titulares de derechos mineros en pequeña minería o minería artesanal y no podrán ser superiores a los del mercado nacional de prestación de servicios de esta naturaleza. Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones que se contienen en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuanto se refiere a las empresas públicas o mixtas que puedan constituir las universidades públicas.

Art. 48.- Seguridad Social.- El Ministerio Sectorial y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, elaborarán y ejecutarán planes y programas aplicables al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, con el fin

de hacer efectivo el ejercicio del pleno derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 49.- Generación de energía eléctrica para pequeña minería.- El ente regulador del sector eléctrico establecerá mecanismos y procedimientos administrativos específicos, a fin de que se proceda al otorgamiento de títulos habilitantes para generación eléctrica, a favor de concesionarios en pequeña minería o de sus operadores, que lo soliciten, de manera que puedan establecer centrales de generación eléctrica, con el propósito de que satisfagan sus necesidades propias de energía eléctrica.

Los excedentes de energía generada por las centrales instaladas al amparo de lo dispuesto en este artículo, de existir, podrán servir para satisfacer las necesidades de servicio eléctrico de las comunidades aledañas al área materia de la concesión minera.

Capítulo II

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Art. 50.- Plan nacional de formación y capacitación a la pequeña minería y minería artesanal.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con el Sistema Nacional de Capacitación, desarrollará el plan nacional de formación y capacitación de la minería nacional, cuyos ejes fundamentales serán, la formación del talento humano, gestión ambiental minera, seguridad industrial minera e innovación técnica y tecnológica. Sin perjuicio de estos ejes, el programa de capacitación guiará su esquema de gestión estratégica sobre la base del estudio de demandas de capacitación que presente el sector en sus distintas fases.

Art. 51.- Asistencia técnica.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial y sus organismos adscritos, en coordinación con los institutos de educación superior que cuenten con unidades académicas especializadas en materia de geología, minería, metalurgia y ambiental proporcionará asistencia técnica al sector a la pequeña minería y de la minería artesanal, mediante la realización de programas de entrenamiento, formación, actualización y capacitación en materia de control de la producción, reservas de las que se dispone, calidad del producto minero, técnicas mineras, métodos de explotación, ventilación, desagüe, sostenimiento y seguridad industrial en subsuelo y superficie, etc., con el objetivo de alcanzar el fortalecimiento integral de la pequeña minería y minería artesanal, contribuyendo al establecimiento de unidades productivas más eficientes.

TÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 52.- Procedimientos.- Las normas aplicables en materia minera, respecto de los procedimientos y procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, así como también, los atinentes a internaciones, amparos administrativos, oposiciones, invasiones, servidumbres, caducidades, nulidades, actos cautelares, suspensiones temporales o clausuras de actividades, multas, incrementos de volúmenes de producción, revocatoria de

permisos, procesos de formalización, delitos y contravenciones que deban pasar a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, y más que fueren necesarios para la aplicación de la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal se harán constar en los reglamentos e instructivos que dicte el Ministerio Sectorial.

En todo caso las normas procesales en materia minera-ambiental, observarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, imediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 53.- Medios alternativos para la solución de conflictos.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieren suscitarse respecto de actividades que se desarrollen bajo el régimen de pequeña minería y minería artesanal, en los términos del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los concesionarios mineros en pequeña minería, que hasta la fecha de expedición de la Ley de Minería, hubieren conservado la titularidad de sus derechos, están exentos del cumplimiento del proceso de oferta minera al que se refiere este reglamento.

No obstante lo anterior, están obligados a sustituir dichos títulos con ajuste a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, sin más requisito que el de la presentación del título de la concesión anteriormente otorgada, debidamente inscrito en el Registro Minero, y del comprobante actualizado del pago de patentes, dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la expedición de este Reglamento.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la sustitución de los títulos de concesiones mineras señalada en la Disposición Transitoria anterior, y del inicio del proceso previo al otorgamiento de permisos para minería artesanal, de conformidad con las normas de la Ley de Minería, el licenciamiento ambiental, deberá realizarse dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de promulgación de la normativa reglamentaria minero-ambiental requerida para tal licenciamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Reglamento se encarga al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y al Ministerio de Finanzas.

Dado en Zaruma, a los 4 días del mes de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 121

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, establece que: "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."; en el mismo contexto, el artículo 3 señala como deberes primordiales del Estado el "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"; y, "Proteger el patrimonio natural y cultural del país.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador le asigna derechos a la naturaleza, según lo establecido en el artículo 10; y que dichos derechos han sido desagregados en los artículos 71, 72 y 73, siendo ellos, los siguientes: a) a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; b) a la protección de la naturaleza, y a la promoción del respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; c) a la restauración; d) a la adopción de las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas; e) a la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 14, dispone que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 15 establece que "El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de

bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua...”;

Que, en contrapartida a los derechos señalados, la norma Constitucional señala las obligaciones generales de las personas en el ámbito ambiental, según lo establece el artículo 83 en los siguientes términos: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. ...6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible...13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece disposiciones relacionadas con el régimen de desarrollo, como las contenidas en el artículo 275 que señala que: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 407, que “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”;

Que, la Ley de Minería establece normas específicas en materia ambiental, normas que se encuentran diseñadas para el inicio de proyectos mineros, contenidas entre los artículos 78 al 91, estableciendo la competencia exclusiva y excluyente en materia de evaluación ambiental a favor de la Autoridad Ambiental a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia; y que en sus capítulos II y III del Título IV establece las obligaciones de los titulares mineros respecto de la preservación del medio ambiente; y, norma respecto de la gestión social y derechos de la comunidad; y en su artículo 78 obliga a los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación, a efectuar y presentar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental en todas las fases de la actividad minera para prevenir, mitigar, controlar, y

reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por el Ministerio del Ambiente;

Que, en los artículos 1, 2, 10 y 12, entre otros, de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre del 2004 se establecen los principios y directrices de la política ambiental; se determinan las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia; y, se preceptúa que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia aplicar los principios establecidos en dicha Ley y ejecutar las acciones específicas del medio ambiente y de los recursos naturales así como el de regular y promover la conservación del ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social;

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental manda que los “reglamentos, instructivos, regulaciones y ordenanzas que, dentro del ámbito de su competencia, expidan las instituciones del Estado en materia ambiental, deberán observar las siguientes etapas, según corresponda: desarrollo de estudios técnicos sectoriales, económicos, de relaciones comunitarias, de capacidad institucional y consultas a organismos competentes e información a los sectores ciudadanos”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, de 20 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 561, de 1 de abril del mismo año, se dispuso la transferencia al Ministerio del Ambiente, de todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Hidrocarburífera, DINPAH;

Que, es necesario regular, en todo el territorio nacional, la gestión ambiental en las actividades mineras en todas sus fases conforme lo prescrito en la Ley de Minería vigente, con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de las actividades mineras en la República del Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009,

Decreta:

Expedir el siguiente **Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.**

Capítulo I

Del ámbito de aplicación y objeto

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento, las normas técnicas ambientales incorporadas a él y aquellas que se expidan sobre su base, regulan en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en

sus fases de prospección, exploración inicial y avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas; así como también en las actividades de cierres parciales y totales de labores.

Art. 2.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de la minería en el Ecuador, a través del establecimiento de normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, en todo el territorio nacional.

Capítulo II

De la administración ambiental minera

Art. 3.- Autoridad ambiental minera.- Para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad ambiental nacional en el ámbito minero la ejerce el Ministerio del Ambiente y sus órganos.

El Ministerio del Ambiente ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Expedir de forma exclusiva a nivel nacional las normas administrativas, técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la participación social, de obligatorio cumplimiento en el ámbito nacional;
- b. Controlar y coordinar con el organismo competente de control expost la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes;
- c. Establecer un subsistema de control ex ante y concurrente para el seguimiento del cumplimiento de las normas y parámetros establecidos y régimen de autorizaciones administrativas ambientales en general sobre la actividad minera en todas sus fases;
- d. Coordinar y colaborar con el Ministerio Sectorial en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas, en los procesos de planificación y en la ejecución de las correspondientes fases de la actividad minera. En estos casos, el Ministerio Sectorial contará con la opinión previa escrita de la Autoridad Ambiental sobre la adecuación del instrumento a la normativa ambiental vigente;
- e. Generar y recopilar información técnica y científica precisa para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad;
- f. Ejercer las potestades ambientales de seguimiento, evaluación, monitoreo y control de las actividades mineras en todas sus fases, así como la aceptación y aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento;

- g. Expedir los actos administrativos de cualquier naturaleza relacionados con la gestión ambiental;
- h. Adoptar medidas cautelares en la vía administrativa o iniciar los procesos que correspondan en los que podrá solicitar la adopción de medidas preventivas a las autoridades competentes, sea en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, a través de los subsistemas de control ambiental establecidos en la legislación vigente;
- i. Llevar adelante los procesos para la elaboración de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental y auditorías y los concursos para la elaboración de estos instrumentos de gestión ambiental; esta atribución la podrán ejercer también las instituciones acreditadas al Sistema Unico de Manejo Ambiental, en el marco de la regulación ambiental minera contenida en este reglamento y demás normativa ambiental vigente;
- j. Elaborar las normas técnicas y mantener a su cargo toda clase de registros de usuarios de los servicios de naturaleza ambiental. Los registros en mención contendrán el listado de personas naturales o jurídicas que presten servicios ambientales y que, por disposiciones expresas de la Ley de Minería, deben ser contratados con fondos del promotor de la actividad;
- k. Ejercer la potestad sancionatoria establecida en la normativa ambiental y en este reglamento, en el ámbito administrativo, distribuida en los órganos que para el efecto establezca la normativa aplicable para tal efecto;
- l. Llevar a la práctica procesos de difusión y capacitación tanto para el desarrollo de estudios ambientales y planes de manejo específicos y simplificados para la pequeña minería y minería artesanal, como para la obtención del licenciamiento ambiental y su correspondiente proceso de evaluación y monitoreo. Para este efecto coordinará con el Ministerio Sectorial;
- m. Participar activamente en programas especiales de manejo ambiental para la pequeña minería y minería artesanal, de manera que los estudios ambientales y los planes correspondientes se apliquen en las fases simultáneas de exploración, explotación, beneficio o procesamiento propias de este régimen especial. Para este efecto coordinará con el Ministerio Sectorial; y,
- n. Las demás que se le asignen este reglamento y en la normativa ambiental vigente.

Art. 4.- Titulares mineros.- Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderán como beneficiarios de derechos mineros a aquellos titulares y autorizados, de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero.

Art. 5.- Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.- Los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente y los ciudadanos en general; por

lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de naturaleza ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas.

Se establece además la responsabilidad señalada a los contratistas o asociados del titular minero para la exploración, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales, cierre y abandono de minas, así como aquellos autorizados para instalar y operar plantas de beneficio mineral, procesamiento, fundición o refinación. La responsabilidad del titular minero en estos casos es solidaria.

Quienes obtuvieren del Ministerio Sectorial la autorización para aprovechar libremente los materiales de construcción tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades.

Si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados según se ha señalado en el artículo anterior, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente en él o los titulares mineros.

Art. 6.- Coordinación interinstitucional.- El Ministerio del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tiene a su cargo la coordinación con los organismos del Estado, gobiernos y organismos seccionales, que tengan competencia en materia de protección ambiental y uso y manejo de recursos naturales no renovables con el objeto de verificar el cumplimiento del régimen ambiental vigente en la República del Ecuador.

Capítulo III

Del proceso de licenciamiento ambiental

Art. 7.- Petición de inicio del proceso de licenciamiento ambiental.- El promotor presentará una solicitud al Ministerio del Ambiente con el objeto de iniciar el proceso público de selección de consultor para el proceso de licenciamiento ambiental de la fase minera a ejecutar. La información requerida para este efecto será expedida por el Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- Contratación de consultores.- Para efectos de la elaboración de los términos de referencia y la realización de los concursos para la contratación de los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías ambientales, el Ministerio del Ambiente contará con un Registro de Consultores Ambientales.

El Ministerio del Ambiente, a través de acuerdo ministerial, establecerá las normas técnicas con las condiciones y requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas para conformar el Registro de Consultores Ambientales.

El Ministerio del Ambiente, mediante concurso de merecimientos, realizará un concurso público por invitación para la selección de los consultores para la realización de los estudios de impacto ambiental.

En vista del requerimiento de la publicidad del proceso, éste se llevará a cabo a través de la página WEB del Ministerio del Ambiente y estará dirigido a aquellos prestadores de servicios calificados que consten en el Registro al que hace referencia este artículo.

Los pliegos para la contratación de los servicios en mención, que constarán en la página WEB del Ministerio del Ambiente, contendrán al menos la siguiente información:

1. Carta de Invitación.
2. Condiciones específicas de contratación.
3. Los requisitos mínimos que deberán cumplir los consultores invitados y su calificación.
4. Los requisitos mínimos que debe cumplir el equipo multidisciplinario que estaría a cargo de los estudios, en forma individual, y los criterios de calificación.
5. Comentarios a la consultoría.
6. Determinación del plazo para la presentación de ofertas.
7. Determinación del plazo estimado para la presentación de los estudios de impacto ambiental requeridos.
8. Rango de la propuesta económica.
9. La demás que se considere apropiada por la Autoridad Ambiental

El proceso en mención estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a través del órgano que esta institución señale.

El Ministerio del Ambiente, a través de acuerdo ministerial, establecerá las normas técnicas con los criterios de evaluación y selección de las propuestas para el licenciamiento ambiental y los demás instructivos que sean necesarios.

El Comité de Evaluación y Selección identificará a tres consultores registrados para que de entre ellos el titular minero contrate a uno para la prestación del servicio. El Comité de Evaluación y Selección estará conformado por dos funcionarios de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, designados por el Subsecretario, así como, con voz pero sin voto, un representante del titular de derechos mineros.

Si una vez cumplido el cronograma previsto para el proceso no se llegare a la contratación del servicio requerido o se declare desierto el concurso por falta de oferentes o porque los oferentes no cumplieren una calificación mínima establecida en los criterios de calificación, el Ministerio del Ambiente, previa consulta con el delegado del titular de derechos mineros, podrá designar directamente a uno de los consultores registrados para la suscripción del correspondiente contrato.

Los gastos a los que hace referencia el artículo 78 de la Ley de Minería, son de cargo del titular minero. Los costos referenciales de contratación de los servicios constarán en los términos de referencia y serán determinados de acuerdo al alcance de los servicios.

El criterio de calificación de la vinculación es aquel vigente para el régimen financiero ecuatoriano. La misma exclusión aplica a las personas naturales o jurídicas con vinculación con el titular de derechos mineros.

Art. 9.- Certificado de intersección.- En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección de la obra, actividad o proyecto con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores. El certificado de intersección será obtenido por una sola vez durante la vigencia del derecho minero.

En el caso de que la obra, actividad o proyecto interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas que para tal efecto se expidan por la autoridad competente.

En el caso de que la obra, actividad o proyecto tenga relación con el patrimonio forestal del Estado o bosques protectores, el proponente del proyecto, previo al proceso de licenciamiento ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad de la obra, actividad o proyecto. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal.

Art. 10.- Términos de referencia para estudios de impacto ambiental minero.- Los estudios de impacto ambiental minero se realizarán en función de términos de referencia (TDRs) por tipo de proyecto y para cada una de las fases mineras.

El Ministerio del Ambiente, a través de acuerdo ministerial, expedirá las correspondientes normas técnicas que establecerán los contenidos, características y condiciones mínimas que deberán contener los términos de referencia tipo, para todas las actividades y fases mineras.

El titular de los derechos mineros focalizará y justificará el alcance de los términos de referencia en función de su proyecto en particular. Estos serán sometidos a evaluación del Ministerio del Ambiente que los aprobará, observará o rechazará. El proponente podrá volver a solicitar su aprobación tantas veces cuantas considere necesarias. Las observaciones que realice la Autoridad Ambiental deberán ser debidamente notificadas para que el titular minero las acepte o aclare en forma previa a su aprobación definitiva.

Art. 11.- Estudios de impacto ambiental para actividades mineras.- Previo al inicio de cualquier actividad minera se presentará al Ministerio del Ambiente el correspondiente estudio de impacto ambiental de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás normativa ambiental vigente.

El estudio de impacto ambiental para actividades mineras deberá identificar, describir y valorar, de manera precisa y en función de las características de cada caso en particular, los efectos previsibles que la ejecución del proyecto minero producirá sobre los distintos aspectos socio-económico-ambientales.

El estudio de impacto ambiental incluirá además el correspondiente plan de manejo ambiental, que contemple acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar, corregir y reparar los posibles efectos o impactos ambientales negativos, o maximizar los impactos positivos causados en el desarrollo de la actividad minera, con su respectivo cronograma y presupuesto.

El plan de manejo ambiental comprenderá también aspectos de seguimiento, evaluación, monitoreo, y los de contingencia, cierres parciales de operaciones y cierre y abandono de operaciones mineras, con sus respectivos planes, cronogramas y presupuestos.

Art. 12.- Componentes del estudio de impacto ambiental minero.- Los estudios de impacto ambiental minero son herramientas de gestión ambiental y comprenden al menos:

- a) Focalización de los términos de referencia;
- b) Descripción del proyecto y definición de las áreas de influencia sobre la base del impacto ambiental directo de la actividad minera principal;
- c) Descripción de la línea base;
- d) Identificación y evaluación de impactos socio-ambientales;
- e) Plan de manejo ambiental; y,
- f) Plan de monitoreo ambiental.

Los estudios de impacto ambiental de los proyectos mineros constituyen en conjunto una unidad sistemática, en proceso de perfeccionamiento de acuerdo a los requerimientos de las diferentes fases de la actividad minera y a las condiciones específicas de las zonas en que se desarrolla cada una de estas actividades.

Art. 13.- Participación social.- Adjunto al estudio de impacto ambiental se deberá presentar el informe del proceso de participación social realizado en los términos establecidos en la normativa pertinente.

Art. 14.- Presentación de estudios de impacto ambiental.- Los titulares mineros, previo al inicio o modificación sustancial de cualquier proyecto minero, o de cualquier actividad de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y de cierre de minas, presentarán al Ministerio del Ambiente los estudios de impacto ambiental con los siguientes requisitos:

- a) Informe del proceso de participación ciudadana;
- b) El estudio de impacto ambiental en medio magnético y en dos ejemplares impresos a fin de optimizar el acceso a la información; y,
- c) Ficha técnica de identificación del estudio de impacto ambiental, debidamente firmada por el titular minero y el consultor ambiental minero.

Art. 15.- Análisis y revisión de estudios.- Una vez recibidos los estudios, el Ministerio del Ambiente los analizará y de ser necesario realizará una inspección técnica

de campo o, se solicitará información aclaratoria o un alcance para complementar el informe.

El Ministerio del Ambiente, en un término de máximo de 30 días contados desde la fecha presentación, podrá solicitar información ampliatoria o aclaratoria en relación al estudio de impacto ambiental presentado.

El titular deberá presentar la información referida en un término no mayor a 45 días. Si el plazo en mención el titular no ha cumplido con el requerimiento de la Autoridad Ambiental, se dispondrá el archivo del trámite y el titular deberá reiniciarlo cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

Transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior y cumplidos los requerimientos técnicos y legales, el Ministerio del Ambiente emitirá su pronunciamiento, en un término de 15 días.

No cabe la aplicación de la figura jurídica del silencio administrativo cuando la autoridad pública no se pueda pronunciar sobre la petición del administrado por retraso en la entrega de información requerida por parte de aquella.

Art. 16.- Aprobación de estudios de impacto ambiental.-

Una vez expedido el pronunciamiento favorable del estudio de impacto ambiental, el Ministerio del Ambiente notificará al titular minero, a fin de que presente:

1. El comprobante de pago por revisión de estudio de impacto ambiental, emisión de la licencia ambiental y seguimiento y monitoreo según los costos establecidos en el acuerdo ministerial correspondiente.
2. La correspondiente garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y la póliza de responsabilidad civil, conforme al acuerdo ministerial correspondiente.

Recibida y aceptada esta documentación, el Ministerio del Ambiente emitirá la respectiva licencia ambiental.

Art. 17.- Emisión de la licencia ambiental.- La licencia ambiental en materia minera será emitida por el Ministerio del Ambiente, como requisito previo indispensable para que el sujeto de control-titular minero pueda ejecutar cualquier actividad minera en las distintas fases.

Art. 18.- Pagos adicionales.- Emitida la licencia ambiental, no estará sujeta para su vigencia y validez a ningún registro, pago o requisito adicional requerido por la propia Autoridad Ambiental u otra autoridad pública con competencia ambiental, salvo para la obtención de una nueva licencia ambiental que habilite actividades o proyectos mineros a una nueva fase de desarrollo.

Art. 19.- Registro de licencias ambientales.- El Ministerio del Ambiente llevará un registro nacional de las fichas y licencias ambientales otorgadas en materia minera.

Este registro será público y cualquier persona podrá, bajo su costo, acceder a la información contenida en cualquiera de los estudios técnicos que sirvieron de base para la expedición de la licencia ambiental.

Art. 20.- Licencia ambiental y actividades de control.- La emisión de la licencia ambiental no obsta el ejercicio de las

potestades de control, seguimiento, monitoreo y auditorías ambientales de cumplimiento que corresponden a los entes de control.

Art. 21.- Rechazo de estudios de impacto ambiental.- El Ministerio del Ambiente rechazará el estudio de impacto ambiental presentado, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el estudio no correspondiere a los términos de referencia aprobados por el Ministerio del Ambiente;
- b) Si la información constante en el estudio ambiental no es técnicamente comprobable a través de la correspondiente revisión del estudio e inspección realizada por parte del Ministerio del Ambiente y sus órganos; y,
- c) En caso de que la autoridad identifique la incorporación de información manifiestamente falsa.

En estos casos se procederá además a notificar al Ministerio Sectorial con la respectiva resolución.

Capítulo IV

Casos especiales

Art. 22.- Modificación sustancial del proyecto.- Se entenderá que se ha producido o se producirá modificación sustancial de cualquier proyecto minero si posteriormente a la emisión de la licencia ambiental, con motivo del desarrollo de las actividades del proyecto minero, ocurren alternativamente los siguientes casos:

- a. Cambio o incremento de las actividades no previstas originalmente y en la misma fase minera. El cambio de fase implica el inicio de la actividad de licenciamiento;
- b. Cambios tecnológicos que generen impactos en una magnitud no prevista originalmente en el estudio; y,
- c. Cambio de locación espacial de las actividades mineras dentro del área del proyecto licenciado.

En los casos señalados, los titulares de derechos mineros y titulares de plantas de beneficio o procesamiento mineral deberán oportunamente presentar una petición al Ministerio del Ambiente, sobre la necesidad de realizar una actualización del plan de manejo o del estudio de impacto ambiental. En ella se incluirá la descripción de las nuevas actividades cuantificadas y calificadas y la descripción de la afectación a la línea base actual.

El Ministerio del Ambiente, sobre la base de la modificación propuesta, determinará si esta es sustancial o no.

Para determinar si la modificación propuesta es sustancial o no, el Ministerio del Ambiente evaluará la modificación propuesta con relación al estudio vigente y emitirá el informe técnico que corresponda. El informe técnico motivará la realización de una actualización del plan de manejo o del estudio ambiental o en su defecto la negativa a la modificación propuesta.

Para el caso de modificación no sustancial del proyecto se requerirá de la actualización del plan de manejo; para el

caso de modificación sustancial del proyecto se requerirá de la actualización del estudio de impacto ambiental, este documento contendrá la descripción de las razones que fundamentan la modificación, la determinación y evaluación de los impactos y los planes y medidas ambientales respectivas.

En todos los casos, las actividades que se describan en los estudios de impacto ambiental modificado solo podrán iniciarse una vez que éstos sean aprobados por el Ministerio del Ambiente y se obtenga la aprobación de la actualización de los documentos señalados en este artículo.

La contratación de la actualización del plan de manejo está a cargo del titular minero. En este caso, sobre la base de la actualización del plan de manejo aprobado, el titular minero deberá actualizar también las garantías establecidas en este reglamento.

Una vez cumplidos dichos requisitos, se expedirá la modificación correspondiente de la licencia ambiental.

Art. 23.- Reinicio de actividades suspendidas.- De no corresponder al inicio de actividad en cualquier fase o de no existir modificación sustancial de cualquier proyecto minero, en razón de cualquier paralización de actividades y con el objeto de reinicio, se deberá presentar la actualización del plan de manejo ambiental para su aprobación.

La contratación de la actualización del plan de manejo está a cargo del titular minero. En este caso, sobre la base de la actualización del plan de manejo aprobado, el titular minero deberá actualizar también las garantías establecidas en este reglamento.

Art. 24.- Responsabilidades ambientales en la ejecución de actividades de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- Para la realización de actividades del libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas, éstas contarán con el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental correspondiente, el beneficiario de la autorización deberá notificar la ejecución de estas actividades a la Agencia de Regulación y Control Minero.

En lo que concierne a la evaluación ambiental en actividades de libre aprovechamiento de materiales de construcción de obras públicas se someterán al régimen general establecido en este reglamento.

El beneficiario de la autorización deberá presentar cualquier información requerida por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero o del Ministerio del Ambiente para verificar dichas disposiciones.

En materia de licenciamiento, la obra pública deberá someterse al procedimiento ordinario previsto para tal efecto en este reglamento.

Si la autorización de libre aprovechamiento se otorga sobre áreas concesionadas, el beneficiario de la autorización deberá compatibilizar los estudios ambientales con el que corresponde al del área concesionada. El mismo procedimiento aplica para el caso inverso.

Art. 25.- Actividades mineras preliminares.- Aquellas actividades de prospección y/o exploración inicial que se realicen exclusivamente a través de observaciones visuales, que incluye actividades de geofísica remota y recolección manual de muestras superficiales y suelos en cantidades no comerciales destinadas a análisis de laboratorio, se podrán realizar previa la obtención de la licencia ambiental correspondiente que incluirá el informe de participación social. El titular minero deberá notificar la ejecución de estas actividades a la Agencia de Regulación y Control Minero, y, a las delegaciones regionales del Ministerio del Ambiente.

Art. 26.- Estudios conjuntos.- Los titulares mineros o de áreas de libre aprovechamiento, a través del prestador de servicios calificado y seleccionado para tal efecto, podrán presentar estudios ambientales conjuntos respecto de actividades mineras que por razones técnicas, operativas y/o de características del yacimiento, se requieran realizar sobre superficies de dos o más concesiones contiguas, de un mismo titular, que en total no superen las 15.000 hectáreas mineras, sobre la base de un solo proyecto minero.

En caso de que el titular minero, titular de libre aprovechamiento o el titular de la planta de beneficio o procesamiento mineral quisiera abandonar la cobertura de un estudio ambiental conjunto previamente aprobado o variar la forma de presentación de sus informes, programas y presupuestos o garantías anuales deberá presentar previamente el respectivo plan de manejo actualizado de todo el proyecto y sólo podrá actuar individualmente luego de la aprobación por parte del Ministerio del Ambiente y de la obtención de la licencia ambiental correspondiente.

Corresponderá a cada uno de los titulares mineros la ejecución de las actividades previstas en el plan de manejo.

Art. 27.- Cesión y transferencia de derechos mineros.- En el caso de cesión y transferencia de derechos de concesiones mineras que no cuenten con estudios de impacto y planes de manejo ambiental aprobados y existan pasivos ambientales evidentes en el área, el nuevo titular de la concesión realizará una auditoría ambiental o un estudio de impacto ambiental ex-post a fin de determinar la situación socio-ambiental en términos técnicos y de gestión ambiental, con un plan de acción o de manejo, según el caso, y un programa perentorio de cumplimiento con las acciones necesarias para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales.

En el caso de cesión y transferencia de derechos de concesiones mineras que cuenten con estudios de impacto y planes de manejo ambiental aprobados y existan pasivos ambientales evidentes en el área, el nuevo titular de la concesión presentará al Ministerio del Ambiente para la aprobación respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos.

En la licencia ambiental se sustituirá el nombre o la razón social del nuevo beneficiario de los derechos mineros y se subrogará en los derechos y obligaciones que de esta se desprendan y que le correspondían al anterior titular. Solamente este acto administrativo habilita al nuevo titular el inicio de las actividades licenciadas.

La cesión y transferencia de derechos mineros, una vez perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero, será notificada inmediatamente a la Autoridad Ambiental, por parte del cesionario. La notificación en mención deberá ser registrada por la Autoridad Ambiental y desde la fecha de registro la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales recae en el nuevo titular.

Art. 28.- Reducción o renuncia.- El titular minero deberá notificar al Ministerio del Ambiente sobre la reducción o renuncia del área minera debidamente aprobada por el Ministerio Sectorial.

En caso de reducción, si se mantuvieren las actividades mineras constantes en el estudio de impacto ambiental aprobado sin ningún cambio y en su misma locación espacial, el estudio se mantendrá vigente. Caso contrario se aplicará el régimen previsto en el artículo 22 de este reglamento.

En estos casos, el titular deberá además presentar el plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos.

Art. 29.- División material o acumulación.- En el evento de producirse la división material o acumulación de áreas el titular minero deberá notificar al Ministerio del Ambiente. Si implican modificación de la actividad se aplicará el régimen previsto en el artículo 22, de las modificaciones sustanciales, de este reglamento.

Art. 30.- Condominio, cooperativas, asociaciones y microempresas.- Las cooperativas, condominios, asociaciones y microempresas deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

Para los condominios se podrán presentar al Ministerio del Ambiente estudios que involucren a todos sus miembros, o parte de estos o estudios individuales. En este caso, se designará de forma obligatoria un representante del condominio para todos los efectos legales y administrativos.

En el caso que éstos quieran abandonar la cobertura de un estudio de impacto ambiental deberán presentar estudios individuales y obtener la licencia respectiva para cada caso, cuando esto se justifique, en los términos establecidos en este reglamento.

Capítulo V

De las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil

Art. 31.- Obligación general del otorgamiento de una cobertura de riesgo.- Forman parte del proceso de licenciamiento ambiental, entre otras condiciones, el otorgamiento de una cobertura de riesgo ambiental como garantía de cumplimiento de las actividades contenidas en el plan de manejo ambiental, seguro de responsabilidad civil u otros instrumentos que establezca y califique el Ministerio del Ambiente como adecuados para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias, de acuerdo al régimen establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 32.- Garantía de fiel cumplimiento de los prestadores de servicios profesionales en el área

ambiental.- Los prestadores de servicios profesionales especializados en materia ambiental calificados como tales por el Ministerio del Ambiente y que consten en el registro establecido en este reglamento, presentarán, en forma previa a la suscripción de los contratos para los servicios que correspondan, una garantía de fiel cumplimiento que cubra los efectos de la validez científica y técnica y veracidad de la información incluida en los documentos que son el producto de los servicios contratados. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas obligaciones, el Ministerio del Ambiente procederá a ejecutar dicha garantía y a sancionar al prestador de servicios ambientales contratado, sin perjuicio del inicio de las acciones jurisdiccionales a que tales actos dieren lugar.

Art. 33.- Garantía de cumplimiento del plan de manejo ambiental y garantía de responsabilidad civil.- Para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio del Ambiente, exigirá a los titulares mineros que presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Ministerio del Ambiente, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia de las concesiones.

Esta garantía corresponderá al monto del programa y presupuesto anual previamente aprobado por el Ministerio del Ambiente. Así mismo la garantía deberá tener cobertura de la responsabilidad civil que se podría desprender por daños a terceros.

Las entidades del Estado o empresas cuyo capital suscrito pertenezca mayoritariamente a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, que obtengan la autorización del Ministerio Sectorial para aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas, no requerirán la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental ni la presentación de seguros de responsabilidad civil, para obtener la licencia ambiental minera. Sin embargo, responderán administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto o actividad minera licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

Art. 34.- Ejecución de garantías.- La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental será ejecutada por el Ministerio del Ambiente cuando a través de los informes de control y seguimiento ambiental técnico de campo, realizado por las unidades administrativas correspondientes y previo al procedimiento administrativo señalado en este reglamento, se haya determinado no conformidades mayores con respecto a la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental o a través de las auditorías ambientales en las que se determine un bajo nivel de certidumbre y alto nivel de riesgo con respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y del plan de manejo ambiental, que provoquen afectaciones ambientales que requieran actividades u obras específicas para mitigar o reparar dichas afectaciones.

La ejecución de la garantía se efectuará sin perjuicio de la obligación del concesionario de realizar todas las

actividades ambientales de recuperación y remediación, así como de las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar contra el concesionario.

De existir remanentes, los valores ejecutados irán a la cuenta del Ministerio del Ambiente que invertirá en desarrollo e investigación ambiental y control ambiental minero.

Art. 35.- Emisión de las garantías.- Las garantías deberán ser emitidas por una institución aseguradora o financiera ecuatoriana que cuente con el respectivo reaseguro o respaldo financiero según sea la naturaleza de la garantía. El referente para fijar el monto de la póliza en mención será al menos el establecido para el cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Art. 36.- Casos en los que la garantía no es suficiente.- En caso de accidentes u otras contingencias que sucedieren en el desarrollo de actividades o proyectos mineros, incluidos aquellos resultantes de la actividad minera que coadyuven o potencien los efectos de desastres naturales y que requieran indemnización a terceros, si los montos excedieren el valor de la cobertura o estuvieren por debajo del valor deducible de la póliza de responsabilidad civil, o si la póliza no cubriese los eventos por cualquier causa y si el concesionario minero no hubiese cumplido con la entrega de los valores no cubiertos por la póliza en un plazo de 30 días luego de presentado el reclamo por los afectados, bajo denuncia debidamente comprobada, la autoridad ambiental, mediante resolución motivada considerará el hecho como no conformidad menor o no conformidad mayor, según el caso, en concordancia con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 37.- Vigencia de las garantías.- Es responsabilidad del titular de derechos mineros o titular de la licencia ambiental mantener vigente las garantías, de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y de responsabilidad civil, y renovarlas hasta 30 días antes de su vencimiento. De producirse la caducidad de las garantías el Ministerio del Ambiente calificará como una no conformidad mayor y consecuentemente procederá con la revocatoria de la licencia ambiental. Esta licencia podrá ser solicitada nuevamente, de acuerdo a lo que establece este reglamento.

Art. 38.- Revocación de licencia por ejecución de garantías.- En caso de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, inmediatamente se revocará la licencia ambiental. Este acto administrativo deberá ser notificado inmediatamente a la Autoridad Sectorial para los efectos que de ello se desprendan.

Art. 39.- Nuevas licencias ambientales en caso de ejecución de garantías.- El titular de derechos mineros que haya sido sujeto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental no podrá solicitar una nueva licencia ambiental para el mismo proyecto o actividad que ocasionó o produjo el daño, sino hasta después de la comprobación motivada por parte de la autoridad ambiental de la implementación de las medidas de mitigación, rehabilitación, remediación y reparación ambiental que solventen la causal de ejecución y el pago de

una multa correspondiente a la totalidad del monto al que asciende la ejecución del plan de manejo.

De ocurrir incidentes, accidentes u otras contingencias en el desarrollo de actividades y/o proyectos mineros, incluidos aquellos resultantes de la actividad minera que coadyuven y/o potencien los efectos de desastres naturales, durante el tiempo que no estuviere vigente la garantía o la póliza de responsabilidad civil, el monto de las indemnizaciones será cubierto en su totalidad por el titular de derechos mineros.

Art. 40.- Procedimientos de juzgamiento adicionales a la ejecución de las garantías.- La ejecución de esta garantía no constituye sanción y por tanto, el titular de derechos mineros, seguirá sujeto a la observancia de las normas pertinentes.

Art. 41.- Norma técnica que regule el otorgamiento de las garantías.- Las características, condiciones, plazos, criterios para la fijación de montos, y demás información relevante para la emisión de las garantías de fiel cumplimiento de plan de manejo y pólizas de cualquier naturaleza de responsabilidad civil, serán expedidas por el Ministerio del Ambiente a través de acuerdo ministerial.

Art. 42.- Excepción de presentación de garantías.- Se exceptúan de la presentación de garantías por fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y pólizas de cualquier naturaleza por responsabilidad civil a las entidades de cualquier nivel de gobierno del ámbito del Ejecutivo, las compañías de economía mixta y empresas públicas cuyo capital corresponda mayoritariamente al Estado, en los casos en los que estas entidades y empresas ejecuten por sí mismas la actividad o la obra. No procede la exclusión señalada en este artículo en los casos en los que estas entidades y empresas ejecuten la actividad y obra a través de terceros contratados bajo cualquier modalidad.

Art. 43.- Garantías de pequeños mineros y mineros artesanales.- El Ministerio del Ambiente expedirá mediante acuerdo ministerial el régimen de garantías a ser observado por estos sectores, dada la naturaleza particular de las actividades de los mismos.

Capítulo VI

Del control, seguimiento y monitoreo ambiental a actividades mineras

Art. 44.- Informes, programas y presupuestos ambientales anuales.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar al Ministerio del Ambiente, una vez al año, para su conocimiento, control y seguimiento ambiental, un informe del avance de cumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual se identifiquen entre otros aspectos la medida ambiental, el indicador, medio de verificación, responsable, porcentaje de cumplimiento y el presupuesto. La periodicidad de la presentación del informe constará en la licencia ambiental correspondiente.

En caso que el Ministerio del Ambiente no emita la respuesta correspondiente en el plazo máximo de 20 días a partir de la recepción de los informes de monitoreo, se entenderá que los mismos cumplen con la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental.

Los mencionados informes serán utilizados por parte del Ministerio del Ambiente como fuente de información para el control, seguimiento y monitoreo ambiental.

Art. 45.- Monitoreo ambiental interno (auto monitoreo).— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno del plan de manejo ambiental, principalmente de sus emisiones a la atmósfera, descargas líquidas y sólidas, rehabilitación de áreas afectadas, estabilidad de piscinas o tranques de relaves y escombreras, así como remediación de suelos contaminados.

Para tal efecto, se tomarán las muestras en los puntos de monitoreo, parámetros físico-químicos según la actividad o fase minera y la frecuencia de las mediciones, identificados en el estudio de impacto ambiental y que constan en el programa de monitoreo del plan de manejo ambiental. En caso de ser necesario, el Ministerio de Ambiente aprobará u ordenará la ubicación de los puntos de monitoreo sobre la base de la situación ambiental del área de operaciones, que se modifiquen dichos puntos o se incrementen.

Art. 46.- Auditoría ambiental de cumplimiento.— Los titulares mineros que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, transporte y comercialización, y los de libre aprovechamiento, presentarán al Ministerio del Ambiente, al primer año a partir de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada dos años hasta el cierre y abandono de la actividad minera objeto de licenciamiento, una auditoría ambiental de cumplimiento.

En la auditoría ambiental, entre otros aspectos, se determinará el nivel de cumplimiento de las actividades mineras auditadas en función de los siguientes criterios:

Conformidad (C): Esta calificación se da a toda actividad, instalación o práctica que se ha realizado o se encuentra dentro de las restricciones, indicaciones o especificaciones expuestas en el plan de manejo ambiental y la normativa aplicable.

No conformidad menor (NC-): Esta calificación implica una falta leve frente al plan de manejo ambiental y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: fácil corrección o remediación; rápida corrección o remediación; bajo costo de corrección o remediación; evento de magnitud pequeña, extensión puntual, poco riesgo e impactos menores e implica la obligación de su corrección inmediata.

No conformidad mayor (NC+): Esta calificación implica una falta grave frente al plan de manejo ambiental y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación de carácter difícil, corrección o remediación que requiere mayor tiempo y recursos humanos y económicos, el evento es de magnitud moderada a grande, los accidentes potenciales pueden ser graves o fatales y evidente despreocupación, falta de recursos o negligencias en la corrección de un problema menor o si se producen repeticiones periódicas de no conformidades menores.

La auditoría ambiental de cumplimiento deberá incluir un plan de acción con las medidas específicas para levantar las no conformidades establecidas, un cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto correspondiente. Las medidas propuestas, en caso de no

conformidades mayores, no deberán superar los 5 años, y, obligan al titular minero a mantener vigentes las correspondientes garantías.

Art. 47.- Procedimiento para la presentación y aprobación de la auditoría ambiental de cumplimiento.— Dos meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar al Ministerio del Ambiente los términos de referencia para su análisis y aprobación.

Para este caso no aplica lo relacionado al proceso de participación social, establecido en la normatividad vigente.

Art. 48.- Incumplimientos.— La falta de corrección de las no conformidades determinadas a través de los informes de monitoreo ambiental y del plan de acción, será motivo para que el Ministerio del Ambiente aplique la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

La no presentación de la auditoría ambiental de cumplimiento, del plan de acción y de los informes de automonitoreo determinará que el Ministerio del Ambiente califique el incumplimiento como una no conformidad mayor.

El término de revisión de una auditoría ambiental de cumplimiento será de 30 días, tiempo en el cual la autoridad ambiental podrá observar, aprobar o rechazar dicho documento. De ser observado el estudio, el proponente deberá presentar las respuestas a las observaciones en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación. De no atenderse al requerimiento en el plazo establecido, el Ministerio del Ambiente requerirá de la Autoridad Minera Sectorial la suspensión temporal de las actividades mineras hasta que se cumpla con este requerimiento.

Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el/la mismo/a consultor/a que haya realizado los estudios de impacto ambiental, no podrá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios realizados por aquel/la.

Art. 49.- Excepciones.— En el caso de que temporalmente no haya actividades en una concesión minera, hecho que debe ser calificado y certificado por la Agencia de Regulación y Control Minero previa solicitud del titular minero, éste, con dicha certificación, solicitará al Ministerio del Ambiente la suspensión de los requisitos de presentación de informes de monitoreo así como de la auditoría ambiental, por el tiempo que dure la inactividad, debiendo la Autoridad Ambiental aprobar dicha petición.

No obstante la suspensión aprobada, deberá mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y la póliza de responsabilidad civil.

El Ministerio del Ambiente verificará la situación real de la actividad minera mediante inspección de campo u otras actividades de control y seguimiento ambiental. A pesar de una situación de inactividad, el titular de derechos mineros estará obligado a cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a

acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte del Ministerio del Ambiente como resultado del control y seguimiento ambiental.

En el caso de que la situación de inactividad sea equivalente a una suspensión temporal de actividades mineras ya iniciadas, propuesta por el titular, se deberá cumplir con el plan de suspensión de actividades, aprobado por el Ministerio del Ambiente. Su ejecución estará sometida al control del Ministerio del Ambiente.

Art. 50.- Monitoreo de programas de remediación.- El Ministerio del Ambiente, coordinará con los titulares de derechos mineros los aspectos técnicos del monitoreo y control de programas y proyectos de remediación ambiental.

Serán objeto de aprobación y seguimiento los programas o proyectos de remediación referentes a:

1. La estabilización de taludes, galerías y cursos de agua, en caso de riesgos ambientales como hundimientos, inundaciones, deslaves, descargas de contaminantes y otros.
2. La solución de pasivos ambientales que presenten riesgo inminente de contaminación o afectación a terceros.
3. La remoción y/o remediación de piscinas de relaves, escombreras, suelos contaminados.
4. La remediación de los cursos de agua superficiales y subterráneos, después de accidentes o incidentes en los que se hayan derramado sustancias químicas peligrosas, en valores mayores a los que indiquen las normas vigentes en el país o normas internacionalmente aceptadas, en caso de no disponer de normas nacionales.
5. En los programas y proyectos de remediación deberá constar la siguiente información:
 - Denominación del área minera, código y ubicación cartográfica.
 - Razón social del titular minero, dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico; representante legal y casillero judicial para notificaciones.
 - Diagnóstico y caracterización de la contaminación en base de análisis físico-químicos, de metales pesados y biológicos del suelo, aguas superficiales y subterráneas, inclusive determinación exacta de la superficie del área afectada relacionada con acuíferos, drenajes superficiales, lagos y lagunas, evaluación de impactos y volúmenes de suelo a tratarse.
 - Descripción de la(s) tecnología(s) de remediación a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes.
 - Análisis de alternativas tecnológicas.
 - Técnicas de rehabilitación y uso posterior del sitio remediado.
 - Cronograma de los trabajos de remediación.

- Monitoreo físico-químico, de metales pesados y biológico de la remediación incluyendo el cronograma de ejecución.

- Plazo de ejecución del proyecto.

Una vez finalizada la remediación, el titular minero responsable presentará al Ministerio del Ambiente, en un término máximo de 15 días posteriores, una evaluación técnica del proyecto

Los titulares mineros deberán proporcionar facilidades a los funcionarios del Ministerio del Ambiente, para la verificación de cumplimiento de la ejecución de programas de remediación.

Las tasas por seguimiento y monitoreo constarán en la norma especial expedida para tal efecto.

Capítulo VII

Disposiciones Técnico-Ambientales en General

Art. 51.- Cumplimiento de obligaciones.- Los titulares mineros serán responsables de la ejecución e implementación de los planes de manejo ambiental y están obligados a cumplir los términos de dichos planes con sujeción a la normativa ambiental vigente en el país.

De igual manera, deberán aplicar en las actividades mineras el principio de precaución, según el cual, la falta de evidencia científica no puede constituir justificativo para no adoptar medidas preventivas, cuando se presuma que hay posible daño ambiental, en cuyo caso, se podrá ordenar la elaboración de estudios técnicos científicos a costa del titular de derechos mineros o las diligencias que correspondan que permitan determinar si son necesarias medidas preventivas, su ratificación o se deje sin efecto las mismas.

Los titulares de derechos mineros quedan exentos de responsabilidades respecto de daños ambientales generados con anterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental o por otras actividades ajenas a las labores mineras siempre y cuando el titular minero demuestre documentada y técnicamente que dichos daños fueron ocasionados con anterioridad al inicio de su actividad. En este caso, deberá, de ser posible identificar al responsable. Con la información referida, la Autoridad Ambiental iniciará los procesos jurisdiccionales que correspondan.

Si dichos daños provienen de la realización de actividades mineras previas a la obtención de la mencionada licencia ambiental, por parte del titular minero, el plan de manejo ambiental deberá contemplar obligatoriamente la remediación y compensación, de ser del caso.

Art. 52.- Empleo de métodos, equipos y tecnologías.- Los concesionarios mineros están obligados a realizar sus actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, procesamiento, fundición y refinación empleando métodos que prevengan, minimicen o eliminen los daños al suelo, al agua, al aire, a la biota, y a las concesiones y poblaciones colindantes.

En todas las fases y operaciones de las actividades mineras, se utilizarán equipos y materiales que correspondan a

tecnologías aceptadas en la industria minera, compatibles con la protección del medio ambiente.

Una evaluación comparativa de compatibilidad ambiental de las tecnologías propuestas se realizará en el respectivo estudio o actualizaciones de planes de manejo ambiental, según sea el caso.

Art. 53.- Desbroce de vegetación.- El desbroce de vegetación en cualquiera de las fases mineras estará estrictamente limitado a la superficie requerida sobre la base de consideraciones técnicas y ambientales determinadas en los estudios de impacto ambiental. En el caso de madera a ser cortada el titular minero deberá acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto.

Art. 54.- De las especies silvestres.- En el desarrollo de las diferentes fases de la actividad minera se prohíbe terminantemente la captura, o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación.

En el estudio de evaluación de impacto ambiental se señalarán las posibles afectaciones a las especies silvestres y se establecerán las correspondientes medidas de prevención, control y mitigación, si para este efecto se requiere la recopilación de especies de flora y fauna silvestres se requerirá contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Art. 55.- Construcción de caminos.- Los análisis y evaluación ambiental de las diferentes alternativas de los caminos serán presentados a la Autoridad Ambiental Nacional o a la Autoridad Ambiental que corresponda y su plan de manejo ambiental aprobado será incorporado en el estudio de impacto ambiental presentado al Ministerio del Ambiente.

La construcción de caminos necesarios para realizar actividades exploratorias dentro de una concesión minera, se realizará con un ancho no mayor a 1,5 metros para exploración inicial y 6 metros para exploración avanzada. En su construcción se ejecutarán todas las obras previstas para evitar afectaciones al sistema natural de drenaje.

El contenido mínimo de carácter técnico para la construcción de caminos es aquel especificado por la Autoridad Sectorial de Transporte, en sus normas secundarias, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Queda prohibido obstaculizar los cursos de agua temporales y permanentes existentes con el material removido. Tampoco se permitirá botar lateralmente el material removido por estas construcciones. El material de corte deberá ser dispuesto en botaderos predeterminados.

De producirse cualquiera de estos hechos, el responsable se someterá al procedimiento administrativo a que hubiere lugar sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales de ser del caso.

Para la utilización caminos y/o carreteras necesarios para realizar actividades mineras dentro de una concesión minera se considerará lo que señalen las normas técnicas respecto al uso de caminos y la normativa expedida por el Ministerio Sectorial de Transporte.

Art. 56. - Construcción de helipuertos.- Para la construcción de helipuertos se elegirá el sitio que ofrezca las mejores condiciones operacionales. No se construirán helipuertos en zonas críticas tales como lugares de asentamientos humanos, así como en sitios de reproducción, nidificación, desove y/o alimentación de fauna; manglares, ríos (a excepción de bancos), esteros, humedales, lagunas y sitios arqueológicos.

El área destinada para este fin no podrá ser en ningún caso mayor a 2.500 metros cuadrados, en la cual no se removerá la capa de suelo vegetal. El tipo de helicópteros y las técnicas de acarreo de carga que se utilicen serán aquellos que produzcan la menor afectación al entorno.

La construcción de helipuertos señalados en este artículo deberá contar previamente con el cumplimiento de la totalidad de la normativa y sus procedimientos que corresponden al régimen aeronáutico y aeroportuario a nivel nacional.

Art. 57. - Campamentos.- El plan de manejo ambiental para todas las fases de la actividad minera deberá tener un capítulo específico sobre la instalación mantenimiento y cierre de campamentos temporales y permanentes, el cual deberá contener al menos los siguiente temas: sistema de abastecimiento de agua potable, sistema de tratamiento para aguas negras y grises, manejo y disposición final de los desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos, seguridad industrial, señalética, primeros auxilios, sistemas de alarma y evacuación. Además, deberá cumplir con las normativas relacionadas con seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos del trabajo expedidos por las autoridades competentes.

Art. 58.- Capacitación ambiental.- Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener programas de información, capacitación y concienciación ambiental permanentes de su personal a todo nivel, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

El plan de manejo ambiental determinará las formas cómo el titular minero entrenará y capacitará a sus trabajadores, a fin de que estos se instruyan en temas referentes a la gestión ambiental del proyecto minero, con el propósito de que toda la operación se enmarque en lo establecido en este Reglamento Ambiental. Se prestará especial atención al mantenimiento de relaciones armónicas de los titulares mineros con las comunidades.

La ejecución de dichos programas deberán incluirse en los informes de cumplimiento del plan de manejo ambiental para su análisis y aprobación por parte del Ministerio del Ambiente.

Art. 59.- Programas de entrenamiento, capacitación y divulgación.- Los titulares de derechos mineros, sus agrupaciones u organizaciones no gubernamentales especializadas en temas ambientales y de capacitación, en coordinación con el Ministerio Sectorial y el del Ambiente, impulsarán programas integrales de capacitación y divulgación sobre el uso de tecnologías tendientes a la protección del ambiente, y a la observancia de las normas ambientales vigentes en el país.

Para la participación de la comunidad en actividades de control y seguimiento ambiental, el Ministerio del Ambiente

en coordinación con el Ministerio Sectorial, promoverán la concienciación sobre aspectos socio-ambientales relacionados con actividades mineras.

Art. 60.- Información y difusión.- Los titulares mineros incluirán en los planes de manejo ambiental programas de información y difusión permanente a fin de mantener informada a la comunidad del área de influencia sobre el desarrollo del proyecto minero conforme a las regulaciones aplicables.

Art. 61.- Del patrimonio cultural.- Para ejecutar actividades mineras en cualquier etapa de desarrollo minero en sitios que puedan tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural, se requerirá de manera obligatoria los actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Si durante la ejecución de labores mineras se estableciera, en el área de actividad, la presencia de vestigios arqueológicos o del patrimonio cultural del país, el titular minero deberá suspender sus actividades en el área en la que exista dicha presencia y deberá informar del particular a la administración ambiental minera y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. La autoridad ambiental expedirá las observaciones que serán de obligatorio cumplimiento.

Cuando las actividades mineras tengan lugar en áreas señaladas por los estudios ambientales como de alto valor cultural, el titular de derechos mineros desarrollará sus actividades de manera tal que estas no afecten la integridad de dichas áreas, para lo cual, en el correspondiente estudio de impacto ambiental se precisarán medidas adecuadas de prevención, control y rehabilitación o planes de rescate específicos en caso de que requiera el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 62.- De la población local.- Toda actividad minera incluirá un plan de participación social basado en la protección de los habitantes y comunidades locales, o de aquellas que por su ubicación sean susceptibles de impactos ambientales directos e indirectos, articulados de forma obligatoria a los instrumentos de planificación de todos los niveles de gobierno.

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades y los demás niveles de gobierno, con el propósito de buscar la solución a los problemas ocasionados por el impacto ambiental de la actividad minera, investigará, analizará y evaluará las denuncias presentadas por personas naturales o jurídicas; y, procederá a comunicar del particular a los titulares mineros a fin de que den solución a tales problemas, o buscará soluciones administrativas.

Una vez investigadas las denuncias presentadas y en caso de resultar fundamentadas, aplicará o solicitará la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que fueran del caso.

Las modalidades de participación social son aquellas establecidas en la normativa especial vigente para tal efecto.

Art. 63.- Manejo de desechos en general: Respecto del manejo de desechos, se observará la legislación ambiental vigente y en general lo siguiente:

- a) **Reducción de desechos en la fuente.-** Los planes de manejo ambiental deberán incorporar específicamente las políticas y prácticas para la reducción en la fuente de los desechos que origine la operación minera;
- b) **Clasificación.-** Los desechos deberán ser clasificados, tratados, reciclados o reutilizados y dispuestos de acuerdo a normas ambientales y conforme al plan de manejo ambiental;
- c) **Disposición.-** Se prohíbe la disposición no controlada de cualquier tipo de desechos. Los sitios de disposición de desechos, tales como escombreras, rellenos sanitarios y piscinas de disposición final, contarán con un sistema adecuado de impermeabilización y canales para el control de lixiviados, así como tratamiento y monitoreo de éstos previo a su descarga. Se prohíbe la disposición de desechos de molinos y plantas de beneficio tales como relaves, soluciones, aguas de procesos, químicos, y otros, directamente a los cursos de agua, suelos y huertas; y,
- d) **Registros y documentación.-** En todas las instalaciones y actividades mineras se llevarán registros sobre la clasificación de desechos, volúmenes y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de desechos. Un resumen de dicha documentación se presentará en los informes de monitoreo.

Art. 64.- Manejo de desechos biodegradables - El vertido, disposición y tratamiento de los desechos biodegradables se lo realizará en rellenos sanitarios controlados, siempre sobre terrenos impermeabilizados y de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental para tal efecto, o se justificará técnicamente su manejo según el caso. Una vez concluidos los trabajos o cuando se haya cubierto su capacidad, dichos rellenos serán clausurados y sellados adecuadamente y reacondicionada su capa superficial.

Se deberá contar con sistemas de tratamiento de efluentes de aguas residuales. La calidad que deberán tener estos efluentes antes de ser descargados en el medio natural deberán cumplir las normas técnicas vigentes para tal efecto.

Art. 65.- Manejo de desechos no biodegradables y residuos peligrosos.- Todos los desechos no biodegradables y residuos peligrosos que se generen de las labores de minería por actividades mineras en cualquiera de sus fases, deberán ser recuperados y transportados en recipientes herméticos fuera del área del proyecto, para su manejo, tratamiento y disposición final; debiendo cumplir con lo señalado en las normas técnicas contenidas en la legislación ambiental vigente.

El manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes de las actividades mineras se sujetarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

Los desechos con presencia de material radiactivo serán almacenados herméticamente conforme a las normas internacionales, para que sean trasladados al cementerio de desechos radiactivos, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica

Art. 66.- Manejo de hidrocarburos.- La operación y mantenimiento de equipos, maquinaria e hidrocarburos en general utilizados en la actividad minera en cualquiera de sus fases, estará regulada a través de una norma técnica ambiental para el manejo de hidrocarburos expedida por la Autoridad Ambiental.

Art. 67.- Manejo de explosivos y productos y residuos químicos.- Para el transporte, manejo, almacenamiento y disposición final de explosivos y productos y residuos químicos se procederá acorde a la regulación específica vigente para tal efecto.

Art. 68.- Plan de contingencias.- Todo plan de manejo deberá contar con su respectivo plan de contingencias detallado, en el cual se determinen los tiempos de respuesta para su aplicación.

Durante la operación y mantenimiento se dispondrá, para respuesta inmediata ante cualquier contingencia, del equipo y materiales necesarios así como de personal capacitado, particulares que serán especificados en el plan de contingencias del plan de manejo ambiental, y se realizarán periódicamente los respectivos entrenamientos y simulacros.

En caso de ocurrir una contingencia, deberá ser notificada de forma inmediata al Ministerio del Ambiente. En caso de no cumplir con la obligación señalada, el órgano correspondiente del Ministerio del Ambiente instruirá el correspondiente procedimiento sancionador y se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

Art. 69.- Monitoreo de recipientes de almacenamiento, piscinas y escombreras.- Se deberán inspeccionar periódicamente los tanques, recipientes de almacenamiento, piscinas y escombreras así como bombas, compresores, líneas de transferencia, y otros, y adoptar las medidas necesarias para minimizar las emisiones. En el plan de manejo ambiental y en las medidas de seguridad industrial y mantenimiento se considerarán los mecanismos de inspección y monitoreo de fugas en las instalaciones. Al menos una vez cada semestre, se deberá monitorear el ambiente cercano a las instalaciones mencionadas, respecto a su mantenimiento y verificar el posible apareamiento de drenaje ácido de roca; los resultados se reportarán en el informe de monitoreo interno. Los registros de este monitoreo deberán estar disponibles en las instalaciones de la operación minera, para revisión por parte de los funcionarios de la Autoridad Ambiental, en cualquier tiempo.

Art. 70.- Límites permisibles.- Para garantizar la calidad del aire, suelos y aguas superficiales y subterráneas, los concesionarios mineros planificarán y ejecutarán el desarrollo de sus actividades acatando estrictamente lo establecido en las normas vigentes para el efecto.

Art. 71.- Valores de fondo superiores a la norma.- En caso de que, por condiciones naturales de una zona, existieren valores de fondo que superen los límites permisibles que deba cumplir un titular de derechos mineros, este debe hacerlo conocer al Ministerio del Ambiente, a través de un estudio técnico y estadístico mensual, de al menos seis meses, dentro de las evaluaciones de impacto ambiental, donde debe señalarse explícitamente este hecho. El estudio en mención deberá ser validado por

el Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minera, Metalúrgico. Los costos del estudio y de la validación correrán de cuenta del titular de los derechos mineros.

En tal caso, de aprobarlo la Autoridad Ambiental, el titular minero recibirá un trato de excepción, estableciéndose valores excepcionales para su futuro control, por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, lo cual será dado a conocer a los organismos de control pertinente. Los valores excepcionales tendrán como referente de gestión, control y sanción, aquellos que se desprenden de los valores de fondo provenientes de los estudios de línea de base.

De identificarse un valor de fondo superior al establecido en la norma, debe ser notificado inmediatamente a la Autoridad Ambiental con el objeto de que realice los estudios correspondientes para identificar la causa de este hecho y de ser factible los responsables. En este último caso, se iniciaran los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales que correspondan, a iniciativa de la Autoridad Ambiental.

Si del estudio en mención se desprende que la causa del valor de fondo es natural, la Autoridad Ambiental Nacional considerara el hecho para el proceso de valoración de los reportes que el titular minero está obligado en los términos de este reglamento y la normativa ambiental vigente.

Capítulo VIII

Disposiciones técnico-ambientales específicas para actividades de exploración

Art. 72.- Construcción de accesos y/o trochas para actividades de geofísica.- Cuando se requiera en la fase de exploración la construcción de accesos y/o trochas para el desarrollo de actividades geofísicas, su ancho normal será de hasta 1,5 metros. En casos de aumento o disminución del ancho referido, se estará a las condiciones específicas establecidas en el correspondiente plan de manejo. La Autoridad Ambiental valorará la información recibida para su aprobación o rechazo.

Se removerá la vegetación estrictamente necesaria; toda la madera y el material vegetal provenientes del desbroce y limpieza del terreno serán técnicamente procesados y reincorporados a la capa vegetal. Tanto la vegetación cortada como el material removido, en ningún caso, serán depositados en drenajes naturales.

Art. 73.- Campamentos.- El manejo de los campamentos móviles que para el efecto se requieran será especificado en el respectivo plan de manejo ambiental.

Art. 74.- Limpieza o destape de afloramientos.- La limpieza o destape de afloramientos, con la finalidad de tener acceso a información sobre las características geológicas del posible depósito mineral, se realizará en una superficie no mayor al tamaño del afloramiento, sistemáticamente y por etapas y aplicando técnicas previamente definidas en el correspondiente plan de manejo ambiental.

Art. 75.- Ejecución de pozos, trincheras y perforaciones.- Sobre la base de consideraciones técnicas se determinará el número y profundidad de pozos, trincheras y perforaciones, que permitan obtener la información requerida; una vez

cumplido el objetivo de obtener información geológica, geotécnica, geoquímica o metalúrgica para definir el cuerpo mineralizado, los pozos, trincheras y plataformas de perforación deberán ser rehabilitados procurando mantener la estructura original del sustrato de manera que garantice la revegetación del suelo, a menos que sean requeridos para futuras labores de exploración o vayan a formar parte de la actividad de explotación.

Art. 76.- Pruebas de producción.- Para las pruebas de producción únicamente se utilizarán plantas piloto de fácil transportación y sus efluentes serán recolectados a fin de darles un tratamiento y disposición final similares a los que se establecen en este reglamento.

En caso de que la autoridad a través de sus actividades de monitoreo y seguimiento determine que las plantas piloto están siendo utilizadas con fines de explotación se aplicará el procedimiento establecido en este reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponden a este hecho.

Art. 77.- Remoción de obras y rehabilitación.- En caso de que los resultados obtenidos en la fase de exploración no justificaren el paso a la fase de explotación, todas las obras de infraestructura deberán ser removidas, las galerías clausuradas y todos los destapes, pozos, trincheras, lugares de sondajes, caminos y otros, deberán ser rehabilitados de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente y en los planes de manejo ambiental y en especial en los de cierre y abandono correspondientes.

Capítulo IX

Disposiciones Técnico-Ambientales Específicas para Actividades de Explotación

Art. 78.- Instalación de infraestructura, equipos, maquinarias y servicios.- El área de producción industrial que comprende las instalaciones minero productivas estará ubicada conforme se establezca en el estudio de impacto ambiental, de tal forma que esta no cause efectos nocivos por la generación de polvo, gases, ruido, vibraciones, y otros factores contaminantes. La ubicación e instalación de maquinarias y equipos permanentes se la hará sobre plataformas o pisos de concreto.

Las emisiones a la atmósfera que produzcan los motores de maquinarias y equipos no deberán exceder los límites permisibles establecidos en las normas técnicas vigentes para tal efecto.

Esta área industrial estará dotada de un sistema general de recolección y drenaje de aguas lluvias; y los correspondientes sistemas puntuales de recolección y tratamiento para los efluentes que se generen en el proceso. La calidad que deberán tener estos efluentes, antes de ser descargados, será la señalada en la norma técnica vigente para tal efecto.

Toda la superficie que comprenda la instalación de los equipos para el tratamiento y beneficio mineral deberá ser afirmada y contemplará un sistema adecuado de drenaje para recuperación y recolección de líquidos, para su posterior tratamiento y adecuada disposición.

La ubicación del patio de maniobras y mantenimiento de equipos será justificada en el estudio de impacto ambiental, su superficie deberá ser plana y estar afirmada. Dicho patio contará tanto con un sistema de recolección y drenaje de aguas lluvias, como de sistemas adecuados de recolección y tratamiento de desechos y residuos peligrados.

Art. 79.- Elección y preparación del sitio para escombreras.- El material estéril producido deberá ser depositado en escombreras que estarán ubicadas en superficies convenientemente alejadas de todo tipo de infraestructura y de áreas industriales. Contarán con un sistema de drenaje apropiado de tal manera que su desfogue sea único, en el cual se realicen mediciones de pH semanales con la finalidad de mantener un registro sobre la generación del drenaje ácido de roca (DAR). Las distancias y sistema de drenaje estarán determinadas en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Para su ubicación será necesario presentar el análisis de riesgo de desprendimiento, deslizamiento o hundimiento de los materiales, y su ubicación se realizará sobre la base de la selección de la alternativa menos impactante, o en un área de sacrificio que ofrezca seguridad y que sea poco visible; no obstante, en ningún caso se destinarán zonas que se hayan identificado como de alta sensibilidad como áreas de sacrificio para ubicación de escombreras.

No se ubicarán estas escombreras en sitios que favorezcan la erosión, el deslizamiento de los materiales depositados, ni en lugares que obstaculicen o contaminen los drenajes naturales, o que afecten las fuentes subterráneas de agua, o favorezcan la lixiviación del material y se implementarán las medidas ambientales necesarias para el adecuado manejo del potencial drenaje ácido de roca (DAR).

Una vez agotada su capacidad, se procederá a colocar sobre ellas una capa de suelo vegetal para su revegetación y rehabilitación, sin embargo el monitoreo será permanente hasta la finalización de la vida útil del proyecto minero.

Art. 80.- Preparación de los frentes de explotación.- El diseño y operación de los bancos para la explotación de minerales metálicos, no metálicos y materiales de construcción se sujetarán a las disposiciones pertinentes determinadas en la normativa que el Ministerio Sectorial emita para tal efecto, además de las consideraciones técnicas que deberán ser presentadas en la descripción del proyecto del estudio de impacto ambiental.

Se deberán diseñar las obras necesarias para el control de las aguas de escorrentía, de tal manera que impidan el ingreso de éstas al área de explotación y depósitos de estériles. Se impedirá la contaminación de los cursos de agua, y se evitarán los esfuerzos generados por el agua en los bancos y taludes de explotación.

Se construirán pantallas visuales, con el sembrío de especies de rápido crecimiento, para la ocultación visual del área de explotación, así como para lograr el apantallamiento sónico para enfrentar los ruidos producidos en esta fase.

El punto de ataque de explotación de la mina deberá ser escogido técnicamente de tal manera que permita en lo posible la ocultación visual desde los diferentes puntos de observación, así como su reacondicionamiento progresivo y paralelo de acuerdo al avance de esta.

Se evitará la contaminación por polvo generado en las vías por el tráfico vehicular, desde y hasta los frentes de explotación, mediante la aspersión de agua, el afirmado de las vías utilizando material estéril, o mediante cualquier otro método que estará definido en el respectivo plan de manejo ambiental.

Art. 81.- Arranque del mineral.- Cuando se utilicen explosivos en el arranque del material, se determinará técnicamente la carga adecuada acorde a la regulación específica vigente emitida por las autoridades nacionales competentes, de tal forma que no se produzcan ruidos ni vibraciones fuera de los límites permisibles establecidos en las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental para tal efecto que puedan afectar tanto a la salud de los trabajadores, como de la población, y a la infraestructura localizada en el área de influencia del proyecto.

Art. 82.- Galerías, voladuras, ventilación y transporte.- Para el desarrollo de galerías, perforación y voladuras, ventilación, transporte y demás labores de explotación, los titulares mineros se someterán a lo dispuesto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, su reglamento de aplicación, el Reglamento de Seguridad Minera y la Norma Técnica Ecuatoriana correspondiente sobre Explosivos, Uso, Almacenamiento, Manejo y Transporte.

El adecuado manejo ambiental de las labores mencionadas será técnicamente sustentado en los respectivos estudios de impacto ambiental.

Art. 83.- Placeres y lavaderos.- En el diseño y operación de la explotación de placeres y lavaderos, se emplearán técnicas que garanticen la conservación del curso natural de los drenajes e impidan la alteración de estos mediante un adecuado control de los sedimentos.

En el desarrollo de la explotación de placeres y lavaderos se deberá evitar que se produzcan afectaciones a las viviendas de pobladores, a las obras de infraestructura, al riego de unidades productivas y al agua para consumo humano.

Para la explotación de las terrazas se diseñarán métodos técnicos que garanticen la conservación del curso natural de los drenajes, impidiendo la alteración de estos.

Art. 84.- Sedimentos.- En la explotación de placeres y lavaderos se evitará contaminar los cuerpos de agua por exceso de sedimentos, por lo que el mantenimiento de los valores de fondo promedio especialmente en lo que tiene que ver a turbidez y metales pesados será fundamental en el plan de manejo ambiental y se lo realizará a través de una planificación apropiada de las operaciones, en las que se considere sistemas de sedimentación y de coagulación y floculación de ser el caso, tanto de extracción de material, de vertido de desechos, y de barrido de fondo, de tal forma que no se modifiquen o afecten los canales de los cuerpos de agua, ni los humedales o las áreas costaneras.

Art. 85.- Uso de productos y residuos peligrosos.- Está prohibido contaminar los cuerpos de agua y suelos por derrame de combustibles, aceites nuevos o usados, grasas o cualquier otro producto químico que se utilice en el proceso.

Art. 86.- Captación de agua.- Los titulares de derechos mineros deberán contar con la autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos. Luego de utilizarlas en sus labores y tratarlas, deberán devolverlas a un cauce natural superficial cumpliendo con los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 87.- Explotación de materiales de construcción en lechos de ríos, playas y terrazas.- En la explotación de materiales pétreos, arena, grava, entre otros, en los lechos de los ríos, playas y terrazas se deberá observar lo establecido en este reglamento para la explotación de placeres y lavaderos y captación de agua.

Art. 88.- Mitigación de impactos.- En la explotación de materiales de construcción, de minerales metálicos o no metálicos, se tendrá especial cuidado en mitigar convenientemente los impactos de: ruido, afectaciones al recurso hídrico superficial y subterráneo, afectaciones a cuencas, vibraciones y polvo y otras emisiones al aire, para no afectar a los trabajadores, pobladores e infraestructura existente alrededor del sitio de explotación. Para esto se emplearán diseños técnicos de explotación, implementación de sistemas de drenajes adecuados, sistema de bermas de seguridad técnicamente diseñadas y diseños técnicos de voladura de ser el caso, aspectos que deben ser incorporados en la base topográfica y presentados en el respectivo estudio de impacto ambiental. Las vías de acceso a los frentes de explotación se rociarán con agua, así mismo, se construirán cortinas o barreras vegetales o empedrados para amortiguar los impactos y para ocultar temporalmente la afectación del paisaje, el que será rehabilitado antes del cierre de operaciones total de la explotación a cielo abierto.

Las tecnologías y procedimientos técnicos utilizados en la explotación deberán garantizar la minimización de impactos ambientales y que después del cierre de operaciones mineras el área del proyecto sea rehabilitada.

Se procederá al modelado de taludes, con el objeto de conseguir perfiles geotécnicamente estables e integrados a la morfología del entorno y que, además, faciliten el reacondicionamiento e implantación de la vegetación.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las que, mediante ordenanza, establezca la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la cantera, sin embargo estas no deberán contraponerse a las dispuestas en el presente reglamento.

Art. 89.- Ruido y gases.- Se dará un permanente y adecuado mantenimiento a las maquinarias y equipos, para garantizar su eficiente operación y disminuir el ruido y emisión de gases, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera y en las normas técnicas que la Autoridad Ambiental expida para tal efecto.

Capítulo X

Disposiciones técnico-ambientales específicas para beneficio, procesamiento y refinación, transporte y cierre

Art. 90.- Ubicación de la planta de beneficio o procesamiento.- El sitio elegido para la instalación de la planta de tratamiento y beneficio o procesamiento con

propósitos productivos deberá estar a una distancia adecuada de la bocamina, y del área de viviendas y oficinas administrativas, conforme las especificaciones técnicas y socio ambientales determinadas en el estudio de impacto ambiental.

Art. 91.- Localización y construcción de depósitos de relaves.- Para la construcción de piscinas o depósitos de relaves, se elegirán sitios técnicamente recomendables, con topografía favorable, fuera de áreas en las que se haya detectado fallas sísmicas, o la existencia de corrientes subterráneas de agua. Las piscinas o depósitos de relaves deberán tener suficiente capacidad de almacenamiento para poder captar y sedimentar los relaves en ellos depositados, de tal forma que no se produzcan rebosamientos a los drenajes naturales. En ningún caso se destinarán zonas que se hayan identificado como de alta sensibilidad biofísica para la ubicación de piscinas o depósitos de relaves.

No se ubicarán piscinas o depósitos de relaves en sitios que favorezcan la erosión, hundimientos, ni en lugares que puedan contaminar los drenajes naturales, o que afecten las fuentes subterráneas de agua.

El diseño de las piscinas o depósitos de relaves debe considerar la construcción de obras civiles que impidan el ingreso de otras fuentes de agua, ajenas al proceso industrial y garantizar la suficiente capacidad de almacenamiento durante su vida útil para poder captar y sedimentar los relaves en ellos depositados, de tal forma que no se produzcan rebosamientos, fracturamientos, infiltraciones, que afecten a los drenajes naturales.

La superficie interior de estos depósitos deberá ser impermeable de forma natural o se deberá buscar este efecto por métodos artificiales, para evitar la contaminación de acuíferos subterráneos. Dependiendo de los resultados de los estudios ambientales se emplearán métodos de recirculación de las aguas en el proceso de beneficio, y/o se construirán sistemas de tratamiento para la descarga de las aguas a los drenajes naturales. La calidad que deberán tener estos efluentes, antes de su descarga, estará determinada por las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental para tal efecto.

Se implantarán las técnicas de reciclaje de los relaves, que se detallan en los estudios de impacto ambiental.

En todo caso, los titulares mineros estarán obligados a efectuar el monitoreo de eventuales infiltraciones y drenajes de aguas residuales y relaves, y realizar el mantenimiento permanente de las piscinas o depósitos de relaves, hasta su adecuado confinamiento y completo cierre, el mismo que se aprobará cuando se verifique que la piscina o depósito de relaves no está produciendo efectos nocivos al ambiente.

Art. 92.- Amalgamación.- En el proceso de beneficio mineral se evitará el uso de mercurio, sin embargo, en casos debidamente justificados en que este proceso contemple su uso, deberá realizarse empleando cilindros amalgamadores, retortas, reactivadores de mercurio que garanticen la recuperación del mercurio para su reutilización, utilizando equipos de protección personal para desarrollar este proceso. Se evitará, por todos los medios, el contacto directo de los trabajadores con este elemento.

El mercurio antes y después de su uso, deberá ser cuidadosamente almacenado y guardado en recipientes herméticamente cerrados, para evitar su fuga.

Se prohíbe terminantemente el uso directo de mercurio en molinos, canalones o dragas de cualquier tipo.

Los efluentes producidos en la etapa de amalgamación deberán ser recolectados y almacenados en reservorios impermeabilizados, los mismos que al cierre de las operaciones, serán rehabilitados de acuerdo a lo establecido en los estudios de impacto ambiental.

Art. 93.- Trituración y clasificación.- Durante estos procesos se colocarán filtros, ciclones, mangas u otros elementos que permitan la captación directa del polvo generado, con la finalidad de evitar la contaminación atmosférica.

Se reducirá la generación de ruidos y de gases tóxicos, mediante un adecuado mantenimiento de maquinarias y equipos, así como a través de la implantación de dispositivos específicos tales como silenciadores y filtros, y de otros mecanismos técnicos que garanticen su control.

Art. 94.- Flotación y/o lixiviación.- Cuando el tratamiento metalúrgico lo requiera, en los procesos de flotación y/o lixiviación se emplearán reactivos de pronta degradación y se tendrá especial cuidado en almacenarlos y transportarlos adecuadamente y en evitar derrames de las sustancias durante el proceso.

De acuerdo con la técnica empleada en el proyecto, la superficie de los recipientes de flotación y lixiviación, se reducirá al mínimo. Estos recipientes serán drenados o cerrados adecuada y oportunamente cuando no estén en uso.

La lixiviación en pilas se la realizará en pisos totalmente impermeables y con un sistema seguro de recolección de fluidos alrededor de las pilas, para evitar el escape de sustancias tóxicas al ambiente.

Los materiales estériles y efluentes de estos procesos, serán convenientemente tratados para lograr la neutralización de las sustancias tóxicas, y posteriormente depositados en relaveras construidas para este fin.

En todo caso, los titulares de derechos mineros están obligados a efectuar el monitoreo de eventuales infiltraciones y efluentes.

Art. 95.- Almacenamiento de concentrados.- Para fines de almacenamiento de concentrados, producto de los procesos metalúrgicos, se construirá locales apropiados, convenientemente cubiertos para impedir que el efecto de la lluvia, el viento, y otros elementos naturales puedan generar contaminación.

El personal que manipule este material deberá estar protegido con los implementos de seguridad más adecuados, como ropa de trabajo, casco, lentes, mascarilla, guantes y otros implementos previstos en las normas y plan de manejo ambiental respectivos los cuales garantizan la seguridad e higiene industriales.

Art. 96.- Fundición y refinación.- Las actividades de fundición y refinación se realizarán en instalaciones

técnicamente diseñadas y construidas para ese fin, de manera que ofrezcan seguridad e impidan afectaciones a la salud humana y al ambiente.

Las plantas de fundición y refinación contarán con equipos extractores y procesadores de gases, que eviten su emisión al ambiente y que hagan factible su depuración antes de ser evacuados. La calidad de estas emisiones estará normada en las correspondientes normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental.

Art. 97.- Transporte.- En el transporte de minerales y de concentrados minerales se evitará que se produzca rebosamiento, escurrimiento, o cualquier otro tipo de pérdida de material que contamine el ambiente. Para ello será indispensable que el medio de transporte esté herméticamente cerrado para el caso de concentrados o debidamente cubierto con lona en toda su extensión, para minerales no metálicos, o que el material haya sido tratado físico - químicamente para evitar su dispersión.

Para el transporte de minerales y/o concentrados fuera de la concesión minera el titular minero deberá obtener los permisos necesarios de la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando en el proyecto minero no se cuente con unidades de transporte propias y se deba contratar este servicio, los contratados deberán contar, de ser el caso, con la licencia de transporte de productos químicos peligrosos, otorgada por la autoridad competente y acorde a la normativa que para ello exista. El titular minero será el responsable directo por los impactos que se causaren sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del transportista.

Art. 98.- Cierre de operaciones y abandono del área.- Cuando por agotamiento de las reservas de mineral, o por cualquiera de las causales de caducidad, renuncia o extinción de los derechos mineros, contempladas en la Ley de Minería, se produzca el cierre de operaciones del proyecto minero en cualquiera de sus fases, deberán realizarse adecuadamente las operaciones de desmantelamiento de campamentos, viviendas, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental y específicamente en el plan de cierre y abandono respectivo.

El área será reacondicionada de acuerdo a lo establecido en los estudios ambientales presentados, y previa consulta, planificación y aprobación de las autoridades pertinentes, se podrá adecuar para su uso en otros fines, especialmente culturales o recreativos.

Los titulares y ex-titulares de derechos mineros que hubieren producido daños al sistema ecológico, alteraciones al medio ambiente o pasivos ambientales serán responsables de la rehabilitación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones de la concesión, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar. Las responsabilidades por los daños ambientales producidos en el desarrollo de un proyecto minero son imprescriptibles.

Capítulo XI

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA ARTESANAL Y PEQUEÑA MINERÍA

Art. 99.- De la minería artesanal.- El Ministerio de Ambiente ejercerá las potestades que se desprenden de la evaluación ambiental, de prevención y control de la contaminación ambiental y de calidad ambiental en general, en las actividades de la minería artesanal autorizadas por el Ministerio Sectorial; para lo cual mediante una ficha ambiental acreditará en el ámbito de su competencia las actividades mineras que se desarrollen en el área materia del permiso respectivo.

Para la obtención de las fichas ambientales el Ministerio del Ambiente reconocerá la agrupación de los beneficiarios de los permisos mineros que se unieren con medidas comunes de solución a los problemas ambientales.

Las fichas ambientales aprobadas por el Ministerio de Ambiente y para el caso de la minería artesanal serán de renovación semestral automática previas al pago de costos que el Ministerio establezca.

La ficha ambiental contará con planes de manejo específicos y simplificados para la minería artesanal cuyos contenidos mínimos constarán en el acuerdo ministerial correspondiente.

En caso de no renovación de las fichas ambientales o incumplimiento de los planes de manejo específicos o simplificados, el Ministerio del Ambiente aplicará las sanciones respectivas. Los recursos resultantes se destinarán a una partida presupuestaria acumulativa con la finalidad de que sean utilizados por el Ministerio del Ambiente, en la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas las zonas mineras artesanales.

El Ministerio de Ambiente emitirá las guías ambientales respectivas con la finalidad de que los beneficiarios de los permisos de minería artesanal las apliquen.

Por razones imputables al beneficiario del permiso minero o por renuncia del ejercicio de su derecho, el Ministerio del Ambiente realizará una inspección de verificación del estado en el que se abandona el área, con el objeto de determinar las medidas de recuperación y reparación a que hubiere lugar, a costa del minero artesanal que abandona el sitio.

Si el concesionario minero, a través de contrato minero, autoriza la realización de actividades mineras artesanales en el área de su concesión, en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 134 de la Ley de Minería, el contrato minero establecerá que el minero artesanal acate el plan de manejo ambiental del concesionario minero. La responsabilidad ambiental en la ejecución del plan de manejo es conjunta, en lo que a cada una de las partes corresponda.

Art. 100.- De la pequeña minería.- Los titulares de derechos mineros bajo el régimen especial de pequeña minería calificados como tales por la Autoridad Sectorial deberán obtener necesariamente una licencia ambiental para sus operaciones de explotación y exploración simultáneas,

beneficio o procesamiento, comercialización y aprovechamiento de materiales de construcción.

La licencia ambiental tendrá un valor anual equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas. Los fondos resultantes se destinarán a una partida presupuestaria acumulativa con la finalidad de que sean utilizados por el Ministerio del Ambiente en la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas en los distritos mineros donde se ejecuta actividades mineras de esta naturaleza.

El estudio ambiental contará con planes de manejo específicos y simplificados para la pequeña minería cuyos contenidos mínimos constarán en el acuerdo ministerial correspondiente.

Los titulares de concesiones mineras, bajo el régimen especial de pequeña minería, podrán proponer proyectos y gestionar solicitudes de cooperación técnica internacional relacionados con proyectos ambientales autosustentables orientados a la rehabilitación y recuperación de cuencas degradadas por la minería los cuales deberán ser ecológicamente uniformes y espacialmente interrelacionados. En este caso, el Ministerio de Ambiente, a través de sus dependencias competentes, analizará estos proyectos a fin de determinar si se enmarcan en las políticas minero ambientales nacionales y, de ser el caso, los certificará, para que los interesados presenten los mencionados proyectos de remediación ambiental ante los organismos pertinentes.

Así mismo, el Ministerio del Ambiente gestionará solicitudes de financiamiento internacional para tales fines a través de la coordinación interinstitucional con las instituciones competentes.

Los proyectos de recuperación o remediación ambiental deberán comprender estudios de:

- Línea base ambiental;
- Diagnóstico del tipo, magnitud e impactos de la contaminación existente;
- Definición de metas de remediación;
- Análisis de alternativas entre diferentes tecnologías disponibles;
- Plan de monitoreo, reporte y evaluación;
- Obras civiles con su respectivo análisis de precios unitarios;
- Plan de remediación;
- Obras de contención y prevención para las actividades mineras que se realizarán en el futuro con su respectivo análisis de precios unitarios; y,
- Costo y cronograma de ejecución.

Si el concesionario minero, a través de contrato minero, autoriza la realización de actividades de pequeña minería en el área de su concesión, en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 134 de la Ley de Minería, el contrato minero establecerá que el pequeño minero cumpla

con el plan de manejo ambiental del concesionario minero. La responsabilidad ambiental en la ejecución del plan de manejo es conjunta, en lo que a cada una de las partes corresponda.

Art. 101.- Planes de manejo ambiental conjuntos.- El Ministerio del Ambiente promoverá y de ser necesario exigirá en los estudios de impacto ambiental la consolidación de planes de manejo conjuntos para áreas que tienen particularidades técnicas y socio-ambientales identificadas y debidamente sustentadas. Cada actividad o acción tendrá una asignación de responsabilidad individual en su cumplimiento.

Art. 102.- Normas supletorias.- En lo atinente a la gestión del sector minero artesanal y de pequeña minería se estará además a la normativa legal y reglamentaria aplicable a dicho régimen especial.

Capítulo XII

Del procedimiento administrativo

Art. 103.- Principio precautelatorio.- Si el titular de derechos mineros que cuente con la licencia ambiental o ficha ambiental aprobada por el Ministerio del Ambiente, según sea el caso, realizare actividades que generen riesgo de daños ambientales por accidentes, incidentes o mala aplicación de los planes de manejo ambientales, calificados por el Ministerio del Ambiente o por no conformidades mayores señaladas en las auditorías, o en caso de daño al medio ambiente calificado por el Ministerio del Ambiente, esta autoridad podrá disponer la suspensión de la licencia o de la aprobación de la ficha ambiental de la actividad que causante del daño ambiental.

De ser necesario, requerirá además, del Ministerio Sectorial, la suspensión de actividades mineras indebidamente iniciadas hasta el cumplimiento del requisito señalado, o hasta que se repare la falta u omisión, en aplicación del principio precautelatorio al que se hace referencia en el primer inciso del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa ambiental vigente.

La suspensión de actividades podrá ser levantada con la verificación del cumplimiento del plan de acción emergente aprobado por el Ministerio del Ambiente. Solo con esta verificación realizada por el Ministerio del Ambiente, la Autoridad Sectorial podrá autorizar el reinicio de la actividad minera observada.

Si la actividad minera no cuenta con licencia o aprobación de ficha ambiental, el Ministerio del Ambiente iniciará los procedimientos sancionatorios tanto en el ámbito administrativo y en el jurisdiccional para requerir las sanciones a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente para dichos casos. La regularización de la actividad minera en lo que corresponde a la materia ambiental requerirá del cumplimiento del procedimiento de evaluación ambiental establecido en este reglamento y el cumplimiento previo del plan de remediación debidamente aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Las autoridades en mención podrán contar con el apoyo de la Fuerza Pública para hacer cumplir la disposición señalada en este artículo.

Art. 104.- Jurisdicción y competencia administrativa.- Corresponde la incoación y resolución del expediente administrativo señalado en este Capítulo, al órgano institucional desconcentrado del Ministerio del Ambiente en razón del territorio, del lugar en el que se produjo el acto observado. La instancia superior en el ámbito administrativo la ejercerá el Ministro o Ministra del Ambiente, potestad que podrá ser delegada.

Art. 105.- Infracciones.- En aplicación de las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, de la Ley de Minería y del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y sin perjuicio de las contenidas en dichas normas, constituyen infracciones administrativas las siguientes y por lo tanto se asigna responsabilidad legal por su cometimiento, a la o las personas naturales o el representante de las personas jurídicas que:

1. Realicen actividades mineras sin licencia ambiental o ficha ambiental.
2. Incumplan los estudios y planes ambientales.
3. Incumplan las recomendaciones contenidas en los informes de control, seguimiento y monitoreo.
4. Incluyan datos falsos u oculten información relevante para la calificación de términos de referencia, estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, y cualquier información contenida en los documentos que presente el administrado a la autoridad para acceder a permisos de cualquier naturaleza o para cumplir con su obligación de reporte y control ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo, y en los términos establecidos en las Leyes de Minería y de Gestión Ambiental, el referente de juzgamiento de los niveles de contaminación ambiental son aquellos que superen los valores de fondo identificados en los estudios de línea de base. Es obligación del titular de derechos mineros realizar las acciones que corresponden con el objeto de superar la información referida y llegar a los valores establecidos en las correspondientes normas de calidad.

La falta de corrección de las no conformidades determinadas a través de los informes respectivos, faculta al Ministerio del Ambiente a aplicar la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental, según la gravedad de las mismas, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Art. 106.- Calificación de daño ambiental.- Para efectos de la aplicación de lo que dispone el artículo 115 de la Ley de Minería en relación al daño ambiental, se considerará el daño significativo establecido en el glosario de la Ley de Gestión Ambiental calificado como una reincidencia de no conformidad mayor.

Art. 107.- Remisión del expediente para el inicio de acciones jurisdiccionales.- En los casos de resolución sancionatoria de falta grave la autoridad sancionadora remitirá las copia del expediente al juez o al funcionario judicial competente para que inicie el respectivo juzgamiento penal, sin perjuicio de la presentación de las

acciones civiles o administrativas que sean aplicables al caso, para cuyo efecto se aplicarán los principios y en las normas correspondientes, sin que esta remisión tenga el carácter de prejudicial para el ejercicio de la acción penal; las acciones son autónomas entre sí.

Art. 108.- Inicio del procedimiento.- El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hace referencia en este Capítulo procede:

- a. Por denuncia de cualquier persona en ejercicio de los derechos ambientales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;
- b. Por remisión de informe de cualquiera de las modalidades de control administrativo previo previsto en este reglamento y normativa ambiental aplicable, a la autoridad competente; y,
- c. De oficio por decisión del Ministerio del Ambiente, a través de sus órganos.

Art. 109.- Contenido de la denuncia.- La denuncia contendrá al menos la siguiente información:

- a. Órgano de la administración o unidad administrativa a la que se dirige;
- b. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones, con nombramientos de representación de terceros cuando sea del caso;
- c. Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud, el lugar supuesto de la infracción;
- d. De ser del caso, la inclusión de la información técnica y social que sustente la infracción que da inicio al expediente administrativo;
- e. Lugar y fecha de la solicitud; y,
- f. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Art. 110.- Medidas preventivas.- De ser necesario el órgano desconcentrado en virtud del territorio del Ministerio del Ambiente a cuyo cargo está la potestad de seguimiento y control de cumplimiento de obligaciones de naturaleza ambiental, podrá adoptar medidas preventivas en relación al hecho que dio origen al procedimiento administrativo. Entre ellas, sin que sean exclusivas o excluyentes entre sí, se podrá resolver la suspensión temporal de la acción que dio origen al procedimiento o la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. El trámite de urgencia reduce los plazos establecidos en este reglamento o en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 111.- Confirmación, modificación o levantamiento de medidas preventivas.- Las medidas preventivas deberán

ser confirmadas, modificadas o levantadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Art. 112.- Calificación de la denuncia o acto que da inicio al procedimiento.- La autoridad a cargo del proceso administrativo, calificará la información contenida en el auto de inicio o en la denuncia y citará al titular minero con el inicio del expediente administrativo.

Art. 113.- Actos de instrucción.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Art. 114.- Prueba.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando la autoridad competente no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Art. 115.- Práctica de la prueba.- Las pruebas se practicarán y evacuarán en los términos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Código de Procedimiento Civil.

Art. 116.- Audiencia Pública.- De ser necesaria la realización de una audiencia pública, esta se realizará sobre la base de las siguientes normas:

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la resolución del procedimiento administrativo, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes la convocatoria a audiencia, en la que se señalará el día y hora de la misma.
2. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones verbales o escritas, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. Los plazos referidos son los del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuando ellos no se han establecido en este reglamento.
4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado o la autoridad ambiental.

Art. 117.- Finalización del procedimiento administrativo.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida

por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser debidamente motivada.

Art. 118.- Evaluación de la prueba.- La autoridad administrativa evaluará en debida forma las pruebas aportadas, en la resolución final, como parte de la motivación del acto.

Art. 119.- Resolución.- La resolución del expediente administrativo será expedida por la Autoridad a la que se le ha atribuido la competencia específica para tal efecto, deberá contener:

- a. Indicación del titular del órgano;
- b. Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo;
- c. Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas aplicables al caso, así como su relación; y,
- d. Indicación de los actos de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto.

Art. 120.- Recursos y acciones.- Contra la resolución del expediente administrativo sancionador o contra los actos que generen derechos u obligaciones al titular minero cabe la presentación de los recursos y acciones administrativas previstos en la legislación vigente.

Art. 121.- Ejecución.- Los procedimientos de ejecución de las resoluciones del expediente señalado en este Capítulo serán aquellos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disposiciones aplicables en caso de inexistencia de norma expresa señalada en este reglamento.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Calificación y registro de consultores ambientales mineros.- Los prestadores de servicios ambientales en el ámbito minero que realicen estudios de impacto ambiental y/o auditorías ambientales deberán estar previamente calificados y registrados en el Ministerio del Ambiente.

Para el efecto, el Ministro del Ambiente emitirá un instructivo de calificación, contenido en un acuerdo ministerial, que deberá basarse en la formación académica y en la experiencia de los consultores en aspectos ambientales y determinará los documentos que deban presentar los consultores para su calificación y registro correspondiente. Asimismo, el procedimiento para la eliminación del registro constará en el mencionado instructivo.

Los consultores ambientales mineros eliminados del Registro no podrán prestar los servicios previstos en este reglamento por el periodo de un año calendario contado a partir de su eliminación del Registro. Cumplido el plazo podrán solicitar nuevamente su registro cumpliendo las disposiciones que para tal efecto se encuentren en vigencia.

SEGUNDA.- Los análisis físico-químicos, de metales pesados, bacteriológicos y biológicos de laboratorio que son requeridos para cumplir con las disposiciones de este reglamento, tanto en los estudios de impacto ambiental como en las labores de monitoreo, control y seguimiento ambiental, serán realizados únicamente por laboratorios acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE).

TERCERA.- En los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, contenida en el artículo 425 que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, las ordenanzas de los organismos autónomos descentralizados de naturaleza ambiental, deberán adecuarse a las normas contenidas en este reglamento, la ley y la Constitución. La Autoridad Ambiental Nacional realizará la verificación de cumplimiento de la disposición señalada y para tal efecto, revisará la acreditación de ser del caso y ejercerá las acciones constitucionales que sobre la materia prevé la norma constitucional.

CUARTA.- El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental, diseñará, expedirá y administrará un sistema nacional de servicios y certificados ambientales, para el sector geológico, minero y metalúrgico, en el marco de las disposiciones contenidas en el Art. 74 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los titulares de derechos mineros, en cualquiera de sus fases, que se encuentren desarrollando actualmente sus actividades, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental establecido en este reglamento.

Los titulares mineros, en cualquiera de sus fases, que cuenten con licencia ambiental, continuaran con el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la licencia respectiva y de su plan de manejo y aquellas que le correspondan provenientes de las disposiciones de este reglamento. En todos los casos, presentarán ante la Autoridad Ambiental, una auditoría ambiental sobre el cumplimiento de su plan de manejo ambiental vigente, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la expedición de este reglamento. Luego del plazo en mención, se someterán de forma obligatoria a las disposiciones establecidas en este reglamento.

Los titulares mineros, en cualquiera de sus fases, que mantuvieron trámites bajo el ordenamiento jurídico anterior, y no hubieren obtenido la licencia ambiental, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la expedición de este reglamento, deberán presentar a la Autoridad Ambiental una auditoría ambiental, con el objeto de obtener la licencia ambiental, según el procedimiento establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria para las actividades que se encuentran en ejecución.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días, el Ministerio del Ambiente, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas que contengan los criterios de elaboración, selección y registro de la información para la determinación de la línea de base para cada fase de la actividad minera; las normas técnicas de calidad ambiental por recurso y los métodos de medición y evaluación y demás normas técnicas aplicables a cada fase de la actividad minera.

TERCERA.- En la página WEB del Ministerio del Ambiente y solamente como referencia se publicarán la totalidad de las normas reglamentarias y técnicas que se encuentren en vigencia para la aplicación de este reglamento. Este hecho no obsta el cumplimiento formal de promulgación y vigencia de las normas en la entidad a cargo de la Editora Nacional y del Registro Oficial.

CUARTA.- Mientras el Ministerio del Ambiente organice el registro de consultores ambientales establecido en este reglamento, para las actividades actualmente en ejecución, la Autoridad Ambiental aprobará la contratación de los consultores ambientales que han generado información ambiental para el titular minero para la ejecución de la fase que corresponda. Para las siguientes contrataciones se estará al procedimiento establecido en este reglamento.

Así mismo, dicha información debe servir de base para la elaboración de los estudios que corresponden a las fases subsiguientes o para la presentación de los informes ambientales establecidos en este reglamento.

En todos los casos, la Autoridad Ambiental calificará a los consultores ambientales en mención y validará la información ambiental generada por ellos, según se refiere en este artículo.

QUINTA.- Mientras se expidan las normas especiales que regulen la participación social en actividades productivas en general y para la actividad minera en particular, al estudio de impacto ambiental en el ámbito minero se deberá presentar el informe del proceso de participación social realizado en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 104, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento Ambiental Minero reemplaza en su totalidad al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 625 del 2 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 151 del 12 de septiembre de 1997, a los acuerdos interministeriales 039 y 040, publicados en el Registro Oficial 571 del 8 de Mayo del 2002 y a todas las normas de jerarquía inferior que se opongan a él.

Los procedimientos administrativos que sobre la materia que regula este reglamento, han sido iniciados con anterioridad a su publicación en el Registro Oficial, serán armonizados según la fase del procedimiento administrativo en el que se encuentre, con la norma contenida en este Reglamento.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro

Oficial, encárguese a la señora Ministra del Ambiente y al señor Ministro de Recursos Naturales no Renovables.

Dado en Zaruma, a 4 de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

Anexo 1

GLOSARIO

Abandonar. Acción de dejar una instalación por razones técnicas o cuando no existen reservas o cuando ha finalizado la explotación o no es rentable su explotación.

Actividades Avanzadas de Exploración. Trabajos de perforación; construcción de galerías; apertura de vías de acceso; apertura de trincheras y construcción de campamentos permanentes.

Actividades de Exploración Inicial. Recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras y pozos exploratorios.

Acuífero. Formación geológica constituida por materiales permeables o fisurados capaz de almacenar y transportar un flujo significativo de agua.

Afloramiento. Parte del estrato de roca, veta, filón o capa que sobresale del terreno o se encuentra cubierto por depósitos superficiales.

Agua subterránea. Agua del subsuelo, especialmente la parte que se encuentra en la zona de saturación, es decir por debajo del nivel freático.

Agua superficial. Masa de agua sobre la superficie de la tierra, conforma ríos, lagos, lagunas, pantanos y otros similares, sean naturales o artificiales.

Aguas negras y grises. Residuo de agua de composición variada, proveniente de un proceso de actividad doméstica, en el cual su composición original ha sufrido una degradación. Aguas que proceden de viviendas, poblaciones o zonas industriales y arrastra suciedad y detritos

Aguas residuales. Aguas resultantes de actividades industriales que se vienen como efluentes. Son aguas que han sido objeto de uso doméstico o industrial

Aluvial. Depósitos de materiales pétreos cuyo agente son los ríos (arenas, gravas, guijarros)

Ambiente. Conjunto de elementos bióticos y abióticos, y fenómenos físicos, químicos y biológicos que condicionan

la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos vivos.

Área (natural) protegida. Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Área de influencia. Comprende el ámbito espacial en donde se manifiestan los posibles impactos ambientales y socioculturales ocasionados por las actividades mineras.

Área sensitiva. Un área conteniendo especies, poblaciones, comunidades o grupos de recursos vivientes, artefactos o características arqueológicas, comunidades humanas densas, que son susceptibles a daños por las actividades normales de desarrollo del proyecto. Daños incluyen interferencia con actividades diarias esenciales, o relaciones ecológicas, en el caso de la biota.

Auditoría ambiental. Análisis, apreciación y verificación de la situación ambiental y del impacto de una empresa o proyecto determinado sobre el medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales, verificando, además, el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales ecuatorianas, y del Plan de Manejo Ambiental.

Banco. Escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de extracción en las minas a cielo abierto.

Beneficio. Preparación o procesamiento de menas con el propósito de regular el tamaño de un producto deseado, eliminar componentes no deseados, mejorando la calidad, pureza, o calidad del un producto deseado por transformación mecánica o química del mineral extraído, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente al mineral en su estado natural, también puede decirse que es el Conjunto de procesos empleados para la separación y transformación del mineral de interés de la mena mediante la aplicación de métodos físico-mecánicos y químicos

Biodiversidad. Cantidad y variedad de especies diferentes (animales, plantas y microorganismos) en un área definida, sea un ecosistema terrestre, marino, acuático, y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Bioremediación. Proceso de remediar sitios contaminados que aprovecha el potencial de ciertos microorganismos de degradar y descomponer los contaminantes orgánicos, optimizando a través de técnicas mecánicas y físico - químicas las condiciones para la acción microbiológica.

Calcinación. Incinerar a temperaturas altas para volatilizar toda la parte orgánica y quede únicamente el residuo mineral.

Biota. Conjunto de todos los seres vivos de un área determinada (animales, plantas, microorganismos).

Biótico. Relativo a los seres vivos.

Bocamina. Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

Bosque primario. Formación arbórea que representa la etapa final y madura de una serie evolutiva, no intervenida por el hombre.

Bosque protector. Formación forestal cuya función es proteger de la erosión una zona, regularizando su régimen hidrológico. Aquel contemplado en la Ley Forestal y de Conservación de Arreas Naturales y de Vida Silvestre, y Decretos y Acuerdos que lo crearen.

Bosque secundario. El que ha recibido intervención y se halla en proceso de recuperación, donde habitan especies colonizadoras junto a otras que formaron parte del bosque original.

Calcinación. Acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición.

Cierre de operaciones. Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

Comercialización. Compraventa de minerales o de cualquier producto resultante de la actividad.

Concentración mineral. Proceso artificial mediante el cual se incrementa la cantidad de mineral, roca o metal: trituración, flotación, lavado, etc.

Conservación. Utilización humana de la biósfera en beneficio de las generaciones actuales manteniendo su potencialidad para las generaciones futuras.

Contaminación. Cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del ambiente y que puede afectar la vida humana y de otras especies. La presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren la calidad ambiental y, por ende, las posibilidades de vida.

Contaminador. El agente o actor, individual o institucional, responsable de la operación de cualquier sistema que genere contaminación.

Contaminantes. Se definen como todos los elementos, compuestos o sustancias, su asociación o composición, derivado químico o biológico, así como cualquier tipo de energía, radiación, vibración o ruido que, incorporados en cierta cantidad al medio ambiente y por un periodo de tiempo tal, pueden afectar negativamente o ser dañinos a la vida humana, salud o bienestar del hombre, a la flora y la fauna, o causen un deterioro en la calidad del aire, agua y suelos, paisajes o recursos naturales en general.

Control (ambiental): Vigilancia y seguimiento (monitoreo externo) periódico y sistemático sobre el desarrollo y la calidad de procesos, comprobando que se ajustan a un modelo preestablecido.

Cuenca hidrográfica. Área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las cumbres.

Cuerpo de agua. Acumulación de agua corriente o quieta, que en su conjunto forma la hidrósfera; son los charcos temporales, esteros, manantiales, marismas, lagunas, lagos, mares, océanos, ríos, arroyos, reservas subterráneas, pantanos y cualquier otra acumulación de agua.

Desbroce. Eliminación de la cobertura vegetal que recubre al suelo

Descarga. Vertido de agua residual o de líquidos contaminantes al ambiente durante un periodo determinado o permanente. Descarga – Algo que se emana; rata de flujo de un fluido en un momento dado expresado como volumen por unidad de tiempo.

Desecho. Denominación genérica de cualquier tipo de productos residuales o basuras procedentes de las actividades humanas o bien producto que no cumple especificaciones. Sinónimo de residuo.

Diagnóstico ambiental. Entiéndase la descripción completa de la Línea Base en los Estudios Ambientales referidos en este Reglamento.

Disposición final. Forma y/o sitio de almacenamiento definitivo o bien forma de destrucción de desechos.

Drenaje. Proceso de descarga de agua mediante corrientes superficiales o conductos subterráneos.

Ecología. Ciencia que estudia las condiciones de existencia de los seres vivos y las interacciones que existen entre dichos seres y su ambiente.

Ecosistema. Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

Efluente industrial. Residuos provenientes de la industria; pueden ser clasificados ampliamente de acuerdo con sus propiedades físicas y químicas, por su comportamiento en las aguas receptoras y en la forma como estos afectan el ambiente, generalmente contienen sustancias orgánicas disueltas incluyendo tóxicos, materiales biodegradables y persistentes, sustancias inorgánicas disueltas incluyendo nutrientes, sustancias orgánicas insolubles y solubles.

Emisión. Descarga de contaminantes hacia la atmósfera.

Erosión. Proceso geológico de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de productos (materiales de suelo, rocas, etc.) originados por las lluvias, escurrimientos, corrientes pluviales, acción de los oleajes, hielos, vientos, gravitación y otros agentes.

Escombrera. Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera.

Escorrentía. Caudal superficial de aguas, procedentes de precipitaciones por lo general, que corre sobre o cerca de la superficie en un corto plazo de tiempo.

Estrato. Un estrato geológico es una capa (cuerpo generalmente tabular) de roca caracterizado por ciertos caracteres, propiedades o atributos unificantes que lo distinguen de estratos adyacentes. Los estratos adyacentes pueden estar separados por planos visibles de estratificación o separación, o por límites menos perceptibles de cambio en la litología, mineralogía, contenido fosilífero, constitución química, propiedades físicas, edad, o cualquier otra propiedad de las rocas.

Estudio de impacto ambiental. Estudio técnico de carácter multidisciplinario destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los efectos ambientales que la actividad minera pueda causar sobre su entorno, la calidad de vida del hombre, y el medio natural.

Evaluación Ambiental Estratégica. La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un sistema que incorpora consideraciones medioambientales en las políticas, planes y programas en un territorio geográficamente definido.

Exploración. Determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral existente.

Explotación. Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

Fauna. Animales; la vida animal que caracteriza una región o ambiente geográfico específico.

Flora. Plantas; la vida vegetal que caracteriza una región o ambiente geográfico específico.

Fundición. Procesos térmicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio.

Galerías. Labores mineras en el subsuelo, que siguen a una veta.

Geomorfología. Estudia las formas superficiales de la tierra, describiéndolas (morfología), ordenándolas e investigando su origen y desarrollo (morfogénesis).

Gestión ambiental. Conjunto de políticas, estrategias, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas y orientadas a lograr la máxima racionalidad en los procesos de conservación y protección del medio ambiente para garantizar el desarrollo sustentable, ejecutadas por el Estado y la sociedad.

Hábitat. Área de distribución de una especie, o bien conjunto de localidades que reúnen las condiciones apropiadas para la vida de una especie; lugar donde vive una o varias especies.

Impacto ambiental. Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable, en el ambiente o en alguno de sus componentes. Esta acción puede ser un proyecto de desarrollo, un programa, un plan, una ley o una disposición administrativa con implicaciones ambientales, etc.

Impermeable. Material que no es capaz de permitir el paso de agua, o que solo lo permite con dificultad.

Incineración. Proceso controlado en cuanto a los factores de temperatura y oxigenación para quemar desechos sólidos y líquidos, considerado como un método de eliminación de residuos, transformando su tracción combustible en materias inertes y gases.

Ley mineral. Contenido de un mineral o de un elemento determinado en las diferentes partes de un yacimiento, generalmente se expresa en tanto por ciento, o g/ton.

Límite permisible. Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Lixiviación. Extracción de un compuesto soluble de un mineral por medio de un disolvente adecuado.

Lixiviados. Solución que resulta del transporte de agua por los poros y fisuras del suelo u otro medio sólido poroso y las interacciones físico - químicas de esta agua con los componentes minerales y orgánicos del suelo.

Manglar. Bosque tropical, anegado por aguas salobres y cerca de la costa, sujeto a la acción periódica de las mareas, y dominado por una o más especies arborescentes de mangle.

Metales pesados. Elementos metálicos con elevado peso atómico, como el mercurio, cromo, cobre, cadmio, arsénico y plomo. Estos elementos pueden dañar a los seres vivos a baja concentración y tienden a acumularse a través de la cadena alimentaria.

Metalogenia. Ciencia que estudia los yacimientos minerales basada en su origen, evolución y relación de ubicación geológica, la cual permite definir y en su caso mostrar en un mapa las áreas potenciales de contener concentraciones minerales.

Mina. Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.

Mineral. Sustancia natural que tiene una composición química determinada y que siempre se presenta bajo la misma forma cristalina.

Minería a cielo abierto. Explotación de materias primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto trata tanto rocas sueltas como consolidadas y placeres.

Minería. Técnicas y actividades dirigidas al descubrimiento y explotación de yacimientos minerales.

Monitoreo (ambiental). Seguimiento permanente mediante registros continuos y sistemáticos, observaciones y mediciones, muestreos y análisis de laboratorio, así como por evaluación de estos datos para determinar la incidencia de los parámetros observados sobre la salud y el medio ambiente.

Neutralización. Adición de un material ácido o alcalino al agua o al suelo para ajustar su pH hasta alcanzar el valor de 7 (neutro).

Nivel freático. Altura que alcanza la capa acuifera subterránea más superficial.

Oxígeno disuelto. Oxígeno molecular incorporado al agua en fase líquida. La solubilidad del oxígeno en agua depende de su presión parcial y temperatura. La concentración de oxígeno disuelto en las aguas naturales es crucial para los animales acuáticos que lo utilizan en la respiración.

Paisaje. Unidad fisiográfica básica en el estudio de la morfología de los ecosistemas, con elementos que dependen mutuamente y que generan un conjunto único e indisoluble en permanente evolución.

Permeabilidad. Capacidad para trasladar un fluido a través de las grietas, poros y espacios interconectados dentro de una roca.

pH. Potencial hidrógeno: Grado de acidez o alcalinidad de una solución o sustancia

Placeres o lavaderos. Depósitos de concentración mecánica constituidos por residuos disgregados de rocas por acción de agua o aire.

Pozos exploratorios. Labores mineras verticales e inclinadas de variadas dimensiones.

Producto químico peligroso. Referido también como sustancias peligrosas. Sustancias y productos que por sus características físico - químicas y/o tóxicas representan peligros para la salud humana y el medio ambiente en general. Están sujetos a manejos y precauciones especiales en el transporte, uso, tratamiento y disposición.

Refinación. Procedimientos técnicos destinados a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza.

Relave. Material desechado en los circuitos de concentración (plantas de beneficio.)

Relleno sanitario. Relleno de un residuo sólido en el terreno de manera que la salud y el medio ambiente queden protegidos.

Residuos minero – metalúrgicos. Desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero - metalúrgicas.

Residuos peligrosos. Aquellos residuos que debido a su naturaleza y/o cantidad son potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente. Requieren de un tratamiento o técnicas de eliminación o disposición especiales para terminar o controlar su peligro. Se las denomina también “residuos especiales”, desechos peligrosos o desechos especiales.

Revegetación. Siembra de especies vegetales de interés colectivo, generalmente como última etapa en trabajos de remediación ambiental.

Soluble. Se refiere a una sustancia que se disuelve en un líquido.

Subsuelo. Se dice del terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.

Suelo. Capa superficial de la corteza terrestre, conformado por componentes minerales provenientes de la degradación físico-química de la roca madre y compuestos orgánicos en proceso de degradación y/o transformación, íntimamente mezcladas, con poros de diferentes tamaños que dan lugar al agua y al aire del suelo, así como a microorganismos y animales del suelo y a las raíces de plantas a las cuales el suelo sirve de sustrato y sustento.

Suelo vegetal. Horizonte superficial del suelo que contiene la mayor proporción de materia orgánica y presenta las condiciones edáficas más adecuadas para el crecimiento de la vegetación.

Sustancias tóxicas. Conjunto de compuestos o elementos que tienen un efecto venenoso sobre los seres vivos.

Sustentabilidad. Capacidad de una sociedad humana de apoyar en su medio ambiente al mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus miembros para el largo plazo; las sustentabilidades de una sociedad es función del manejo que ella haga de sus recursos naturales y puede ser mejorada indefinidamente.

Talud. Inclinación natural o artificial de la superficie del terreno, dada por la relación entre la proyección horizontal y la altura del frente del banco.

Terraza. Superficie fisiográfica relativamente horizontal o ligeramente inclinada, limitada por una ladera ascendente y otra descendente.

Toxicidad. Una medida del potencial de la sustancia para causar daños a humanos, plantas o animales.

Trinchera. Zanjas exploratorias que se ejecutan cuando el mineral aflora.

Valores de fondo. Condiciones que hubieren predominado en ausencia de actividades antropogénicas, sólo con los procesos naturales en actividad.

Voladura. Rompimiento de rocas u otros materiales sólidos con empleo de explosivos.

Yacimiento. Depósito mineral cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No 122

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 313, establece que los recursos naturales no renovables constituyen un sector estratégico sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Minería publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009 establece que el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo dispondrá la práctica de los actos administrativos para la integración, organización, regulación y control que se crean en la misma Ley; y que, hasta tanto, la Dirección Nacional de Minería, las direcciones regionales de Minería y la Dirección de Protección Ambiental Minera ejercerán de forma transitoria las atribuciones y funciones de la Agencia de Regulación y Control Minero; y, la Dirección Nacional de Geología las funciones del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico;

Que el artículo 5 de la Ley de Minería dispone que el sector minero estará estructurado por: el Ministerio Sectorial; la Agencia de Regulación y Control Minero; el Instituto Nacional de Investigación, Minero, Metalúrgico; y, la Empresa Nacional Minera; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Minería y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Designar al señor Dr. Patricio Arturo Ruiz Maldonado como Delegado del Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Empresa Nacional Minera EP.

Art. 2.- Designar como miembros titulares del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero a los señores Ing. Victor Hugo Paredes e Ing. Jaime Riofrío Palacios; y, como miembros suplentes de dicho Directorio a los señores Ing. Eliana Fernanda Jiménez Alvaro y Dr. Omar Delgado Inga, respectivamente.

Art. 3.- Designar a la Ing. Ximena de las Mercedes Díaz Reinoso Ph.D. como Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.

Art. 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Zaruma, a 4 de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No 124

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 314 de la Constitución Política de la República establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país;

Que el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores críticos, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía en dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la central hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones en generación por cerca de dos décadas;

Que Colombia, debido al estiaje que afecta a su país, ha reducido sustancialmente la exportación de energía eléctrica, debido a la intervención de los embalses en ese sistema, situación que se mantendrá en forma indefinida;

Que a pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven al uso eficiente y al ahorro de energía, realizados por las entidades estatales y empresas eléctricas de distribución, para procurar la reducción y evitar el despido de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados;

Que la falta de la proporción indicada de energía eléctrica puede generar serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en

general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna que es urgente prever;

Que es necesario garantizar la operación de las centrales termoeléctricas, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas eléctricas de distribución, a través de la provisión oportuna y en cantidades suficientes de combustible;

Que es indispensable la movilización de las instituciones bienes y servicios públicos y, en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de indisponibilidad de generación de energía eléctrica;

Que se encuentra disponible operativamente el enlace internacional con el sistema eléctrico de Perú, que debe ser utilizado para incrementar la oferta de energía eléctrica al país;

Que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable mediante oficio No. 773 DM20092046 de 5 de noviembre del 2009, solicita la declaración del Estado de Excepción en todo el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución Política del Estado, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Declárase el Estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, por sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas significaría una afectación importante a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna.

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas dispondrá las medidas pertinentes a fin de garantizar que las importaciones de combustible que sean necesarias realizar, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas y autoprodutores del país hasta superar la crisis, se las haga en la forma más oportuna y eficaz, a través de PETROECUADOR, pudiendo, para el efecto, utilizar fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.

Artículo 3.- Las entidades que tengan generación propia (autoprodutores) utilizarán sus equipos de manera obligatoria para cubrir sus necesidades y entregarán los excedentes al mercado, de ser el caso. Petroecuador deberá proveerles de combustibles de manera forzosa y sin exigir requisitos previos. De ser necesario para atender la emergencia, el Ministerio de Defensa podrá ordenar la utilización forzosa de esos equipos.

Artículo 4.- Se autoriza expresamente al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a los gerentes de las empresas eléctricas del país, a Petroecuador, a su filial

Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas a contratar directamente y amparados en esta declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos arbitrará las medidas que sean del caso para reducir el horario de funcionamiento a bares, discotecas y demás centros nocturnos, así como de espectáculos públicos; y, en el caso de los escenarios deportivos serán suspendidas las programaciones nocturnas.

Artículo 6.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las entidades y organismos que conforman el sector público, adoptará las medidas que sean necesarias para implementar un programa de ahorro de energía eléctrica.

Artículo 7.- Los ministerios de Defensa y de Transporte y Obras Públicas arbitrarán las medidas que sean necesarias para priorizar el tránsito, carga y descarga de las embarcaciones que transportan combustibles destinadas a la operación de las centrales térmicas y autoprodutores del país.

Artículo 8.- Las autoridades nacionales, provinciales y locales competentes dispondrán las medidas necesarias para priorizar el despacho del transporte fluvial, marítimo y terrestre de combustibles destinados a la generación de energía eléctrica.

Artículo 9.- A partir de la presenta fecha y hasta la terminación del período de estiaje, las empresas eléctricas de distribución arbitrarán las medidas conducentes a reducir efectivamente el consumo de alumbrado público, por lo menos en un 50% sobre el consumo mensual histórico de los últimos tres meses, especialmente el suministro de alumbrado ornamental y publicitario.

Artículo 10.- En todas las entidades del sector público será obligatorio el uso de equipos de auto generación, bajo pena de destitución del funcionario responsable de su incumplimiento. Además, dispondrán de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar un ahorro en el consumo de energía no menor al 20% de su consumo medio mensual de los últimos tres meses.

Artículo 11.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de las instancias correspondientes, dispondrá a las empresas eléctricas de distribución, incluida la Eléctrica de Guayaquil, establecer y poner en vigencia de manera inmediata, los procedimientos y estrategias que sean necesarios para alcanzar un 10% de ahorro de suministro eléctrico en su correspondiente área de concesión.

Artículo 12.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Electricidad y Energía Renovable, Finanzas y Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 13. Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Dado en la Joya de los Sachas, a los seis días del mes de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

f.) Isabel Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

f.) Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales no Renovables.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 6 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

No. LEG/SG0/1807219-09

Dr. Fander Falconí Benítez
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
Av.10 de Agosto y Carrión
Quito, Ecuador

Ref.: Regional. Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/OC-11400-RG. "Paso de Frontera Colombia-Ecuador y Facilitación del Transporte y la Integración".

Estimado señor Ministro:

Me complace comunicarle que, teniendo en cuenta la comunicación de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional -AGECI, de fecha 4 de diciembre del 2008, el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante el "Banco") aprobó para la República de Colombia y la República del Ecuador, la utilización de recursos para la operación de referencia, hasta por el monto de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 400.000) (en adelante la "Contribución"), que se desembolsará con cargo al Fondo para el Financiamiento de Operaciones de Cooperación Técnica para Iniciativas para la Integración de Infraestructura Regional ("Fondo FIRII"), para la ejecución de las actividades descritas en el anexo único que se adjunta a la presente carta. La contribución se otorga con carácter no reembolsable.

El objetivo general de esta Cooperación Técnica es desarrollar un estudio consensuado entre Colombia y Ecuador, que concluya en acciones concretas y realizables,

de infraestructura y de operación, de corto, mediano y largo plazo, para facilitar y optimizar los controles en los pasos de frontera de Colombia y Ecuador y que incluya acciones para mitigar los impactos en la población fronteriza que ha hecho de su forma de vida y de sobrevivencia las desfavorables prácticas de manejo de la carga y el transporte.

El plazo para la ejecución de la Cooperación Técnica es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de esta carta. El plazo para el último desembolso de los recursos de la Contribución es de catorce (14) meses contados a partir de esa misma fecha. Cualquier parte de la Contribución no utilizada dentro de ese plazo será cancelada. El plazo indicado anteriormente sólo podrá ser ampliado, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.

En virtud de este Convenio, el Banco utilizará los recursos de la Contribución para contratar y pagar directamente los servicios de consultoría necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta cooperación técnica. La Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional-DIPLASEDE, dependencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se compromete a colaborar con los consultores en la realización de sus tareas, con el apoyo técnico, logístico y secretarial necesario para el desarrollo de la Cooperación Técnica, y a proveer el aporte para estudios de diagnóstico, información estadística y apoyo en la supervisión del estudio en Ecuador, el cual se estima en el equivalente de cuarenta mil dólares (US \$ 40.000), con el fin de completar la suma equivalente a cuatrocientos ochenta mil dólares (US \$ 480.000), en que se estima el costo total del Programa, sin que esta estimación implique limitación o reducción de aportar los recursos adicionales para la completa e ininterrumpida ejecución de la Cooperación Técnica. El monto total del Programa incluye un aporte adicional de la República de Colombia por US \$ 40.000.

Finalmente, cabe aclarar que el financiamiento de esta Cooperación Técnica no implica en forma alguna un compromiso de parte del Banco de financiar total o parcialmente cualquier programa, proyecto o cualquier servicio que directa o indirectamente pudiera resultar de la ejecución de esta Cooperación Técnica. Asimismo, se aclara que las opiniones de los consultores no comprometerán al Banco, el cual se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere apropiadas.

Este Convenio se suscribe en Quito, Ecuador, en dos (2) ejemplares originales de igual tenor, por representantes debidamente autorizados para ello, y entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por el Beneficiario.

Muy atentamente,

f.) Carlos N. Melo, Representante del Banco en Ecuador

Aceptado:

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro.

Fecha: 15 de octubre del 2009.

IDBDOCS-1877523-09

ANEXO UNICO**EL PROGRAMA****Paso de Frontera Colombia-Ecuador y Facilitación del Transporte y la Integración****I. Objeto**

1.01 El objeto del Programa es desarrollar un estudio, consensado entre Colombia y Ecuador, que concluya en acciones concretas y realizables, de infraestructura y de operación, de corto, mediano y largo plazo, para facilitar y optimizar los controles en los pasos de frontera de Colombia y Ecuador y que incluya acciones para mitigar los impactos en la población fronteriza que ha hecho de su forma de vida y de sobrevivencia las desfavorables prácticas de manejo de la carga y el transporte.

1.02 El presente estudio evaluará la factibilidad y conveniencia de las propuestas de optimización de su funcionamiento considerando y/o incluyendo:

- I) Diseño de las medidas operativas y tecnológicas del sistema de control de carga, vehículos y personas, así como del modelo de gestión.
- II) Modelo de circulación de vehículos, personas y cargas en el área de control fronterizo.
- III) Prediseño de la infraestructura requerida y plan de inversiones.
- IV) Proyectos de acuerdos nacionales y binacionales para la operación, construcción y mejora de los pasos de frontera.
- V) Estimación de costos de operación y mantenimiento.
- VI) Diseño de un programa de apoyo al desarrollo de la región fronteriza.
- VII) Plan estratégico a ser aprobado por los países.

II. Descripción

2.01 El Programa incluirá los siguientes componentes:

Componente 1: Diagnóstico, Identificación, Evaluación de alternativas

2.02 Se hará un diagnóstico de la situación actual de los dos pasos de frontera y acorde con éste se definirán alternativas para su mejoramiento teniendo en cuenta:

- a) Toda alternativa de solución integral identificada deberá proponer modificaciones, tanto en términos operativos o de modalidad de control aplicado como de

desarrollo de infraestructura asociada o emplazamiento físico de las áreas de control. Adicionalmente, se deberá garantizar que las soluciones identificadas se ajusten a la legislación vigente en ambos países; y,

- b) En lo referente a las alternativas en términos operativos, el consultor deberá distinguir los flujos de circulación específicos (vehículos individuales, transporte colectivo y carga) y en cada caso explicar:

- El orden de procedimientos a aplicar.
- Las formas de integración y ordenamiento temporal/espacial.
- Los recursos tecnológicos requeridos.
- La interrelación prevista entre los diferentes servicios.

2.03 Una vez identificadas las soluciones que cumplan con estos criterios, se realizarán prediseños técnicos y evaluaciones económicas y socio ambientales, dirigidas a optimizar y facilitar el funcionamiento de los controles en los pasos de frontera de Rumichaca y de San Miguel.

Componente 2: Factibilidad de la solución seleccionada

2.04 En esta instancia, el consultor deberá realizar los estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica-financiera y legal-institucional de la solución y el programa de inversión seleccionado, presentando todos los elementos técnicos que permitan sustentar la elección realizada.

Componente 3: Programa de apoyo al desarrollo de la región fronteriza en pasos de frontera y zona de influencia

2.05 De acuerdo con el diagnóstico realizado, el Consultor deberá formular programas de mejoramiento de las condiciones de vida de la población afectada por las actividades de los pasos de frontera, en especial aquellas dirigidas a la población desplazada de sus actividades por la transformación de la operación de control y de las instalaciones

III. Costo y Financiamiento

3.01 El presupuesto estimado es de US \$ 480.000, discriminados de la siguiente manera: a) US \$ 40.000 correspondientes a los aportes comprometidos por el Gobierno de Colombia, aportando estudios de diagnóstico, información estadística y apoyo en la supervisión del estudio en Colombia; b) US \$ 40.000 correspondientes a los aportes comprometidos por el Gobierno de Ecuador aportando estudios de diagnóstico, información estadística y supervisión del estudio en el Ecuador; y c.) US \$ 400.000 aporte del BID (a través del Fondo FIRII -Fondo Para el Financiamiento de

Operaciones de Cooperación Técnica para Iniciativas para la Integración de Infraestructura Regional) para financiar el contrato de los estudios

de facilitación y optimización de los pasos de frontera de Rumichaca y San Miguel en la Frontera Colombo Ecuatoriana.

Presupuesto del Estudio

	FIRII	Colombia	Ecuador	Total
Diagnóstico y elaboración de alternativas	72.200			72.200
Estudios de factibilidad alternativas	223.340			223.340
Planes de desarrollo	64.400			64.400
Informe final	20.060			20.060
Estudios y estadísticas		20.000	20.000	40.000
Supervisión	20.000	20.000	20.000	60.000
Totales	400.000	40.000	40.000	480.000

IV. Ejecución y Supervisión

Organismo Ejecutor

4.01 Por tratarse de una cooperación técnica binacional los países solicitaron que el Banco actuará como Entidad Ejecutora, con el fin de que sirva de coordinador entre los dos países. Por lo tanto, tendrá a su cargo la contratación de la firma consultora, la cual se realizará de acuerdo con las políticas y procedimientos de adquisiciones del Banco.

4.02 La Coordinación IIRSA (VPC/IIRSA), en coordinación con INE/TSP, actuará como unidad de responsabilidad básica (URB) de esta consultoría, con apoyo de los dos países a través de los coordinadores nacionales de IIRSA y de las representaciones del Banco en Colombia y Ecuador respectivamente (CAN/CCO y CAN/CEC), y será la encargada de la selección de la firma. Una vez seleccionada la firma, el Banco deberá dar seguimiento a la ejecución del estudio, en coordinación con los países beneficiarios, a través de los coordinadores nacionales IIRSA.

4.03 La Coordinación Nacional de IIRSA en Ecuador es ejercida por Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional - DIPLASEDE, dependencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En Colombia la Coordinación Nacional de IIRSA es ejercida por la Dirección de Infraestructura y Energía Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.

4.04 La responsabilidad técnica será ejercida por las unidades técnicas del Banco, y por los países beneficiarios Colombia y Ecuador.

Mecanismo de Ejecución y Supervisión

4.05.1 El Banco actuará como Entidad Ejecutora de esta cooperación técnica. Para la supervisión del estudio contará con el apoyo de ambos países, a través de los coordinadores nacionales de IIRSA, quienes serán los canalizadores de la participación de las diversas entidades nacionales involucradas en el estudio.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 28 de octubre del 2009.

f.) Dra. María del Carmen González, Directora General de Tratados.

No. 017/09

DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 050/07 publicada en el Registro Oficial N° 107 del lunes 18 de junio del 2007, se aprobaron los niveles tarifarios de cabotaje para la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 358 del 12 de

junio del 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional dependiente de la Comandancia General de Marina, confiándole entre otras atribuciones la seguridad marítima y protección del medio marino, estableciéndose que el Consejo de la Marina Mercante y Puertos determinaría las funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) y de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, mediante Resolución N° 021/08 del 4 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 478 del 1 de diciembre del 2008, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, dispuso que la DIRNEA asumirá funciones y atribuciones que eran ejercidas por la DIGMER, como Autoridad Marítima Nacional, en los campos legales que se menciona en el Art. 2 en los literales del a), b), c) d) e), f) g);

Que, mediante Resolución 007/09, del 28 de agosto del 2009, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, publicada en el Registro Oficial N° 39 del 2 de octubre del 2009, reformó el artículo 2 de la Resolución N° 021/08, publicada en el Registro Oficial N° 478 del 1 de diciembre del 2008, incluyéndose el literal b.1), que dice: "b.1) Leyes de Creación de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral, y, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros";

Que, el Superintendente del Terminal Petrolero de La Libertad, mediante oficio N° SUINLIFIN-0947 del 20 de octubre del 2009, remitió una propuesta de tarifa de cabotaje para el servicio de suministro de agua dulce en fondeadero, para el servicio de ese Terminal Petrolero;

Que, en el numeral 2 de las normas generales de la normativa y estructura tarifaria para las superintendencias de los terminales petroleros determinan que en ningún caso se podrán establecer niveles que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del terminal;

Que, es necesario actualizar las tarifas del nivel tarifario de la Superintendencia del Terminal Petrolero de la Libertad, que está vigente desde el año 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Modificar la tarifa del Nivel Tarifario de Cabotaje de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad:

Art. 1.- El Nivel tarifario de cabotaje en lo que se refiere al suministro de agua dulce en fondeadero, será el siguiente:

II TARIFAS ESPECIFICAS

II.4 SERVICIOS GENERALES

II.4.4 Suministros de agua dulce en fondeadero USD 7.00/Ton. (No incluye remolcador)

Art. 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se

encargará la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección Nacional a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil nueve.

f.) Jaime Ayala Salcedo, Capitán de Navío-EMC, Director Nacional de los Espacios Acuáticos.

No. 164 DIRG-2009

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, la Ley de Estadística vigente responsabiliza al Director General de la Gestión Técnica, Económica y Administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, de acuerdo a la norma de control interno 210-07, formularios y documentos, dice: Los formularios utilizados para el manejo de recursos materiales o financieros y los que respalden otras operaciones importantes de carácter técnico o administrativo serán preimpresos y prenumerados;

Que, mediante memorando No. 060-AJ-DILIT-2009 de 5 de febrero del 2009, la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Dirección Regional del Litoral, pone en conocimiento del Director Regional que personas naturales concurren a la institución a solicitar el formulario informe estadístico de nacido vivo;

Que, con memorando 076-DIJU-2009 de 10 de febrero del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, solicita a la Directora de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, realizar una normativa interna que permita regular la entrega de dichos formularios a nuestros usuarios;

Que, con la finalidad de precautelar el buen uso de los informes estadísticos por parte de los usuarios, se llevará un control y una numeración cronológica de los mismos;

Que, el INEC debe adoptar las medidas administrativas para el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y disposiciones internas de la institución; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente REGLAMENTO DE CONTROL Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS: "INFORME ESTADISTICO DE NACIDO VIVO", "INFORME ESTADISTICO DE DEFUNCION" E "INFORME ESTADISTICO DE DEFUNCION FETAL".

Art. 1.- Con el fin de mantener un adecuado control de los formularios "Informe Estadístico de Nacido Vivo", "Informe Estadístico de Defunción" e "Informe Estadístico

